

DG

A



T.160785 C.1203573

R.116593

# HISTORIA

DE LOS

VINCULOS Y MAYORAZGOS.

POR

D. JUAN SEMPERE Y GUARINOS,  
*del Consejo de S. M., Honorario en el de  
Hacienda, Fiscal de la Chancillería de  
Granada, Socio de mérito de la Real So-  
ciedad Económica de Madrid, y Acadé-  
mico correspondiente, de las de la  
Historia y de Florencia.*



M A D R I D

EN LA IMPRENTA DE SANCHA.

AÑO DE 1805.

# HISTORIA

DE LOS

VINCULOS Y MAYORAZGOS.

POR

D. JUAN SERRAERRE Y GONZALEZ,  
Licenciado en S. M. y H. en el año 1803.

Francisco de Paula  
Valdecañas.



M A D R I D

EN LA IMPRIMERIA DE SAN JUAN DE LOS RIOS.

AÑO DE 1803.

## PRÓLOGO.

**P**ara el informe que en el expediente sobre la Ley Agraria pidió el Consejo á la Sociedad Económica de Madrid, se nombró por ésta una junta particular, y á mí por uno de sus individuos. La importancia del asunto me movió á discurrir sobre el mejor medio de desempeñar, por mi parte, aquella comision, y no encontraba otro mas conveniente que el de escribir la historia de nuestras leyes agrarias ac-

tuales ; coordinarlas por sus fechas, é ilustrarlas con algunos hechos coetáneos, que manifestaran sus buenos ó malos efectos : método mas sencillo y eficaz para conocer y persuadir las que convendria derogar, conservar, ó establecer de nuevo, que el de difusos comentarios y sutilezas con que otros escritores, en vez de aclarar nuestra legislacion, la han confundido mucho mas, y llenado de errores y desaciertos.

Habia probado ya la racionalidad de este método con la historia de las leyes suntuarias, y la de la policia de los pobres, que si no tienen la desgracia que otras obras



obras útiles, es muy probable que impedirán en adelante la repetición de tantas pragmáticas y órdenes impolíticas, con que pensando combatir el luxo y la mendicidad, lejos de remediarse estos males, se produxeron otros tal vez mayores.

Pero la historia de las leyes agrarias era mucho mas vasta, y mas difícil; y ademas de esto, mis nuevas obligaciones no me permitian aplicar á ella toda mi atención.

Sin embargo, no abandoné enteramente mi proyecto. Lo contraxe á un solo ramo, y escribí la historia de los Vínculos y Mayorazgos. No tiene toda la lima que  
yo

yo quisiera darle. Mas, tal qual está, puede ser util su impresion, y esto me ha movido á publicarla.

Sin embargo, no abandoné enteramente mi proyecto. Lo traté á un solo tomo, y escribí la historia de los Virreyes y de los rayos. No tiene toda la línea que

# HISTORIA

DE LOS

VINCULOS Y MAYORAZGOS.

## CAPITULO I.

*Origen de la propiedad rural.*

**A**ntes de la formación de las Sociedades la tierra era comun á todos los hombres. Nadie tenia un derecho para excluir á los demas de su aprovechamiento (1).

**Los**  
 r Natura omnia omnibus in commune profudit. Sic enim Deus generari jussit omnia, ut pastus omnibus communis esset, et terra foret omnium quædam communis possessio. Natura igitur jus communis generavit: usurpatio jus fecit privatam. *S. Ambros. de officijs. lib. 1. cap. 28.*

Los filósofos y jurisconsultos han discurrido mucho sobre el origen de la propiedad rural, atribuyéndola unos á la fuerza, y otros á los pactos y convenciones, tácitas ó expresas.

Como quiera que haya sido el origen de la propiedad, su ejercicio ha tenido, y tiene muy diversos estados y caracteres en varias naciones. En unas el Soberano es el único propietario, y los vasallos meros colonos suyos. Así sucedia en la India en tiempo de Estrabon y Diodoro Sículo, y aun se observa esta misma costumbre en la Persia, la Siria, y en todas las grandes monarquias del Oriente (1).

Al contrario, entre los antiguos germanos, el campo pertenecia á la comunidad del pueblo, cuyos vecinos alternaban en su posesion y usufruto, de donde dimanaba que no te-

(1) Robertson, *Recherches sur l'Inde ancienne*. pag. 479.

teniendo ninguno un inmediato y perpetuo interes en su aprovechamiento, ni preparaban las tierras con las labores convenientes, ni plantaban árboles, ni dividian los pastos, ni conocian las huertas, y demas delicias de la agricultura (1).

„ No se dedican, dice Julio César (2), á la agricultura, siendo su

CO-

(1) Agri, pro numero cultorum ab universis per vices occupantur, quos mox inter se secundum dignationem partiuntur: facilitatem partiendi camporum spatia præstant: arva per annos mutant, et superest ager: nec enim cum ubertate, et amplitudine soli labore contendunt, ut pomaria conferant, et prata separent, et hortos rigent. Sola terræ seges imperatur. Tacitus, *de moribus germanorum*. cap. 26.

(2) Agriculturæ non student, majorque pars eorum in lacte, caseo, carne, consistit: neque quisquam agri modum certum, aut fines habet proprios, sed magistratus, ac principes in annos singulos gentibus, cognatibusque hominum qui una coierint, quantum, et quo loco visum est agri attribuunt, atque anno post alio transire cogunt. Ejus rei mul-

comun alimento la leche, queso y carne: ni conocen la propiedad del campo. Los magistrados y príncipes reparten cada año algun terreno entre sus gentes, en la cantidad y sitios que mas bien les parece, y al siguiente se mudan á otra parte. Sostienen esta costumbre por muchas razones, para que la aficion al campo y á la agricultura no entibie la aplicacion á la armas. Para que los mas poderosos no se apropien inmensos territorios, y despojen á los pequeños propietarios de sus posesiones. Para que no edifiquen casas muy

*multas afferunt causas. Ne asidua consuetudine capti studium belli gerendi agricultura commutent. Ne latos fines parare studeant, potentioresque humiliores possessionibus expellant. Nec accuratius ad frigora, atque æstus vitandos ædificent. Neque oriantur pecuniæ cupiditas, quam ex re factiones, dissentionesque nascantur. Ut animi equitate plebem contineant quum suas quisque opes cum potentioribus æquari videat.*

*De bello gallico, lib. 6. cap. 22.*

muy abrigadas del calor y el frio. Para que no haya entre ellos codicia de moneda , de la que resulten partidos y facciones. Para gobernar la plebe con mas justicia , viendose todos iguales en riquezas.

En algunos pueblos de España se observaba otra costumbre muy semejante. Entre los antiguos vacceos no habia propietario alguno (1); perteneciendo todos los campos á la comunidad del pueblo, dividiendose cada año por suertes á sus vecinos , baxo la obligacion de partir los frutos con los que habian quedado sin tierras ; y entregando á cada uno la parte que le correspondiese.

(CA-  
 (1) Annis singulis sortitos inter se agros  
 colunt, fructusque communicant, cuique  
 sua portione præbita. Quod si quis quid  
 agricolæ abstulerit, è vestigio mulctatur  
 morte. Diodorus Siculus, *de fab. antiq.*  
*gestis*, lib. 6.

## CAPITULO II.

*De la propiedad en la monarquía gótico-española.*

**L**os antiguos germanos, de quienes descendían los godos, que se establecieron en España, no eran labradores, artistas, ni comerciantes. Tan poltrones en la paz, como activos, y valientes en la guerra, sus agigantados cuerpos (1) abandonando á los esclavos el campo, y los ganados, que eran sus únicas riquezas (2), y el gobierno doméstico á

(1) Magna corpora, et tantum ad impetum valida. Laboris atque operum non eadem patientia... Nec arare terram, aut expectare annum tam facile persuaseris, quam vocare hostes, et vulnera mereri. Tacit. *ib.* cap. 4, et 14.

(2) Eoque solæ, et gratissimæ opes sunt argentum, et aurum propitij an irati Dij negaverint dubito. *ib.* cap. 5.



sus mugeres y á los viejos (1), pasaban el tiempo comiendo y durmiendo, ó entretenidos en la caza (2) y el juego (3), y teniendo por cobardía ganar con el sudor lo que podía adquirirse con la sangre (4).

A

(1) Fortissimus quisque, ac bellicosissimus, nihil agens: delegata domus, et penatium cura faminis senibusque, et infirmissimo cuique ex familia, ipsi habet. *Ib.* capit. 15.

(2) Quotiens bella non ineunt, non multum venatibus, plus per ostium transigunt, dediti somno, ciboque... Diem noctemque continuare potando, nulli probrum. *Ib.*

(3) Aleam (quod mirere) sobrij, inter seria, exercent, tanta lucrandi, perdendive temeritate, ut, quum omnia defecerant, extremo, ac novissimo jactu de libertate, et de corpore contendant. Victus voluntariam servitutem adit. Quamvis junior, quamvis robustior adligari se, ac venire patitur. Ea est in re prava pervicacia: ipsi fidem vocant: servos conditionis hujus per commercia tradunt, ut se quoque pudore victoriae exolvant. *Ib.* cap. 24.

(4) Pigrum quinimo, et iners videtur,

A Tácito le parecía muy extraño y maravilloso, que unos mismos hombres aborrecieran el descanso, y amaran la holgazanería (1). Tácito no alcanzó los tiempos del gobierno feudal. Aun en el actual se encuentran en España caracteres y costumbres muy parecidas á las de los germanos.

Trasladados los godos de los inmensos bosques de Alemania á los fértiles y deliciosos campos de nuestra península; de un clima frigidísimo á otro muy templado; y precisados á habitar entre gentes mas cultas y civilizadas, naturalmente debian irse acostumbrando á un género de vida menos grosero.

En Alemania no tenian ciudades ni villas como las que ahora conocemos.

*sudore acquirere, quod possis sanguine parare, cap. 14.*

(1) *Mira diversitate naturæ, quum iidem homines sic ament inertiam, et oderint quietem, cap. 22.*

mos. ¿Qué ciudades? Nuestras aldeas son mucho mas suntuosas que las cortes de los antiguos germanos (1).

Estos, no conociendo el yeso, mezcla, teja, ni ladrillo (2), vivian en chozas y cuevas, muy distantes unas de otras, desnudos (3), y arri-

(1) Nullas germanorum populis urbes habitari satis notum est; ne pati quidem inter se junctas sedes. Colunt discreti, ac diversi, ut fons, ut campus, ut nemus placuit. Vicos locant, non in nostrum morem connexis, et coherentibus ædificiis: suam quisque domo spatio circumdat, sive adversus casus ignis remedium, sive incitiam ædificandi. *Ib.* cap. 16.

(2) Nec cæmentorum quidem apud illos, aut tegularum usus: materia ad omnia utuntur informi, et citra speciem, aut delectationem solent et subterraneos specus aperire, eosque multo insuper fimo onerant, suffugiunt hiemi, et receptaculum frugis. *Ib.*

(3) In omni domo nudi, ac sordidi, in hos artus, in hæc corpora quæ miramur, excrescunt. Cap. 20.

mados al fuego todo el día (1).

Su vestido ordinario era de paño tosco , sujeto con una presilla , ó con una espina , y de pieles ; mas ó menos exquisitas. El de las mugeres solo se distinguia del de los hombres en que hacian mas uso del lienzo , y en llevar los brazos y pechos descubiertos (2). En la *Historia de la milicia española* puede verse una estampa que representa el vestido de los godos (3).

En

(1) Cætera intesti , totos dies juxta focum , atque ignem agunt. Cap. 17.

(2) Tegumen omnibus sagum , figura , aut si desit , spina consertum... Gerunt , et ferarum pelles proximi ripæ negligentèr , ultiores exquisitiùs , ut quibus nullus per commercia cultus... Nec alius fæminis quam viris habitus , nisi quod fæminæ sæpius lineis amictis velantur , eosque purpura variant , partemque vestitus superioris in manicas non extendunt , nudæ brachia , ac lacertos ; sed et proxima pars pectoris patet. Cap. 17.

(3) Pag. 253.

En España por lo contrario, aunque con la principiada decadencia del imperio romano habian empezado tambien á decaer las artes y el comercio, todavía se conservaba mucha parte de su opulencia antigua. Grandes poblaciones, magníficos caminos, y edificios públicos, mas regalo en la comida, mas comodidad, y delicadeza en las casas, vestido, y muebles necesarios para la subsistencia, no podian dexar de producir alguna alteracion en las costumbres germánicas. Pero aun mucho mas que todas estas causas debió influir el nuevo estado de la propiedad rural para la formacion de otro gobierno, bien diverso del de los germanos, y godos primitivos.

Los vencedores no despojaron enteramente á los españoles de todas sus tierras. Las partieron con los naturales, dexando á estos la tercera parte, y apropiandose las otras dos de las que estaban en cultivo. Así

aparece de varias leyes del tit. 1. libro 10. del Fuero Juzgo (1).

La costumbre de partir las tierras con los vencidos fué general entre los septentrionales, aunque no todos hacian el repartimiento de una misma manera, ni con igual equidad. Los borgoñones se apropiaron en Francia dos terceras partes de las tierras de labor, la mitad de los bosques y prados, y la tercera parte de los esclavos (2). Los herulos solo tomaron á los italianos una tercera parte de las tierras (3). Y los lombardos, dexan-

(1) El repartimiento que es fecho de las tierras; é de los montes entre los godos é romanos, en nenguna manera non debe ser quebrantado, pues que podier ser probado. Nin los romanos non deben tomar, nen demandar nada de las duas partes de los godos, nin los godos de la tercia de los romanos, si non quanto les nos dieremos. L. 8.

(2) Lex Burgundionum, tit. 55.

(3) Procopius, *de Bello gothico*, lib. 1. cap. 1.

dolas todas á los antiguos propietarios, los gravaron con el censo predial del tercio de los frutos (1).

Algunos autores se han entretenido en hacer comparaciones entre la conducta de los germanos con la de otras naciones en sus conquistas: y segun el punto de vista en que se la presentaban, juzgaron de su carácter, ponderando unos, por una misma causa, su ferocidad y barbarie, y otros su clemencia (2): ¡tales son los juicios de los hombres! Por unas mismas acciones son reputados muy comunmente, unos por héroes, y otros por malvados, é insignes facinerosos.

Lo cierto es que los godos trataron á los españoles con el mayor desprecio. A los horrorosos estragos de la conquista, indicados por Idacio, San Isidoro, y otros autores

B 2

con-

(1) Paulus Diaconus, lib. 2. cap. 32. ap. Muratori. Dissert. med. ævi diss. 1.

(2) Muratori. *Ib.*

contemporáneos, y á la ocupacion de dos terceras partes de las tierras mas fértiles y cultivadas, añadieron la orgullosa vanidad de creerse muy superiores en calidad á los naturales, tanto que por mas de doscientos años se desdeñaron de enlazar sus familias con las de estos; y aun quando llegaron á permitirse por Recesvinto los matrimonios de familias godas con españolas, debian preceder los requisitos de licencia del Rey, consentimiento de los parientes, y aprobacion del conde, ó gobernador del pueblo de los contrayentes (1).

Así las tercias reservadas á los españoles, como las tierras ocupadas por los godos, quedaron sujetas á las cargas y contribuciones necesarias para la conservacion y defensa del estado. No se conocian entonces clases puramente consumidoras, ni una nobleza privilegiada para no hacer

(1) L. 1. tit. 1. lib. 3. For. Jud. (1)



nada, y disfrutar pingües rentas, sin obligaciones determinadas. Todo noble era soldado, y debía salir contra los enemigos en persona, llevando en su compañía el número de esclavos, criados, ó vasallos correspondientes á sus facultades. Ni aun los Obispos, y demas eclesiásticos, de qualquiera dignidad, y grado que fuesen, estaban exêntos de esta esencialísima obligacion de la nobleza (1).

Por esta, y otras razones, el doctor P. Canciani (2) creia que entre los

(1) L. 8. et 9. t. 2. lib. 9. For. Jud.

(2) Qui in romanorum provincias irruerunt, sedesque fixerant; novam hanc juris agrarij regulam jam sequebantur; scilicet ut ager in stabilem personarum familiarumque possessionem veniret; ita tamen ut non modo imperium, sed et directum agrarij, domestici, et cujuscumque fundi dominilem penès rempublicam primitus manere censeretur, penès cives tantum dominium utile, onere anexo servitij militaris; quod novam feudi speciem constituit. Ideo nam-

los septentrionales no se conoció la propiedad rural, perteneciendo el dominio directo de las tierras á la comunidad de la república, y sin haber sido aun los Reyes y personas mas ilustres sino meros usufructuarios, con la carga del servicio militar, hasta que el trato con los romanos les enseñó, y movió á adoptar la distincion entre bienes alodiales, ó de dominio directo, y propiedad libre, y transmisible; y los feudales, ó de dominio útil, poseidos solamente en usufruto, beneficio, feudo, encomienda, ó préstamo, que son palabras casi sinónimas en nuestras escrituras antiguas.

CA-  
namque directi universæ regionis dominij  
penès rempublicam consistentis inter barba-  
ros antiquissima altas adeo radices egerat,  
ut vix aut nec vix quidem aliud. Sibi eni-  
xissent constitutionale systema, nisi hoc  
ab exteris gentibus edidicissent. *Barbaro-  
rum leges antiquæ*, tom. 5. pag. 117.

## CAPITULO III.

*De las herencias , y testamentos en la monarquía gótico-española.*

**J**urisconsultos del primer orden han creído que la testamentifaccion es de derecho natural. Grocio (1), Covarrúbias, Molina , y otros muchos fueron de esta opinion. Pero sus argumentos son bien débiles.

Las Pandectas , Bártolo , Jason, Gulgosio , y Corneo dicen , que la testamentifaccion es de derecho natural , y de gentes. Luego lo es. Luego los Soberanos no pueden prohibir , ni limitar la potestad de testar. Estos son los principales argumentos del

(1) Grotius, *de jure belli, et pacis*, lib. 2. cap. 6. §. ult. Covarrúbias, *variarum* lib... cap. 6. n. 6. Molina, *de just. et jur.* trac. 2. dipust. 124. n. 12.

del doctísimo Covarrúbias (1).

„Todavía, decia Linguet, en medio de nuestras instituciones sociales

(1) Licet solemnitates testamentorum jure civili sint inductæ et institutæ, ipsa tamen libertas testandi hominibus, jure gentium, et naturali, competit. *L. nec enim §. de port. ff. de milit. testam. L. mil. cod. eod. tit.* quibus probatur militem jure gentium absque solemnitatibus juris civilis testantem, posse etiam deportatum liberè instituere hæredem. Ad idem facit naturalis ratio, quæ dictat, cuilibet licitum esse, et permissum liberè de proprijs rebus disponere. Nam si jure gentium libera testandi facultas delata est, ea et jure naturali competit, *§. singulorum, institut. de rer. divis. §. quod verò instit. de jure naturæ, gentium, et civili.* Imo et libertatem testandi esse juris gentium, et naturalis, asserunt Theophylus in *§. jus autem civile. Instit. de jure nat. gent. et civili* Bartol. in *l. interdum, n. 7. ff. de condic. in deb.* Rom. Fulgos. et Jason n. 6 in *leg. Si testam. C. de testam.* Jason post alios, in *rubr. ff. de acquir. hæc.* Vigilius, in *§. Sed prædicta instit. de testam. n. 4.* Fortun. in *d. §. et quid Si tantum col. 133. quorum*

ciales se permite hablar de este *derecho natural*, y se trata de él frecuentemente en los libros de nuestros jurisconsultos. Mas es evidente, que la especie de derecho que se quiere honrar con este bello nombre, no es la que lo merece. El pretendido derecho natural que subsiste entre nosotros es una produccion facticia, absolutamente extraña á la naturaleza, y obra solo del arte que le ha dado su origen. Del verdadero derecho natural no existe el menor vestigio en la sociedad. Es incompatible con ella, y lleva necesariamente consigo la destruccion del derecho civil. La esencia del derecho natural es una libertad indefinida. La del derecho social es la privacion

ab-  
rum opinio communis est secundum Jason.  
*in d. l. interdum n. 4.* et Corneum *in d. l. Si testam.* qui eam sequuntur. Ergo princeps tollere non poterit hanc liberam testandi voluntatem, nec testamentorum leges, et condiciones, cum hæc jure naturali, et gentium permitente libere fiant.

absoluta de esta libertad (1)."

Sea qual fuere la solidez de estas reflexiones, apenas hay ya jurisprudencia alguno, que no tenga á la testamentificacion por derecho puramente civil, ni Soberano que no reconozca en sí la competente autoridad para suspenderla, ampliarla, y restringirla (2).

La historia, que enseña mas que todas las opiniones de los juristas, demuestra que la mayor parte del género humano no ha conocido, ni conoce los testamentos.

En Grecia no los hubo antes de Solon y Epitadeo (3). Y Platon despues de ponderar los inconvenientes de

(1) *Theorie des loix civiles*. Lib. 1. cap. 6.

(2) Puffendorff. *De jur. nat. et gent.* lib. 4. cap. 10. et 11. Heineccius, *Elem. jur. nat. et gent.* lib. 1. cap. 11. Et in *Dissert. de testamentificat. jure germanico artissimis limitibus passim circumscripta.*

(3) Plutarchus, in Solone, et in Ægid. Aristot. *Polit.* lib. 2. cap. 9.

de la testamentifaccion en el estado de vejez, ó enfermedad, aconsejaba que se coartase la libertad de testar (1).

En

(1) *Difficilis quædam res est homo jam moriturus... Prisci legum latores molles mihi fuisse videntur, et ad minimum quid humanarum rerum in ferendis legibus respexisse... Illis morituri hominis verbis commoti legem illam scripserunt, per quam licet cuique, ut cumque velit simpliciter sua disponere. Ego autem, et tu in civitate morituris commodius respondebimus. O, amici, dicemus ac brevi proculdubio morituri, difficile vobis est res vestras, atque etiam vos ipsos secundum delphicum epigramma, cognoscere. Ego vero qui leges condo, nec vos vestros esse arbitror, nec rem familiarem hanc omnem esse vestram, sed totius vestris generis præteriti, atque futuri, multoque magis universæ civitatis, et genus omne, et divitias esse. Hæc cum ita sint siquis assentati unculis in morbo, et senio vos agressus, præter honestum testamentum condere persuaserit, numquam fieri concedam: sed quod civitati, universe generique conferat considerans, ita leges conscribam, ut singulorum commoda minoris, quam cunc-*

En el reyno de Siam los bienes de los difuntos se dividen en tres partes: una para el Rey; otra para los Sacerdotes, y otra para los hijos (1). Entre los etiopes son preferidos á estos en las herencias los parientes del padre, y de la madre (2). Entre los armenios no heredan las mugeres (3). En algunas provincias hereda el Fisco á los extrangeros (4). En otras no pueden testar los menores de veinte y cinco años. En otras ningun soltero.

Finalmente, entre los innumerales pueblos de la Germania antigua, eran herederos forzosos los hijos, y en su defecto los hermanos, y los tios. *Ningun testamento*, segun la

ex-  
cunctorum, ut par est, æstiment... *De leg.*  
lib. 32. dial. 11.

(1) Schouten ap. Puffendorff, loc. cit.

(2) Puffendorff, *Ib.*

(3) Heineccius, *Element. jur. german.*  
lib. 2. tit. 9. §. 194.

(4) Heineccius, *Ib.*



expresion de Tácito (1).

Quando los godos se establecieron en España, cada nacion conservó por algun tiempo sus leyes particulares. Los españoles nativos observaban las romanas, compendiadas por órden de Alarico (2). Los godos se gobernaban por sus antiguas costumbres, aprendidas por tradicion, y no escritas hasta Eurico (3).

Tal estado no podia dexar de producir grandes desórdenes. Los horrorosos estragos de la conquista,

(1) Hæredes tamen succesoresque sui cuique liberi: et nullum testamentum. Si liberi non sunt, proximus gradus in possessione fratres, patruí, avunculi. Tac. *De mor. germ.* cap. 20.

(2) Gothofred. *Prolegom. ad Cod. Theodos.* Heinecc. *in historia jur.* lib. 2. cap. 1. §. 15.

(3) Sub hoc rege gothi legum statuta in scriptis habere ceperunt: nam antea moribus, et consuetudine tenebantur. Sanctus Isidorus, in historia de Regibus gothorum.

ta (1), y la preferencia de los extranjeros para el gobierno fomentaban en los naturales un odio implacable á los conquistadores. Y estos no sabian grangearse la subordinacion, y fidelidad de los pueblos por otra política, que las armas, y los suplicios, lo qual ocasionaba continuas guerras, sediciones, y asesinatos. De diez y seis Reyes que precedieron al Católico Recaredo, dos murieron en la campaña, ocho ase-

(1) Puede formarse alguna idea de aquella horribilísima calamidad por la relacion de San Isidoro, Wandali, alani, et suevi Hispanias occupantes, neces, vastationesque cruentis discursionibus faciunt: urbes incendunt; substantiam direptam exhauriunt; ita ut humanæ carnes, vi famis, devorarentur à populis. Edebant filios suos matres. Bestiæ quoque morientium gladio, fame, ac peste cadaveribus assuetæ, etiam in vivorum efferebantur interitum, atque in quatuor plagis per omnem Hispaniam sævientibus, divinæ iracundiæ per Prophetas, scripta olim prænunciatio adimpletur. In *Wandalorum* historia.

sinados, y solo seis de muerte natural.

La experiencia de los interminables males de la discordia, y anarquía, y la mútua conveniencia, y necesidad, madre de todas las leyes, y de todos los gobiernos, precisó por fin á unirse las dos naciones, cediendo cada una algun tanto de su genio, y carácter primitivo, y formandose de ambas una nueva constitucion (1) mixta, ó gótico-española.

Los Obispos y Sacerdotes católicos fueron los principales autores de aquella nueva constitucion, y saludable reunion de los naturales y extranjeros, como se lee expresamente en la ley 5. tit. 2. lib. 12. del Fuero Juzgo latino (2).

Ha-

(1) Esta palabra *constitucion* está muy usada en el Fuero Juzgo castellano, como puede verse en las leyes 9. 11. 12. 14. 16. &c. del exórdio.

(2) Verum hanc pudicitiam animorum

non

Habiendo tenido tanto influxo los eclesiásticos en la legislación y gobierno de los godos, naturalmente los inclinarían á las leyes y costumbres romanas, que eran por aquel tiempo las generales de los católicos. Así es, que el Fuero Juzgo, en opinion de Cujacio, no es mas que un código de leyes romanas, modificadas, y adaptadas á las nuevas circunstancias de los godos (1).

Otro

non egimus alibi, quam intra ecclesiam Dei vivi, quæ diversitatem simul nationum, et hominum, unius tunicæ immortalitate vestivit, unius etiam sacræ religionis vinculis religavit.

(1) Gothorum, sive Wisigothorum Reges, qui Hispaniam, et Galliam, Toletó sede regia tenuerunt, ediderunt XII. constitutionum libros æmulatione codicis Justiniani, quorum auctoritate utimur libenter, quod sint in eis omnia fere petita ex jure civili, et sermone latino conscripta, non illo insulso cætararum gentium, quem non numquam legimus ingratis: ut gens illa, maximè quæ consedit in Hispania, planè cul-

Otro autor famoso apenas encontraba en este y demas códigos de los septentrionales sino las mismas costumbres que habian pintado César, y Tácito (1).

Mas racional y verdadera es la opinion del citado P. Canciani, que el Fuero Juzgo es un código particular, ni bien enteramente romano, ni enteramente bárbaro, sino mixto de leyes de ambas naciones, bien que son muchas mas las tomadas de la romana Themis (2).

Entre estas deben numerarse las pertenecientes á los testamentos. Los godos primitivos no los conocian, se-

gun  
cultior cæteris, hoc argumento fuisse videatur. *De Feudis*, lib. 2. tit. 11.

(1) *Esprit des loix*, lib. 3. cap. 2.

(2) *Wisigothorum codex ita comparatus est, ut jus, neque merè barbarum referat, neque mere romanum: adeo ut in verè dici possit corpus juris romano-barbari, in quo plura fortè ex romana Themide, quam ex barbarorum institutis petita sunt. In leg. Wisigoth. Monitum pag. 51.*

gun se ha visto por la relacion de Tácito, siendo entre ellos herederos forzosos los hijos, y parientes mas cercanos. Al contrario, los godos españoles, á imitacion de los romanos, tenian libertad absoluta de testar, aun en perjuicio de los hijos, hasta que se limitó aquella facultad por Chindasvindo, reduciendola al tercio y quinto, en la forma que se previene por la ley 1. tit. 5. lib. 4. del Fuero Juzgo (1).

Es-

(1) Quando nos entendemos algunas cosas mal fechas debemos poner término á los que son de venir. E por que algunos vivian sandiamente, é despendian mal sos cosas, en dalas á personas extrañas, é tolerlas á los fijos, é á los nietos sen razon, de manera que no podan aprovechar en ó pueblo, los que selien fer escusados de so trabajo por sos padres: é mas porque el pueblo non pierda lo que non debe, nen los padres non sean sen piedat á los fijos, ó á los nietos, como non deben: por ende tolemos la ley antigüa que mandaba al padre, é á la madre, é al abolo, é á la abola dar sua bona á los extranios si quisie-

Esto se entendia de los bienes patrimoniales: porque de los adquiridos en el servicio del Rey, ó de

c 2

Se-

siese: é á la moyer que ficiese de sos arras lo que quisiese. E mandamos por esta ley (que se debe guardar daqui adelante) que nen los padres, nen los abolos non podan facer de sos cosas lo que quisieren: nen los fijos, nen los nietos non sean desheda- dados de toda la bona de los padres, é de los abolos. Onde mandamos que si el padre, ó la madre, ó el abolo, ó el abola quisier meyorar alguno de los fijos, ó de los nietos de su bona, non le pode dar mas de la tercia parte de sos cosas de meyoría, nen poda dar á home extranio toda su bona, fueras si non ovier fijos, ó nietos: en tal manera, que si el padre, ó la madre, ó el abolo, ó el abola daque la tercia parte de sos cosas, dier algunas cosas á los fijos, ó á los nietos especialmente, aquelo será estable, como les fur mandado; nen el fiyo, nen la fiya, nen el nieto lo que ovieren daquela tercia, non poden ende facer nenguna cosa, sinon lo qual mandó el padre, ó el abolo. E si aquel que ha fijos, ó nietos, quisier dar á las eglesias, ó en otros logares, de su

Señor, puede hacer lo que quisier bo-

Señor, se podía disponer libremente (1).

También es de advertir, que sobre las mejoras del tercio y quinto, se permitió por la misma ley á los testadores imponer todas las cargas, y gravámenes que gustasen, lo qual fue ya una sombra y origen de los fideicomisos, vinculaciones, y mayorazgos.

Ademas de la prohibicion de disponer de los bienes en perjuicio de los herederos forzosos fuera del tercio y quinto, habia otras muchas limitaciones á la facultad de testar en bona, puede dar la quinta parte de lo que ovier ser aquella tercia.

(1) Mas aquel que manda partir la tercia parte por dar meyorancia, ó la quinta por dar á iglesias, ó otros lugares: aquesta tercia, é esta quinta deben ser departidas de las otras cosas que ganó de so Señor, é non deben ser mezcladas con ellas: cada quello que él ganó del Rey, ó del Señor, puede facer lo que quisier.



en la monarquía gótico-española.

Los plebeyos no podían absolutamente enagenar sus bienes raíces, casas, tierras, ni esclavos (1)

Del manumiso que hubiese pasado al servicio de otro amo, muriendo sin hijos legítimos, era heredero forzoso el primero. Y aun falleciendo en actual servicio de este, solo podía disponer de la mitad de sus bienes, á no ser que en la escritura de manumisión, ó libertad, se le hubiesen concedido mayores facultades (2).

Los siervos del Rey no podían en-

(1) Nam plebeis (en la traducción castellana, solariegos) glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit: amissurus proculdubio pretium, vel si quid contigerit accepisse, quicumque post hanc legem, vineas, terras, domosque, seu mancipia ab officij hujus hominibus accipere quando-cumque præsumpserit. L. 19. t. 4. lib. 5. For. Jud.

(2) Leg. 13. et 14. titulo 7. libro 5. ib.

enagenar sus bienes raíces á hombres libres , ni aun á las iglesias (1).

CA.

(1) Servis nostris mancipia sua , aut terras ad liberos homines non liceat benedictione transferre , nisi tantummodo alijs servis nostris vendendi habeant potestatem. Quod si terras , vel mancipia ecclesijs , sive pauperibus donare voluerint , donatio hæc , vel voluntas nulla ratione subsistat. Illud enim eis tantum , pietatis contemplatione , concedimus , ut pro animabus suis ecclesiæ , vel pauperibus de alijs facultatibus largiantur. Et si , præter terras , vel mancipia , nihil habeant facultatis , tunc de terris , atque mancipiis eis vendendi tribuimus potestatem : ita ut , sicut supradictum est , à servis nostris tantummodo , quod conservi eorum vendiderint , comparetur , nec liber ullus ad contractum hujus emptionis aspiret. Pretium autem quod de terra , vel mancipijs accesserit , erogare pro animabus suis ecclesijs , vel pauperibus non vetentur. Leg. 16. t. 7. lib. 5.

## CAPITULO IV.

*De la propiedad en la monarquía  
arábigo-española.*

**A**unque los moros, en sus primeras expediciones en esta península, hacian la guerra á sangre y fuego, y con todo el furor que inspira la codicia exáltada por la supersticion, bien presto conocieron, que el fruto principal de las conquistas, no consiste tanto en la ocupacion y dominio de inmensos territorios, ni en destruir, ó robar á sus habitantes, como en la conservacion, y fomento de brazos útiles para la agricultura, y los oficios.

A las ciudades y villas principales permitieron el libre exercicio de su religion, leyes y costumbres, baxo de ciertas condiciones y tributos, mas ó menos gravosos, segun habia sido su defensa, y el genio mas ó

menos feroz de los generales vencedores. Pasados los primeros ímpetus de la conquista, se reduxeron, de orden del Califa á un quinto de todos los frutos y rentas en los pueblos tomados á viva fuerza, y á solo un diezmo en los rendidos sin mucha resistencia (1).

A pesar del desprecio con que generalmente se mira á los mahometanos, si se exâmina su política en aquella conquista, se encuentra menos cruel, y mas discreta que la de los godos, y aunque la de otras naciones antiguas y modernas, tenidas por muy cultas y civilizadas. Porque muchísimo menor era la carga impuesta á los vencidos de un diez, ó á lo mas un veinte por ciento de sus

(1) Roderic. Tolet. in histor. Arabum cap. 8. y 9, con cuya relacion concuerda substancialmente el cronicon del Pacense, y las capitulaciones publicadas por el Padre Sandoval en la historia de los cinco Reyes, y por Don Miguel Casiri, en el tomo 2 de la Biblioteca arábigo-escurialense.

rentas , que el despojarlos enteramente de sus bienes , como acostumbraron los romanos , o dexarles solamente la tercera parte , como los godos.

Tal vez esta diferencia en el trato , y consideracion á los vencidos , fué una de las principales causas que facilitaron las conquistas á los mahometanos , y afirmaron mas su imperio en nuestra península. Disgustados los pueblos con el mal gobierno de los Witizas , y Rodrigues , y con las insufribles vexaciones de los señores godos ; poco deberian sentir , y resistir el sujetarse á otros que les propusieran partidos , y tributos mas suaves.

Este sencillo y equitativo sistema de contribuciones no podia menos de influir en los adelantamientos de la agricultura , basa fundamental de la prosperidad de las naciones. Las artes no florecen sino donde encuentran provecho y estimacion.

En Asturias , Leon , Castilla , y  
de-

demas provincias sujetas á los christianos, los Reyes, y Señores propietarios, siguiendo las costumbres de los godos, sus ascendientes, despreciaban la agricultura, y artes mecánicas, no teniendo por honorífica otra profesion que la de las armas. El campo se cultivaba por esclavos, ó solariegos, que llenos de ignorancia y de miseria, solo podian pensar en sacar de la tierra lo muy preciso para pagar las cargas, y escaso alimento de sus familias.

Tales propietarios y colonos no podian pensar en las grandes obras, y empresas necesarias para multiplicar los frutos de la tierra. En presas para sangrar los rios; en canales, azequias, y nivelaciones para facilitar el riego; en perfeccionar los instrumentos y labores; en preparar las materias útiles para las manufacturas; en fixar buenos caminos para dar salida ventajosa á los sobrantes &c.

Los moros, al contrario, abriendo

do comunicaciones de los puertos de España con los de Asia y Africa; trayendo incesantemente colonos de otras partes, no desdeñándose los propietarios de cultivar las tierras por sus mismas manos, exigiendo de los colonos rentas moderadas, y estudiando la astronomía, y demas ciencias útiles para los mayores adelantamientos de la agricultura, pusieron esta en el estado floreciente, de que todavía quedan vestigios en las fecundas huertas y vegas de Valencia, Murcia y Granada, y extendieron por toda la península la riqueza y abundancia, de que había carecido desde los romanos, habiendo sido el Guadalquivir mahometano, en opinión de algunos eruditos (1) el ma-

(1) Casiri, *Bibliotheca arábico-escorialensis*, en la dedicatoria. Y el Sr. Abate Andres ha demostrado el gran mérito literario de los árabes españoles en su historia del origen, progresos, y estado actual de toda la literatura.

manantial de donde las ciencias y artes útiles renacieron, y se propagaron á toda Europa.

Lo cierto es, que hasta el siglo XIII no solamente en España, sino aun en todo el continente europeo se encontraban bien pocas ciudades comparables con Valéncia, Sevilla, Córdoba y Granada.

## CAPITULO V.

### *De la propiedad en la edad media.*

**L**os españoles de la edad media hacían la guerra, no asalariados por un estado, y para cederle todas las conquistas, sino de mancomun, y á su propia costa: y por consiguiente tenían un derecho para repartirse las ganancias, á proporcion de las fuerzas y gastos con que cada uno contribuía.

„ E por ende, dice la Ley 1. título 26. Part. 2., antiguamente fué  
pues-



puesto entre aquellos que usaban las guerras, é eran sabidores dellas; en qual manera se partiesen todas las cosas que hi ganasen, segun los omes fuesen, é los fechos que ficiesen....

En el mismo título de las partidas se refieren las reglas, y forma como se hacia la particion.

La primera diligencia, despues de una expedicion militar, era pagar y subsanar á los soldados los daños recibidos en sus cuerpos y en los equipages.

Por cada herida habia señalado cierto premio, que llaman *encha*, enmienda, ó compensacion (1), segun

(1) „ Ome es la mas honrada cosa que Dios fizo en este mundo, é bien así como los sus fechos son adelantados entre todos los otros; otrosi tuvieron por bien los antiguos de fablar primeramente de lo que á ellos pertenece; é por ende pusieron que las enchas que pertenescen á sus cuerpos fuesen primeramente fechas que las otras.... E por estas razones tovieron por derecho, que

gun su gravedad, y mucho mayor por la muerte de qualquier peon, ó caballero, para bien de su alma, y de sus herederos (1).

Para evitar todo engaño en las en- que si alguno dellos, en cabalgada, ó en otra manera de guerra de las que de suso diximos, cativasen, que diesen otro por el de los aquellos oviesen presos, segund que el ome fuese caballero, ó peon; é si non lo oviesen, que diesen tanto de la cabalgada de que pudiesen otro comprar que diese por sí para salir de cativo. E si fuese ferido de manera que non perdiese miembro, si la ferida fuese en la cabeza, de guisa que non pudiese encobrir con los cabellos, que le diesen 12 mrs; é por ferida de la cabeza de que le sacasen hueso 10 mrs... Por quebrantamiento de pierna, ó de brazo, de que non fuese lisiado para toda via, 12 mrs. Mas si acaeciese, que alguno fuese ferido, de guisa que fincase lisiado, así como si perdiese ojo, ó nariz, ó mano, ó pie, por cada uno destos deben haber 100 mrs... L. 2. tit. 25. part. 2.

(1) La enmienda, ó compensacion por los muertos era de 150 mrs. por los caballeros, y la mitad por los peones. L. 3. ib.

enchas, ó enmiendas por los equipages, dando tiempo la expedicion, se nombraban fieles que los registraran, y apreciaran. Y no pudiendo prece-der este registro, por urgencia de la salida, se debia estar á la declaracion jurada de los interesados, acompaña-da de las de otros dos caballeros (1).

„E destas enchas, dice la ley 1. del citado título, vienen muchos bienes, ca facen á los omes aver mayor sabor de cobdiciar los fechos de la guerra, non entendiendo que caerian en pobreza por los daños que en ella rescibieren; é otrosi de cometerlos de grado, é facerlos mas es-forzadamente. E tiran los pesares, é las tristezas, que son cosas que tie-nen grand daño á los corazones de los omes que andan en guerra...

Satisfechas las enchas, se proce-dia luego á la particion de todo lo conquistado, en la forma referida por las leyes del tít. 26. part. 2.

El

(1) Ley 4. y 5. ib.

El quinto de todas las ganancias era precisamente para el Rey (1), de tal suerte, que no podia enagenarlo por heredamiento, y sí solo durante su vida; porque es cosa, dice la ley 4. que tañe al señorío del reyno señaladamente."

Tambien pertenecian al Rey enteramente los gefes, ó caudillos mayores de los enemigos, con sus mugeres, hijos, familia, y muebles de su servidumbre.

Pertenecian igualmente á la Corona las villas, castillos y fortalezas; y los palacios de los Reyes, ó casas principales de los pueblos conquistados(2).

„E aun tovieron por bien, dice la ley 5, que si el Rey diese talegas, ó alguno otro que estoviese en su lugar, á los que fuesen en las cabalgadas de todo lo que ganasen, diese á su Rey la meytad. E si algun rico ome que toviese tierra del, enviase sus caballeros en cabalgada,  
dan.

(1) Ley 5. ib. (2) Ib. (1)

dandoles el Señor talegas para ir en ella, é rescibiendo ellos del Rey su despensa para cada dia, tovieron por bien que de aquello que ganasen, que diesen al rico ome su meytad, porque eran sus vasallos, é movieron con sus talegas: é él debe dar al Rey la meytad de todo lo que de ellos rescibiere, porque del rescibió aquello que complió á ellos.”

Para la graduacion del quinto habia gran diferencia entre asistir ó no personalmente el Rey á la batalla, porque en el primer caso se reducía íntegro, antes de la separacion de las enchas, y gastos comunes, y en el segundo se sacaban estos antes de su liquidacion (1).

Separado el quinto, y demas derechos reales, y las enchas y gastos comunes de la expedicion, se procedia al repartimiento en la forma

D re-

(1) Ley 6.

referida por la ley 28. tit. 26. (1).

Ademas de estas recompensas ordinarias, habia otros *galardones*, ó premios extraordinarios por las acciones mas arriesgadas y gloriosas. Al primero que entraba en una villa sitiada se le daban mil mrs. con una

de

(1) Particion, segund diximos en la ley ante de esta, debe ser fecha, como traxeren omes, é armas, é armaduras, é bestias los que fuesen en la hueste é en la cabalgada. E esto hicieron los antiguos, porque los omes fuesen mejor guisados, é oviesen mayor sabor de llevar complidamente las cosas que oviesen menester para guerrear los enemigos. E por ende, porque semejase mas fecho de guerra, pusieron nome caballería á la parte que cada uno cupiese de la ganancia que oviesen fecho, ordenandolo de esta guisa. Que el que llevase caballo, é espada, é lanza, que oviese una caballería. E por loriga de caballo, otra. E por loriga complida con almofar una caballería. Por brafoneras complidas que se cingan media caballería... E el peon que llevare lanza con dardo, ó con porra, media caballería. Por bestia asnal, media peonía...

de las mejores casas , y todas las heredades pertenecientes á su dueño ; la mitad al segundo , y la quarta parte al tercero : y ademas de todo esto dos presos de los mas principales á cada uno , y quanto pudieran saquear por sí mismos , cuyos premios se entregaban á sus parientes , en caso de morir en tales empresas (1).

Por otros servicios extraordinarios , así como derribar una bandera de los enemigos , perder algun miembro por sacar al Señor , ó gefe de un gran peligro &c. se les debia dar renta á los que esto hiciesen , para vivir honradamente toda su vida (2).

Las particiones de las ganancias , y los premios no eran eventuales , ni dependientes de la voluntad , y favor de los gefes , sino de justicia , y

D 2

CO-

(1) L. 7. tit. 27. part. 2.

(2) L. 5. ib.

como tales podian demandarse en los tribunales (1).

En algunos casos no se reservaba nada de las ganancias para el Rey, perteneciendo enteramente á los vencedores, como en los torneos, espolonadas, justas, y lides, especies de guerra, cuyas diferencias se explican en las leyes 8. y 18. del citado tit. 26. part. 2., ó quando el Soberano, para estimular mas el valor de sus vasallos, les cedia por entero el provecho de las expediciones militares, ó á lo que llamaban ganancia real, como se lee en la ley 6. del mismo título.

Con tales ordenanzas, y costumbres

(1) Los Señores que en estas cosas que diximos errasen á sus vasallos sin la grand molestanza que farian, puedengelo ellos mesmos, si vivieren, demandar, ó los que dellos vinieren por corte del Rey, así como las cosas que son servidas, é merecidas, é non son gualardonadas, ni pagadas segun se deben por merecimiento, ó por justicia. Ib.



bres militares, no podia dexar de abundar nuestra monarquía de buenos soldados, y excelentes oficiales. Aunque el honor es el primer movíl de todo verdadero noble y leal vasallo, la historia universal enseña que generalmente influye con tibieza en las acciones humanas, quando no está acompañado del interes. La seguridad del premio fué en aquellos tiempos, y será eternamente el estímulo mas eficaz para el buen servicio del estado, no solo en la milicia, sino en todos los demas ramos de la legislacion, y administracion civil.

En las conquistas de ciudades y villas muy populosas se tenia consideracion á su mayor ó menor resistencia, y otras miras políticas para el trato que se habia de dar á los vencidos. En la de Toledo por los años de 1085 se permitió á los moros que quisieran salir de la ciudad llevar consigo sus bienes, y á los que permanecieran en ella conservarles el uso de su religion, casas y ha-

haciendas (1). Mallorca fué entrada á saco por el ejército de D. Jaime el Conquistador en el año de 1229 (2). Mejor suerte tuvieron los de Valencia en el de 1238; pues se les permitió salir con sus bienes muebles, asegurandolos hasta Cullera y Denia, no obstante que el ejército pedia el saqueo (3). En la conquista de Córdoba solo se concedió á sus moradores la vida, y libertad para irse á donde mas les acomodase (4). El mismo partido tuvieron los de Sevilla (5). En Velez-málaga se concedió á sus vecinos la libertad, y seis dias de tiempo para vender sus bienes muebles (6). Habiendo so-

(1) Mariana, *Histor. de Esp.* lib. 9. cap. 16.

(2) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 4. cap. 7.

(3) *Ib.* cap. 33.

(4) Mariana, lib. 12. cap. 18.

(5) *Ib.* lib. 13. cap. 7.

(6) Hernando del Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, part. 3. cap. 73.

licitado igual gracia los de Málaga, despues de una obstinada resistencia, se les respondió: „que si al principio entregaran la cibdad, segun ficieron los de Velez Málaga, é de las otras cibdades, ellos les dieran el seguro que á los otros dieron. Pero que despues de tantos dias pasados, é tantos trabajos habidos, venidos en el caso que su pertinacia los habia puesto, mas estaban en tiempo de dar, que de mandar, ni escoger partidos. E que no les darian el seguro que demandaban, porque bien sabian ellos que los vencidos deben ser sujetos á las leyes que los vencedores quisieren. E que pues la hambre, é no la voluntad les facia entregar la cibdad, que se defendiesen, ó remitiesen á lo que el Rey, é la Reyna dispusiesen dellos: conviene á saber, los que á la muerte á la muerte, é los que al captiverio al captiverio (1).

Con

(1) Ib. cap. 93.

Con efecto, tomada la ciudad, se reduxeron á esclavitud todos sus moradores; y se repartieron las casas y tierras á los nuevos pobladores, en la forma que refiere Hernando del Pulgar en la Crónica de los Reyes Católicos (1).

Fi-  
 (1) El Rey y la Reyna mandaron repartir los moros que allí se tomaron en tres partes. La una ofrecieron por amor de Dios para redencion de los captivos que estaban en tierra de moros en las partes de Africa. E para lo poner en obra mandaron á todos los que tenian sus fijos, é debdos captivos en aquellas partes, que los ficiesen escribir en una copia para que les fuesen rescatados. La otra segunda parte mandaron repartir por todos los caballeros, é por los de su consejo, é por los capitanes, é otros fijos-dalgo, é oficiales, é otras personas, castellanos, é aragoneses, é valencianos, é portugueses, é por todas las naciones que vinieran á aquella guerra, habiendo respeto á las personas, é á los servicios que cada uno fizó. La otra tercera parte tomaron para alguna ayuda de los grandes gastos que se ficeron en el tiempo que duró aquel cerco..." Ib.

Finalmente, para la entrega de Granada, última ciudad poseída por los moros, despues de muchas y largas conferencias, se ajustaron las capitulaciones que publicaron Marmól (1), y Pedraza (2), siendo las mas principales el libre exercicio de su religion, y la propiedad absoluta de todos sus bienes, muebles, y raíces.

Pero estas condiciones les fueron mal guardadas á los moros granadinos por las causas que notó Gerónimo de Zurita (3), de donde dima-

na-  
 (1) Historia del rebellion, y castigo del reyno de Granada. Lib. 1. cap. 19.

(2) Historia de Granada, part. 3. capit. 48.

(3) La culpa de todo esto, dice aquel aútor, se atribuyó al zelo desordenado de aquellos perlados, señaladamentè del Arzobispo de Toledo, porque se fue desviando del camino que los santos decretos dexaron para la conservacion de los infieles, prosiguiendo esto con demasiado rigor y aspereza contra los que rehusaban de

naron las frecuentes rebeliones de los moriscos, y la infelicidad de aquella rica provincia.

CA-  
venir al conocimiento de nuestra santa fe católica, encomendando este tan santo y caritativo negocio de conversión á ministros demasiadamente rigurosos que los mandaban poner en muy duras prisiones, y los vexaban y atormentaban muy inhumanamente, hasta que por fuerza pedian el bautismo." *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, lib. 3. cap. 44. „La avaricia de los jueces, dice tambien el Canónigo Pedraza, y la insolencia de sus ministros traian desabridos á los moriscos. Hacian muchos agravios socolor de executar premáticas. Y los ministros eclesiásticos no eran de mejor condicion. Con que los moros acataron de perder la devocion á nuestra religion, y la paciencia al remedio." *Historia de Granada*, part. 4. cap. 80.

## CAPITULO VI.

## VARIAS CLASES DE PROPIEDAD.

*Tierras realengas, abadengas, y de señorío. Dominio solariego, y de behetría.*

**L**as tierras, adquiridas por derecho de la guerra, ó por otros títulos civiles, eran de varias clases, segun su naturaleza, los dueños á quienes pertenecian, y colonos que los cultivaban.

De parte de los dueños ó propietarios se distinguian en realengas, abadengas y de señorío. Para evitar su confusion, y usurpacion de unos á otros, se hacian de tiempo en tiempo apeos, ó deslindes generales, en los quales se especificaban sus limites, y los derechos que pagaban los colonos. Es bien notable el que en el año de 1128. mandó hacer Don

Alonso VII. para restituir á la Corona y á la Iglesia los realengos y abadengos usurpados por los Señores, á pesar de las excomuniones del Obispo de Mondoñedo (1).

San Fernando mandó hacer otro apeo general de todas las tierras rearealengas, pobladas, y despobladas en

(1) Quia multa mala, et multæ discordiæ lites, et contentiones erant inter Episcopos menduniensis ecclesiæ, et comites illius terræ, propterea quia familiæ, et gentes terrarum erant plures de illa sede, et paucissimæ, de realengo, et comites cum caractere regis gravitèr opprimebant illas plebes de illa sede, unde ipsi, et tota terra illa erant semper in excommunicatione; idcirco ego Rex A. in temporibus comitis Domini R. et Episcopi Domini M. volens inter eos pacem, et concordiam mittere, et de medio eorum discordiam, et omnia mala auferre amore Dei, et supernæ pacis desiderio, consilio bonorum virorum, dignum duxi inter eos partitiones terrarum facere, ut quisque suis pacifice contentus Deo, et mihi serviat. *España Sagrada*, tom. 18. Apénd. n. 21.



en el año de 1233 (1). Don Alonso X, otro en el de 1255 (2). El que D. Alonso XI. mandó executar de las merindades de Castilla duró doce años, desde el de 1340. hasta el de 1352 (3).

Las rentas prediales, pagadas en frutos, eran el principal patrimonio, así de la Corona (4), como de la Iglesia, y de los Señores, porque la escasez del dinero, la falta de comercio, y la rudeza de las artes, no presentaban otras riquezas.

Las tierras se cultivaban generalmente por colonos, y no por sus propios dueños. Los propietarios, como sus ascendientes los germanos (5), se desdeñaban de qualquiera

ra

(1) *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III.* pag. 410.

(2) *Ib.* pag. 410.

(3) *Instituciones del derecho civil de Castilla*, por Asso y Manuel, en la introduccion.

(4) *L. 1. tit. 17. part. 2.*

(5) *Servis, non in nostrum morem des-*  
crip-

ra otro ejercicio , y profesion , fuera de las armas.

Los colonos eran de varias clases y condiciones , mas ó menos libres. Entre los godos eran propiamente esclavos , bien que la esclavitud no era allí tan dura como entre los romanos , y otras naciones. „No usan de ellos , decia Tácito ( 1 ) , como nosotros , para la servidumbre de casa. Se les encarga el cultivo del campo , como á colonos , con la pension de cierta renta en frutos , ganados , ó vestido , y esta es toda su obligacion. Los demas trabajos case-ros los exercitan las mugeres y los hijos.

Muy semejante á esta era la costum-  
 criptis per familiam ministeriis , utuntur. Suam quisque sedem , suos penates regit. Frumenti modum dominus , aut pecoris , aut vestis , ut colono injungit : ut servus hactenus paret. Cætera domus officia , uxor ac liberi exsequuntur. *De Moribus germanorum.*

( 1 ) Loc. cit.

tumbre de los españoles acerca de sus esclavos en los siglos VIII. y siguientes. En la fundacion del monasterio de Obona , año de 780 , se le donaron , entre otras cosas , muchas criaciones , ó esclavos , con la obligacion de servirle en quanto se les mandase por el Abad , dandoseles en los dias de trabajo cinco quarterones de pan de mijo , y una racion de legumbres. Fuera de esto , podian labrar las tierras que se les repartiesen en prestimonio , con la obligacion de no sujetarse á otro Señor mas que al monasterio (1).

En el año de 1042 el Conde Piniolo , y su muger , donaron al monasterio de Corias muchas villas , heredades , iglesias , monasterios , y esclavos legos , y eclesiásticos , imponiendo á los legos la carga de dos jornales cada semana en lo que el Abad les mandase , y permitiendoles tra-

(1) España Sagrada , tom. 35. Apénd. escr. 5.

bajar los otros quatro en beneficio suyo, contribuyendo por San Juan con cierta renta de frutos, carne, y pescado, y sin poder reconocer otro señorío mas que el del Abad (1).

El derecho romano era mucho mas duro con los esclavos que el de las naciones septentrionales, pues lejos de concederles alguna libertad, ni aun siquiera los ponía en la clase de los hombres. Esta jurisprudencia estudiada en las universidades, tan diversa de nuestro derecho primitivo, ha contribuido infinito para obscurecer nuestras antigüedades, y confundir los verdaderos orígenes de la propiedad y el dominio.

De la constitucion gótica acerca de los esclavos, se formó despues la de los colonos solariegos, que aunque gozaban alguna libertad civil, era muy limitada, y circunscripta, tanto en la propiedad rural, como en las demas acciones, y de-

(1) Ib. tom. 38. Apénd. escr. 12.

rechos sociales, mas ó menos, segun los tiempos y costumbres locales. En los mas antiguos era su condicion muy dura, y poco diversa de la servidumbre germánica. „ Esto es fuero de Castilla, dice una ley del Fuero viejo (1), que á todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, é todo quanto en el mundo ovier, é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno.”

Los labradores solariegos de las riberas del Duero gozaban alguna mas libertad, segun aparece de la misma ley (2), y con el tiempo se fué

(1) L. 1. tit. 7. lib. 1.

(2) E los labradores solariegos que son pobradores de Castilla de Duero fasta en Castilla la vieja, el Señor nol' debe tomar lo que a, si non facier por que; salvo si despoblare el solar, é se quisier meter so otro señorío, sil' fallare en movida, ó iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, é entrar en suo solar, mas nol' debe prender el cuerpo, nin facerle otro mal, é si lo ficier, puedese el labrador que-

fué suavizando, y mejorando en todas partes la condicion de tales colonos, segun se manifiesta por varias leyes de las Partidas (1), y ordenamiento de Alcalá (2).

Con esta distincion de tiempos y lugares pueden conciliarse las opiniones contrarias de los autores que reputan á los labradores solariegos, unos por verdaderos esclavos, ó persó- querellar al Rey, é el Rey non debe consentir que le peche mas de esto.

(1) „Solariego tanto quiere decir, como home que es poblado en suelo de otro. E este á tal puede salir quando quisiere de la heredad, con todas las cosas muebles que y oviere: mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la mejoría que y oviere fecha: mas debe fincar al Señor cuyo es. Pero si el solariego, á la sazón que pobló aquel logar, rescibió algunos maravedis del Señor, ó hicieron algunas posturas de so uso, deben ser guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos non a el Rey otro derecho, salvo moneda.” Ley 3. tit. 24. part. 4.

(2) Ley 13. tit. 32.

sonas serviles (1), y otros por libres, y meros enfiteutas (2).

Muy diverso de la propiedad y dominio solariego era el que llamaban de behetría. „Behetría, segun la citada ley 3. tit. 25. lib. 4. de las Partidas, tanto quiere decir como heredadamiento que es suyo, quito de aquel que vive en él, é puede recibir por Señor á quien quisiere que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetría, pueden y tomar conducho cada que quisieren; mas son tenudos de lo pagar á nueve dias. E qualquier de los que fasta nueve dias non lo pagase, debelo pechar doblado á aquel á quien lo tomó. E es tenudo de pechar al Rey el coto, que es por cada cosa que tomó quarenta maravedis. E de todo pecho que los fijos-dalgo llevaren de

E 2

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, tom. 1. pag. 277.

(2) Don Miguel de Manuel, en las notas al Fuero viejo de Castilla, pag. 37.

la behetría, debe aver el Rey la mitad. E behetría non se puede facer nuevamente, sin otorgamiento del Rey.”

Se dice en esta ley *nuevamente*, porque en tiempos mas antiguos muchas conquistas se hacian por los hijos-dalgo, uniendose á su costa, y sin auxilio alguno de los Soberanos, en cuyos casos se repartian entre sí las tierras, y las poblaban con condiciones mas equitativas que las de los solariegos en la forma referida por D. Pedro Lopez de Ayala, en su Crónica del Rey D. Pedro.

„ Debedes saber, dice (1), que segund se puede entender, e lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los moros, en el tiempo que el Rey D. Rodrigo fué desbaratado, é muerto quando el Conde D. Illan fizo la maldad que traxo los moros en España, y des-

(1) Año segundo, cap. 14.



despues á cabo de tiempo los christia-  
 nos comenzaron á guerrear , venian-  
 les ayudas de muchas partes á la  
 guerra , é en la tierra de España non  
 habia si non pocas fortalezas , é quien  
 era señor del campo , era señor de  
 la tierra. E los caballeros que eran  
 en una compañía cobraban algunos  
 lugares llanos , do se asentaban , é  
 comian de las viandas que allí fallaban ,  
 é mantenianse , é poblaban-  
 los , é partianlos entre sí : nin los Re-  
 yes curaban de al , salvo de la justi-  
 cia de los dichos lugares. E pusieron  
 los dichos caballeros sus ordenamien-  
 tos , que si alguno dellos toviese tal  
 lugar para le guardar , que non res-  
 cibiese daño , nin desaguizado de los  
 otros , salvo que les diese viandas por  
 sus precios razonables. E si por aven-  
 tura aquel caballero non los defen-  
 diese , é les ficiese sinrazon , que los  
 del lugar pudiesen tomar otro de  
 aquel linage , qual á ellos pluguiese ,  
 é quando quisiesen para los defen-  
 der. E por esta razon dicen behetrías,  
 que

que quiere decir, quien bien les fi-  
ciere que los tenga...

„E pusieron mas los caballeros  
naturales de las behetrías, que pue-  
sto que el lugar haya defendedor se-  
ñalado que esté en posesion de los  
guardar, é tener, empero que los  
que son naturales de aquella behetría  
hayan dineros ciertos en conoci-  
miento de aquella naturaleza, é el  
que los recabda por ellos prenda á  
los de los lugares de las behetrías,  
quando non gelos pagan. E de como  
deben pasar en esto, é en todas las  
otras cosas, el Rey D. Alfonso, pa-  
dre del Rey D. Pedro, proveyó en  
ello, con consejo de los señores, ri-  
cos omes, é caballeros del regno, en  
las leyes que fizo en Alcalá de He-  
nares, é allí lo fallarédes.”

Con efecto se trata de las behe-  
trías en varias leyes del tit. 32. del ci-  
tado ordenamiento de Alcalá, y  
tambien en el tit. 8. lib. 1. del Fuero  
viejo de Castilla, al que añadieron  
apreciables notas sus editores.

Por

Por ellas se manifiesta, que aunque los labradores de behetría eran de condicion menos dura y servil que los solariegos, no por eso dexaban de sufrir cargas pesadísimas. Porque ademas de las rentas prediales que pagaban anualmente por S. Juan, debian á los deviseros propietarios lo que llamaban conducho: esto es, casa con los muebles, y ropa necesaria para el alojamiento, y víveres para sus personas y comitiva.

Las grandes vexaciones que se cometian con este pretexto, así por los señores, como por sus criados, dieron motivo á algunas ordenanzas y tasas de las varias contribuciones en especie, comprehendidas en el conducho (1): pero la fuerza y pre-

po-  
 (1) De esta guisa deben los fijos-dalgo de Castilla pedir, é tomar conducho en las behetrías, onde son deviseros. Quando á ella quisieren venir, inviar adelante á suos omes con suas cartas abiertas, é si fuer una collacion, debe aquel suo ome repicar la campana so vos á tanto que lo puedan oír

potencia de los propietarios diversos, y de sus criados quebrantaba fácilmente tales tasas, y mas siendoles permitido el admitir por servicio y re-  
 acabo de suas heredades, é venir á la viella.

Quando el fijo-dalgo vinier á la viella ende es devisero, debe posar en qualquier casa quisier, que de behetría sea, é mandar tomar á suos omes conducho, ó ropa por la viella quanto menester ovier en las casas de behetría, mas non en casa de otro fijo-dalgo, nin de suo solariego, nin de otro ome que lo y aya, nin de realengo, nin de abadengo, si lo y ovier...

„ En esta guisa debe tomarse la leña. Todos los omes del palacio con los de la viella, ó el lugar deben tomar una forcada de las eras. . quanto podier levar el escudero, ó el ome á suas cuestas, fasta que se cumpra de cada casa el palacio, ó la cocina.

„ En esta guisa deben tomar la hortaliza. De puerros el ome del fijo-dalgo que fuer á la behetría de cada huerto que fuer de la behetría quanto podier encerrar entre suas manos, que lleguen los dedos de la una mano á los de la otra De berzas menudas, é de fabas verdes eso mesmo. De coles cinco pies... Lib. 1. tit. 8. del Fuero viejo.

regalo lo que excediera de ellas (1).

Las indicadas especies de dominio y señorío, no eran incompatibles en un pueblo, como se manifiesta por las citadas leyes del Fuero viejo y ordenamiento de Alcalá, y por el libro de behetría, del qual consta que Comesa, en la merindad de Aguilar de Campo, era behetría y abadengo. Moranzos, mitad behetría, y mitad solariego. Gamballe,

so-

(1) „Este conducho sobredicho debelo tomar si quisier, tres dias de una morada de aquella entrada; é al tercer dia ante que salga de la viella debe llamar aquellos omes bonos, que fueron con los suos omes á tomar el conducho, é la ropa, é aquellos omes á quien lo entregaron an á entregar la ropa á suos dueños, é facer su cuenta de quanto conducho tomaron demas de lo que debían tomar con derecho, é con uso, é con fuero, ansi como aquí es escripto. E si alguna cosa le quisieren dar en servicio non gelo pidiendo él, nin otro por él, é que non entre en cuenta, puedelo rescibir. Lib. 1. tit. 8. del Fuero viejo de Castilla.

solariego y realengo. Requezo, abadengo, solariego y behetría. Y Riano, del obispado de Burgos, realengo, abadengo, behetría y solariego (1).

Esta diversidad de señoríos solía producir bastante confusión en los límites de las heredades, y en las cargas de los colonos, así por el transcurso de los tiempos, como por las frecuentes usurpaciones de unos á otros propietarios. Para remediar estos daños, y otros agravios que solían recibir los pueblos en la exacción de los conduchos, enviaba el Rey sus pesquisidores en la forma explicada por las leyes del tit. 9. lib. 1. del citado Fuero viejo de Castilla.

Aunque el dominio solariego, y de behetría tenían sus reglas generales, podían estas modificarse por contratos particulares entre los propietarios y colonos; por privilegios y costumbres locales; en cuyos casos

(1) *Fuero viejo de Castilla*, pag. 38. en las notas.

Los unos y otros estaban obligados á guardar las condiciones estipuladas en las encartaciones, ó escrituras, ó introducidas por los tales privilegios, usos, y legítimas costumbres (1).

La inmensa autoridad de los propietarios sobre sus colonos solariegos, y la constitucion de las behetrías ponian grandes trabas á la soberanía de nuestros Reyes, y á la recta administracion de la justicia, y así procuraron reformarla de varios modos. Por la ley 3. tit. 25. part. 4. se ve que estaba prohibido establecer nuevas hehetrías sin facultad real. Don Pedro el justiciero intentó repartir las que habia en su tiempo, con el fin de igualar á los hijos-dalgo, y quitar á los pueblos la libertad de elegirse señor, lo que solia causar grandes alborotos (2). Don Enrique II. tuvo

VO

(1) *Ordenamiento de Alcalá*, tit. 32. L. 12. y 13.

(2) *Crónica del Rey D. Pedro*, año segundo, cap. 13.

vo los mismos deseos , y tampoco pudo realizarlos (1). Juan García cita un privilegio del Rey D. Juan II, por el qual concedió á los lugares de behetría que no pudieran vivir en ellos los hidalgos , ni levantar casa, ó bien que pechasen , y fuesen tenidos por del estado llano (2): á cuya disposicion atribuyen algunos autores la transformacion de las behetrías del estado antiguo , que era el mas libre y privilegiado al actual, en que la misma voz significa todo lo contrario: esto es , cosa baxa , y lugar cuyos vecinos todos son pecheros (3).

Pero lo que mas contribuyó á la abolicion , ó reforma de aquellas especies de dominio , y la inmensa autoridad de los hidalgos , fueron los

(1) *Crónica de D. Enrique II*, año sexto , cap. 8.

(2) *De Nobilitate* , glos. 6. n. 13.

(3) Asso , y Manuel , en las notas al Fuero viejo de Castilla , pag. 39.



nuevos privilegios, y fueros particulares y generales concedidos á los pueblos grandes y pequeños.

## CAPITULO VII.

*De otras especies de propiedad y dominio estiladas en España antiguamente. Bienes libres y feudales.*

*Préstamos, mandaciones, encomiendas.*

**A**demas de los modos de adquirir y poseer, explicados en el capítulo antecedente, se conocieron otros en España con varios nombres, que todos pueden reducirse á los de libres y feudales.

Los bienes libres se conocieron en algunas partes con el nombre de alaudes y alodios (1), que eran las tierras pertenecientes á sus dueños con pleno dominio.

En

(1) Esp. Sagr. tom. 28, pag. 149, 150, 158. tom. 29, pag. 461.

En otras partes esta especie de dominio se llamaba *pro gente* (1) y *jure hereditario*, de donde quedó despues la denominacion *por juro de heredad*.

Otros bienes se poseian solamente en usufruto, conocido en las leyes y diplomas antiguos, con los nombres de feudo, mandacion, préstamo y encomienda.

Algunos autores han dudado si hubo feudos en España, quando apenas se puede dar un paso en nuestra historia y legislación antigua, sin tropezar en los mas claros y palpables vestigios de instituciones, y costumbres feudales.

„En España, dice el Doctor Castro (2), hubo menos razon que en otras partes para ser admitidos estos

(1) En un instrumento del año de 1015, publicado en el Apénd. al tom. 36. de la Esp. Sagr. se habla de tierras poseidas, *pro vita*, y *pro gente* n. 10. En otro, n. 39 del mismo Apénd. correspondiente al año de 1096.

(2) *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes*, tom. 3. disc. 1. div. 3.

derechos, ó costumbres feudales, siendo la region en que menos se frequentaron los feudos, ó en que acaso fueron enteramente desconocidos, sino es que se quieran llamar feudos las concesiones reales hechas á personas beneméritas de territorios con dignidad y jurisdiccion, y con títulos de duques, condes, marqueses, ó vizcondes, y con la obligacion de servir en tiempo de guerra con cierto número de soldados, que vulgarmente se llaman *lanzas*.”

No ver por falta de luz, ó muy larga distancia, es natural, y nada extraño; pero dexando de ver al mediodia los mismos objetos que se estan tocando, prueba, ó mucha ceguedad, ó mucha distraccion. El Doctor Castro tenia á la vista dignidades y costumbres las mas características del gobierno feudal. Habia leido en las Partidas los títulos de los caballeros (1); de la guer-

(1) Part. 2. tit. 21.

ra (1); de los vasallos (2), y otros muchísimos llenos de costumbres, é instituciones feudales. Otros, en que se trata expresamente de los feudos (3); se explica lo que eran, y sus diferencias, y aun se copia la fórmula de las cartas, ó escrituras con que se otorgaban (4). Finalmente vivia en una provincia, en donde eran mucho mas freqüentes, segun la observacion de otro juriconsulto (5), á quien el mismo cita (6).

Pues

(1) Ib. tit. 23.

(2) Part. 4. tit. 25.

(3) L. 11. tit. 31. part. 3.

(4) Part. 3. l. 68. tit. 18.

(5) Molina, de Hisp. primogeniis, l. 1. cap. 13. n. 61.

(6) Non est verum dicere, quod in regno Castellæ nullum aliud feudum inveniatur. Sunt namque in his regnis plura feuda, quæ veram ac propriam feudorum naturam observant, quod apud Galleciam frequentius usitatum est, ubi prope nullus ex optimatibus, vel nobilibus illius regni invenitur, qui non sit feudatarius ecclesiæ Divi Jacobi, seu aliarum ecclesiarum illius regni;

plu-

¶ Pues á pesar de tan claras pruebas no encontraba aquel letrado feudos en España. Y no pudiendo negar, ni tergiversar las leyes que tratan de ellos, dice que aquellas leyes se promulgarían á prevención, para quando los hubiese (1). ¡Qué ceguedad, y que alucinamiento!

¿Sería también á prevención, y para quando hubiese feudos, el canon del concilio de Valladolid de 1228, en que se prohíbe á los regu-

la-  
*pluraque oppida, et castra ab eisdem ecclesiis jure feudi possideat, eisque pro illis quotannis servitium præstare soleat. Molin. de Hispan. prim. L. 1. cap. 13. n. 61.*

(1) „ No obstante, poco menos que las otras partes del derecho fueron admitidos dichos libros feudales, y aun quasi copiados en lo mas substancial por los sabios colectores de las leyes de las siete Partidas, haciendo un título particular de feudos. Esto, en sentir de insignes escritores, no es inútil, pues aunque hasta aquí no haya habido feudos, puede en lo venidero haberlos, y tendran leyes á prevención con que poder regirse. *Loc. cit.*

lares dar en feudo sus posesiones sin consentimiento de su Obispo (1)?

¿Para quando Don Guillermo, Obispo de Vique, dió, en el año de 1062, los lugares de Balsiaregno, Gaya, Cornet, y Oristan á los hermanos Riculfo y Miron, con la obligacion de ayudarle en las huestes y cabalgadas con 50 caballos, y otras condiciones (2)?

¿Para quando D. Diego Gelmirez, Arzobispo de Santiago, daria *en feudo* dos heredades á Pedro Fulcon,

(1) „Item, establecemos por la autoridad del presente concilio, que los varones religiosos sin consentimiento de so Obispo, non viendan las posesiones de los monasterios, nin las otorguen, et den por vida de ome, nin fagan permutacion dellas, nin las den en feudo, nin las enagenen en qualquier manera: et quien lo así feciese, é enagenare, sea removido por siempre por so Obispo de la administracion que tiene, et qualquier que lo así ganare, non lo pueda aver.” Esp. Sagr. tom. 36. pag. 224.

(2) Ib. tom. 28. pag. 149.

con, en el año de 1126? (1) ¿Y qué se dirá del pleyto seguido en el mismo año, sobre el feudo del castillo de Scira, con las notables ocurrencias que refiere la historia compostellana? (2)

F 2

Mas

(1) Ib. tom. 20. pag. 441.

(2) Dominus Compostellanus in præsentiam regis postea veniens, magnum conflictum, et acerrimum jurgium cum ipso rege, et cum Joanne Didadice habuit. Nam cum castrum quod suum erat, et quod domina regina moriens B. Jacobo, et sibi reddiderat à rege peteret; rex ei respondit se castrum illud Joanni Didaci in pheidum, teste curia, jam dedisse, nec se illi amplius posse auferre, quod hominum et fidelitatem pro illo castro ab ipso Joanne jam recepisse... Cognita et visa regij pervicacia, et importunitate, Compostellanus vehementi mærore affectus, cæpit secum sollicitè tractare, et excogitare, qualiter cor ejus contra se induratum posset emollire, et evincere, et à tanta pertinacia revocare. Assecclas igitur, et proximos ejus pecuniâ corrupit, et mayorino domus regij decem marcas, alii verò consiliario ejus, et omnium negotiorum consultori, et dispositori alias decem promi-

Mas ¿para qué nos detenemos en demostrar la verdad mas clara y evidente de nuestra historia y legislación antigua? ¡Quántos errores y alucinaciones ha producido en la jurisprudencia española la irreflexión, falta de crítica, y la ignorancia de nuestras antigüedades! Hubo feudos en España, y su conocimiento es mucho mas necesario para el de nuestra legislación y diplomacia que el de infinitas leyes y opiniones del derecho romano y sus comentadores, en que consumen el tiempo muchísimos letrados.

En los tiempos confusos del gobierno feudal es donde se encuentran los orígenes mas ciertos de la mayor y mas notable parte de las costumbres europeas: de la sucesion hereditaria de las monarquías; de la etiqueta en las casas reales; de las ma-

misit, ut sibi in hoc negotio faverent, et se ad justitiam conquirendam adjuvarent...  
Ib. pag. 437.



magistraturas, y altas dignidades; de la nobleza; la perpetuidad de los oficios honoríficos, los mayorazgos &c.

„Feudo es bien fecho que da el Señor á algun ome porque se torna su vasallo, é él face homenaje de le ser leal.”

Así se define el feudo en la ley 1. tit. 26. de la part. 4., y en la 68. tit. 18. de la part. 3. se pone la fórmula de las cartas, ó escrituras de dacion á feudo (1).

„E  
(1) Es la siguiente. Sepan quantos esta carta vieren, el Rico ome dá é otorga en feudo, é en nome de feudo á Fulan recibiente por sí, é por susijos, é sus nietos, é todos los otros que del descendieren de legítimo matrimonio, é fueren varones, tal castillo, ó tal villa, ó tal alcaria, que es en tal lugar, é a tales linderos: é dagelo con todos sus terminos, con montes, é con fuentes, con rios, con pastos, é con todas sus entradas, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias, quantas ha, é debe haber de derecho, ó de fecho, en tal manera que estos sobre dichos, é los que lo suyo ovieren de heredar

„E son dos maneras de feudo. La una es quando es otorgado sobre villa, ó castillo, ó otra cosa que sea raiz.

dar, lo puedan tener, é esquilmar, é facer dello, é en ello todo lo que quisieren, salvo que lo nunca puedan vender, nin enagenar, é que guarden para siempre que de aquel lugar nunca fagan guerra, nin pueda ende venir otro daño nin mal aquel que otorgó este feudo, nin á sus herederos. Otrosi, le dió, é otorgó llenero poder para entrar por sí mismo la tenencia de aquel lugar que le dió en feudo sin otorgamiento de juez, é de otra persona qualquier. E prometió por sí, é por sus herederos al recibiente, por sí, é por los suyos sobredichos que lo suyo heredaren, que en ningun tiempo, nin por ninguna razon, nunca las embargará en juicio, nin fuera de juicio, aquel lugar que les da en feudo, nin ninguna cosa de las que le pertenecen; ante gelo ampararán de toda persona, é de todo lugar, que gelo quisiesen contrallar; é otorgó, é prometió de le ayudar, é de gelo desembargar, de manera que fíncase con ello en paz, é sin contienda. E todas estas cosas que sobredichas son, é cada una dellas otorgó é prometió de guardar el Señor

raiz. E este feudo á tal non puede ser tomado al vasallo; fueras ende, si fallesciere al Señor las posturas que con  
 ñor, é de las aver siempre por firmes, é nunca facer, nin venir contra ellas en ninguna manera, so pena de cient marcos de plata, la qual pena quier sea pagada, ó non, siempre el otorgamiento de aquel lugar sobredicho que ha dado en feudo sea firme, é valedero. E otrosi le prometió de refacer todos los daños, é despensas, é menoscabos que ficiere en juicio por esta razon. E sobre todo, porque todas estas cosas de susodichas fuesen bien guardadas, obligó el Señor á sí, é á sus herederos, é á sus bienes, al que recibió el lugar en feudo, é á los que lo suyo ovieren de heredar. E el otorgamiento de este feudo, é la obligacion que fizo el Señor así como sobredicho es, fué fecho por esta razon; porque Fulano que lo recibió, estando delante, prometió al Señor de suso nombrado, é juró sobre los santos evángelios de ser de aquella hora en adelante leal vasallo él é sus herederos, los que de suso son dichos que el feudo heredasen á él, é á los suyos para siempre jamas. E otrosi prometió de guardar, é de amparar sus personas, é sus honores, é todos sus derechos, é de non  
 ser

con él puso; ó si ficiese algund yerro tal, porque lo debiese perder, así como se muestra adelante. La otra

ma-  
 ser en concejo, nin en obra; por sí nin por  
 otro, de que pudiese nacer deshonor, nin mal  
 nin daño á ellos, nin á sus cosas; ante que  
 cada que supieren que algunos se trabajan  
 de facer contra ellos alguna destas cosas,  
 que puñaran quanto pudieren por estorbar-  
 lo, que non sea. E si ellos por sí non lo pu-  
 diesesen desviar, que los aperciban dello lo  
 mas ayna que pudieren; é que siempre les  
 guardarán su poridad, de manera que nun-  
 ca sea descubierta por ellos. E todas estas  
 cosas sobredichas, é cada una dellas pro-  
 metió de guardar el vasallo al Señor de  
 suso nombrado por sí, é por sus herede-  
 ros contra toda persona, é lugar, salvo en-  
 de el Rey, é su señorío. E despues que  
 fueren fechas, é otorgadas todas estas co-  
 sas, así como sobredichas son, el Señor  
 de susodicho por confirmamento, é por  
 firmeza deste fecho envistió al vasallo del  
 feudo de suso nombrado con una vara, ó  
 con sortija, ó con sus luces. E otrosi en se-  
 ñal de derecho amor, é de fe, é verdad  
 que debia siempre ser guardada entre ellos,  
 recibió el Señor al vasallo por suyo besán-  
 dolo. E esta manera sobredicha es lo mas

manera es á que dicen feudo de cámara. E este se face quando el Rey pone maravedis á algund su vasallo cada año en su cámara. E este feudo á tal puede el Rey tollerle, cada que quisiere (1).

En la ley siguiente se explican mas las varias clases que habia de feudos.

-iv., Tierra, dice (2), llaman en España á los maravedis que el Rey pone á los Ricos omes, é á los caballeros en logares ciertos. E honor dicen aquellos maravedis que les pone en cosas señaladas, que pertenecen tan solamente al señorío del Rey, é dagelos él por les facer honra, así como todas las rentas de alguna villa ó castillo.

E comunal, de como se debe facer la carta del feudo. Mas si otros pleytos, ó otras posturas fuesen puestas en el feudo, deben ser escritas en la carta, en la manera que se acordaren á ponerlas el Señor, é el vasallo." = Concuerta con esta fórmula la ley 4. tit. 26. de la part. 4.

(1) Ley 1. tit. 26. part. 4.

(2) Ley 2. ib.

E quando el Rey pone esta tierra, é honor á los caballeros é vasallos, non face ninguna postura, ca entendiase segund fuero de España, que lo han á servir lealmente: é non los deben perder por toda su vida, si non ficieren por que. Mas el feudo se otorga con postura, prometiendo el vasallo al Señor de facerle servicio á su costa, é á su mision, con cierta contia de caballeros, é de omes, ó otro servicio señalado quel prometiese de facer.

Lo que en las citadas leyes, é instrumentos se explica con el nombre de tierra, honor y feudo, se da á entender en otros con los de mandacion (1), préstamo y encomienda, palabras casi sinónimas, y equivalentes á las de feudo, como puede comprehenderse de las dos cartas, ó títulos publicados por el Padre Risco (2). La

(1) Fuero de Leon, cap. 9.

(2) El uno es de la villa de Avelgas, donada por Pedro, Obispo de Leon, á su her-

La milicia estaba entonces sobre muy diverso pie que la actual. No habia lo que se llama tropa viva, ni

re-hermano Isidoro en el año de 1206. „Totam ab integro, cum omnibus directuris, et pertinentiis suis, tali videlicet pasto, quod teneatis eam à nobis in præstimonium, in omnibus diebus vitæ vestræ, et teneatis homines ad suum forum, et persolvatis inde Episcopo S. Mariæ annuatim 40 morabitanos bonos de aureo, et cunno, et penso: 20 ad festum Paschæ, et 20 ad festum S. Michaelis, et teneatis illam villam, et populetis eam bene, et amplificetis eam pro posse vestro, et non permitatis quod aliquis habeat introitum in ipsa villa, vel aliquid habeat in villa, sine permissione nostra, neque aliquid inde vendatis, commutetis, vel suppignoretis, vel in præstimonium detis, vel aliquo modo alienetis: et quando ibi fuerit Episcopus S. Mariæ, quasi dominum; et quando vacceæ Episcopi, vel Canonico-rum ibi fuerint ad pascendum ad nostras mortas manuteneatis, et defendatis eas. Post obitum vero vestrum, prædicta villa libera, et quieta remaneat Episcopo, et Ecclesiæ Beatæ Mariæ sine ulla contraria, cum omnibus directuris, et pertinentiis suis  
in-

regimientos fixos, como ahora. En la monarquía Gótica todos los propietarios eran soldados, y debian salir á campaña, quando se presentaba el enemigo, con la décima parte de sus esclavos armados (1).

Esta legislacion duraba en toda España, hasta que algunos Soberanos concedieron á los nobles por fuero particular la exención de no ser-

integre, libere, et quiete. Et ego Isidorus frater recipio à vobis prædictam villam, per supradictam conventionem, quam si non complevero pectem vobis 500 morabetinos, et caream voce. *Esp. Sagr.* t. 36. Apénd. n. 61.

En el tomo 39. de la misma obra n. 3. del Apénd. se encuentra tambien la carta, ó título de las encomiendas de Rivadeo, y Gronda, dadas por Don Sancho, Obispo de Oviedo, á Alvar Perez de Osorio en el año de 1368, por la qual se manifiestan las obligaciones del Comendador, y entre ellas la de suministrar seis hombres de acaballo, siempre hubiese llamamiento de los Reyes para la guerra.

(1) Ley 8. y 9. lib. 9. tit. 2. For. Jud.



servir sin sueldo. Tal fué el que Garci Fernandez concedió á los vecinos de Castrojeriz en el año de 974 (1), el qual extendió su hijo D. Sancho á todos los castellanos (2) en la forma prevenida por la ley 1. tit. 3. lib. 1. del Fuero viejo de Castilla.

Los sueldos no todos se pagaban en dinero. La moneda andaba muy escasa; y la mayor riqueza de la Corona consistia en las tierras y heredamientos, que le pertenecian por conquistas, como se ha dicho en el capítulo 5. Estas tierras se daban en usufructo ó feudo á los señores, é hidal-

(1) Caballero de Castro, qui non retenerit prestamo, non vedat in fosado, nisi dederint ei expensam. Fueros de Castrojeriz impresos en el Apéndice á las Memorias para la vida de S. Fernando pag. 415.

(2) Castellanis militibus, qui et tributa solvere, et militare cum principe tenebantur contulit libertates; videlicet, ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur. Rodericus de rebus Hispaniæ, lib. 5. cap. 19.

dalgos con la carga del servicio militar, y muertos los poseedores volvan á la Corona, á menos que por gracia particular se continuara el usufructo en sus familias.

Las tierras feudales se llamaban tambien beneficios en algunas partes (1), y en otras caballerías (2), por la obligacion que tenian sus poseedores de servir en la guerra con caballo, y las armas correspondientes.

Finalmente ademas de las referidas clases de feudos (3), se tenian por tales los marquesados, ducados, condados, y demas officios y dignidades civiles, como que en todas ellas se encontraba la qualidad esencial y característica de los feudos, siendo un bien fecho, que da el Señor á algun ome porque se torna su vasallo, é él face homenage de le ser leal, como se di-

- (1) Tit. 1. lib. 1. Consuet. Feudorum.  
 (2) Anales de Aragon, lib. 6. cap. 64.  
 (3) Tit. 14. lib. 1. Consuet. Feud.

dice en la citada ley 1. tit. 26. de la part. 4.

Todavía se aclarará mas esta interesante materia , explicando lo que se entendia en la edad media por vasallage y homage.

## CAPITULO VIII.

*Continuacion del capítulo antecedente.  
Del vasallage y homage.*

**L**os germanos , mas que de habitar en magníficos palacios , de muebles y galas exquisitas ; de mesas delicadas , y otros géneros de comodidad y de luxo , gustaban , y se preciaban de tener á su sueldo , y verse servidos por numerosas comitivas de vasallos y criados. „ En esto , decia Tácito (1), constituyen su mayor dig-

(1) Hæc dignitas , hæc vires , magno semper electorum juvenum globo circumdari , in pace decus , in bello præsidium....

dignidad y grandeza en verse siempre acompañados de muchos y escogidos jóvenes, que en la paz sirven para su lucimiento, y en la guerra para su defensa..." Léjos de avergonzarse aun los mas nobles, de servir á los Señores, compiten entre sí por grangear la preferencia en su estimacion, así como los Señores compiten tambien sobre quien tiene mas, y mejores compañeros (1).

Esta misma costumbre se observó por los españoles de la edad media. Los Reyes gastaban casi todas sus rentas en salarios de criados y vasallos. Y estos mismos criados y vasallos gastaban quanto tenían por parecerse á los Soberanos en el tren de casa, y de campaña.

Pa-  
Nec rubor inter comites adspici. Gradus  
quin etiam et ipse comitatus habet, judicio  
ejus quem sectantur. Magnaque, et comitum  
æmulatio, quibus primus apud principem suus  
locus; et principum, cui plurimi, et acerri-  
mi comites. *De moribus germanorum* c. 13.

(1) La misma costumbre tenían los an-  
ti-

En el año de 1328. concurrieron á la coronacion de D. Alonso I. en Zaragoza muchos ricos hombres y caballeros, algunos con mas de du- cientos, y aun de quinientos caba- llos, de suerte que entre todos pa- saban de treinta mil, de solo el rey- no de Aragon (1).

Ahora que la civilizacion ha aclarado mucho los derechos natura- les y civiles de todos los hombres; y que la autoridad de los Monarcas es bastante poderosa para hacerlos res- petar, no se comprehende bien lo que interesa y vale la proteccion y seguridad de la vida y de los bienes. En la edad media nadie la disfruta- ba

tiguos galos. Omnes, dice Julio César, in bello versantur, atque eorum, ut quisque et genere, copiisque amplissimus, ita pluri- mos circum se ambactos, clientesque ha- bet. Hanc unam gratiam, potentiamque noverunt. *De Bello gal.* lib. 6. cap. 15.

(1) Zurita, Anales de Aragon, lib. 7. cap. 1.

ba sin grandes sacrificios. Nadie podía vivir tranquilo sin un padrino.

Por otra parte, los nobles no encontraban otros medios y recursos para vivir, y enriquecerse mas que el servicio militar y doméstico. Un terreno estrecho y montuoso, poseido casi todo por los Reyes, Grandes, Señores, iglesias y monasterios, sin proporciones para el tráfico de los frutos, y sin mas agricultura que la de los granos, legumbres y pastos, exercitada por miserables solariegos, ó colonos, apenas producía lo muy preciso para pagar las rentas prediales, y quando mas para hartarse sus dueños de pan y carne.

El comercio estaba envilecido por la opinion, y combatido por las leyes. Parece imposible que haya existido una nacion, cuyo gobierno favoreciera mas á sus enemigos que á sus naturales. Pues esto sucedió en España por algunos siglos. La usura estaba prohibida á los Españoles christianos, quando á los judíos se les

les toleraba la enormísima de mas de un treinta por ciento (1). La vara y las tixeras deshonraban á los españoles, y honraban á los hebreos. La consecuencia de estas opiniones era enriquecerse los judíos, y estar los españoles llenos de miseria, opri-

(1) Las leyes del Fuero Juzgo, formadas por los Obispos, y observadas por los católicos Recaredos, Alfonsos, y Fernandos, permitian la usura, en la forma prevenida por la ley 8. y 9. tit. 5. lib. 5. Desde que el nuevo derecho, llamado romano, empezó á triunfar en las escuelas y tribunales, ambas potestades eclesiástica y civil, compitieron en perseguir á los usureros españoles, al mismo tiempo que la civil amparaba y colmaba de distinciones y privilegios á los usureros judíos, tolerandoles las enormísimas de un veinte por ciento en la Corona de Aragon, y del tres por quatro, que es mas de treintá por ciento en la de Castilla. Merece ser leído, y bien meditado el *Discurso sobre el estado de los judíos en España*, publicado por los Señores Asso, y Manuel, en el año de 1774.

midos de deudas, y sujetos á los que mas aborrecian. El vulgo los despreciaba, y los Grandes eran sus amigos; los Reyes los colmaban de privilegios, y aun los empleaban en los destinos mas importantes y honoríficos de su casa, y de su consejo. El oro triunfa de todas las preocupaciones.

El Foro tampoco ofrecia á los nobles las honoríficas y lucrosas carreras que en tiempos posteriores. No habia consejos, audiencias, corregimientos, ni los innumerables oficios en que ahora se trafica con la pluma.

No se encontraban pues otros medios decorosos de subsistencia, y de hacer fortuna mas que el servicio doméstico y militar. Y los hidalgos mas vanos y orgullosos, desdeñándose de manejar una herramienta con que pudieran vivir independientes en su casa, no se avergonzaban de ser criados de otros hidalgos, acaso de menos calidad; comer sus desperdicios, tolerar sus caprichos é im-



pertinencias, y sufrir otros trabajos mas duros y penosos que los de muchos oficios mecánicos.

La palabra *vasallo*, no significaba en la edad media, como ahora, qualquiera súbdito del Soberano, ó de algun Señor, sino á los que recibian salario, en tierras, frutos, ó dinero para servirles en su casa, y en la guerra (1). Vasallos, dice la ley 1. tit. 25. de la part. 4. son aquellos que reciben honra, ó bien fecho de los Señores, así como caballería, ó tierra, ó dineros, por servicio señalado que les hayan de facer."

En otras leyes del mismo título se declaran las varias especies que habia de señorío y vasallage; como se hacian las personas libres, los nobles, y aun los ricos hombres vasallos de los Reyes, y de otros Señores, las obligaciones que resultaban de es-

(1) Ducange, in glosario med. et infimæ latinitatis. Verb. *Vassus*.

este contrato, y causas porque se disolvia.

La obligacion principal de los vasallos era la del servicio militar. En el tit. 31. del ordenamiento de Alcalá (1), se señala el sueldo que

(1) „Ordenamos, que los vasallos del Rey le sirvan por las soldadas que les él mandare librar en tierra, ó en dineros, en esta manera. Primeramente que la contia que el Rey mandare librar a qualquier su vasallo que le sea descontada ende, para que non sea tenuto de servir por ello con omes á caballo, nin de pie, la tercera parte para el guisamiento de su cuerpo, é para la su costa, é esta tercera parte que le sea descontada de los dineros que le fueron librados, é que cada uno por esta tercera parte que le fuere descontada, que sea tenuto á levar el cuerpo, é su caballo armado, é de levar quixotes é canelleras: et por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada de la tercera parte, que sea tenuto cada uno de servir, tambien por la tierra, como por dineros, del libramiento, por cada mil é doscientos maravedis, con un ome de caballo, é que

ganaba cada vasallo del Rey en aquel tiempo (año de 1348); las armas con que debian servir, las penas á los que

no

cada uno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada uno de á caballo que troxiere, é la meitad destes omes de pie que troxieren, que trayan lanzas, é escudos, é la meitad ballestas... Et todos los omes á caballo con quien cada uno es tenuto á servir, segunt este ordenamiento, que sean tenudos de les traer á servicio del Rey guisados de gambajes, é de lorigas, é de capellinas, é de gorgeras, é de fojas, é de lorigones. Et los caballos que cada uno ovierre de traer segunt este ordenamiento que sean de contia de 800 mrs. ó dende arriba, é non de menos, é esto que sea sobre jura del que lo compró. Et los omes buenos que han pendones, sean tenudos de levar un ome de á caballo, el cuerpo, é el caballo armados con quixotes, et canelleras demas del caballo, que él es tenuto de traer, é que le sea contado por este ome á caballo armado, mil é trescientos mrs. del libramiento de la tierra. Et en esta manera de libramiento que non entren los ricos omes, é caballeros, é escuderos de la frontera aquellos á quienes non cumplen sus soldadas

das

no cumplieran sus obligaciones, así en quanto á mantener caballo, y las armas correspondientes, como en quanto á sus marchas á los sitios donde se les mandara.

Habia otra especie de vasallage, mas grave, segun se dice en la ley 4. tit. 25. de la part. 4. que era el homenaje, por el qual, dice la misma ley, **das en dineros, é han á servir por la tierra que tienen...**

„ Et qualquier que se partiere del Rey, ó de aquel que le da la soldada sin su mandado, antes que se cumpla el tiempo del servicio, ó tomare libramiento de dos Señores, ó demas de dos, que le maten por ello, aunque finque en la hueste. E despues que se compriere el tiempo del servicio, dandoles el sueldo desta guisa á los omes de á caballo, segun el Rey viere que es guisado, et segun el tiempo, é á los de pie á cada lancero un maravedí cada dia, é á cada ballestero trece dineros cada dia, que se non pueda ir de la hueste, é si se fuere que lo maten por ello, do quier que lo fallare.

ley, non se torna ome tan solamente vasallo de otro, mas finca obligado de cumplir lo que prometiere, como por postura. E homenaje tanto quiere decir, como tornarse ome de otro, é facerse suyo, por darle seguridad, sobre la cosa que prometiere de dar, ó de facer que la cumpla. E este homenaje non tan solamente ha lugar en pleyto de vasallage; mas en todos los otros pleytos, é posturas que los omes ponen entre sí, con entencion de cumplirlos.

En la ley 89. tit. 18. de la parte 3. (1) se lee la fórmula de las cartas,

(1) „Metense algunos omes so señorío de otros, faciendo se suyos, é la carta debe ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Bernaldo, por sí, é por sus fijos que ha, é habrá de quí adelante, que serán varones, prometió á Domingo Ibañez, recibiente por sí, é por sus herederos, de ser su ome, é de sus fijos para siempre jamas, é de estar á él, é á sus fijos, é á su mayoría, é á su señorío, é de

tas , ó escrituras de homenaje , y las obligaciones de tales hombres de otro , y de sus Señores.

CA-  
de darle cada año en la fiesta de todos Santos , dos capones , é dos fogazas , de reconocimiento de señorío. E otrosi prometió por sí , é por sus fijos de morar en tal su heredamiento para siempre jamas , é de labrarlo , é de femenciarlo quanto él pudiere , é non partirse de aquel lugar sin voluntad , é sin mandamiento de aquel su señor. E todas estas cosas prometió , é otorgó Bernaldo el sobredicho por esta razon , que Domingo Ibañez le prometió que lo defendería , é consejaria , é lo ampararia á él , é á sus fijos , é á sus bienes , en juicio , é fuera de juicio , de todo ome que le quisiese embargar , ó facer mal , ó tuerto.

## CAPITULO IX.

*Origen de la vinculacion de los bienes raices. Amortizacion eclesiástica.*

**S**e ha referido como los germanos, que en su pais originario no conocian la propiedad rural, establecidos en esta península, gustaron de ella, y ocupando las dos terceras partes del territorio, las cultivaban por medio de sus esclavos y solariegos, ó las daban en usufruto, que despues se llamó feudo, á sus compañeros, amigos, y criados; ó edificaban iglesias y monasterios.

Las fundaciones de iglesias y monasterios, y pingües dotaciones con que las enriquecian los fieles por aquel tiempo, no eran siempre efecto puramente de la piedad y religion, segun se manifiesta por el Cánón sexto del Concilio de Braga, celebrado

do

do en el año de 1572 (1).

„Fue muy usado en estos reynos, dice el P. Sandoval (2), que los Reyes y Señores fundaban y poblaban términos y pagos desiertos, que eran solares propios suyos. Ponian en ellos, para que los labrasen, y cultivasen, tantos labradores, segun era el término, que llamaban *collazos*, del término *colono*, que nace del verbo latino *collere*, que quiere decir labrar, ó cultivar la tierra. Edificabanle sus iglesias, y dabanle un clérigo, dos, ó mas, segun

era

(1) Placuit, si quis Basilicam, non pro devotione fidei, sed pro questus cupiditate ædificat, ut quidquid ibidem de oblatione populi colligitur, medium cum clericis dividat, eo quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri. Hoc ergo, de cætero observari debet, ut nullus Episcoporum tan abominabili voto consentiat, ut Basilicam, quæ non pro sanctorum patrocinio, sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrare.

(2) Crónica de D. Alonso VII. c. 45.



era la poblacion: y al término, ó heredad donde fundaban la tal iglesia ó capilla, llamaban del nombre del santo, á quien se dedicaba, como la heredad de Santo Tomé: hæreditatem Sanctæ Agathæ &c., como nombra muchas veces el Rey Don García en la carta de donacion de Nájera. Y señalaban á estos clérigos capellanes (que de estas iglesias, que llamaban capillas, les vino el nombre) una parte de los frutos que en este término se cogian, porque administrasen los Sacramentos á estos collazos, y á esta parte la cura, ó beneficio curado. Lo demas que los collazos contribuian, por haberles dado tierra en que vivir, reservaban los Señores para sí como tributo temporal, y como tal lo daban, vendian, trocaban los hijos de los padres, dividiendolo entre sí en tercias, quartas, quintas, y sextas partes, como eran los heredados.”

En confirmacion de lo referido por el P. Sandoval, pudieran ci-

tarse innumerables exemplos (1) de fundaciones, ventas, donaciones, permutas, y divisiones de iglesias y monasterios.

(1) En el año de 841 el Rey D. Alonso II. donó á la catedral de Lugo varias iglesias, y entre ellas la de Santa María de Assue, habida por pena de un homicidio. *Esp. Sagr.* n. 40. pag. 377.

En 915. D. Ordoño II donó á la misma catedral el monasterio de S. Christobal de Labugie, construido por el Obispo Ermogio, y puesto baxo la proteccion real. *Ib.* pag. 397.

En 948. Vimara, Obispo de Tuy, instituyó por heredero de la iglesia de S. Juan de Neva á su hermano Alfonso. *Ib.* tom 38. pag. 275.

El Rey D. Ordoño II. donó en el año de 992. muchas iglesias y monasterios á la catedral de Oviedo. *Ib.* pag. 278.

En 1006 la Reyna Doña Velasquita donó á la misma catedral tres monasterios. *Ib.* pag. 285.

En el año de 1071. Doña Urraca, hermana de D. Alonso VI., donó á la catedral de Tuy, entre otras cosas, la mitad de los monasterios de Elvenós y S. Pelayo, y la

monasterios , hechas por sus dueños con el objeto de socorrer á sus parientes.

Uno, bien notable, es el que refiere el P. Florez en el tomo 27. de la España Sagrada. San Juan de Ortega , que habia aprendido en sus peregrinaciones á Roma y Jerusalem (1) la necesidad de buenos caminos

tercera parte del de Veiga de Limia. Ib. tom. 22. pag. 247.

El Conde D. Diego Ansurez donó á la catedral de Oviedo la quarta parte del de San Pedro de Senra en el año de 1076. Ib. tom. 38. pag. 329.

En el año de 1056 se siguió pleyto entre el Obispo de aquella catedral, y la Condesa Doña Aldonza , sobre la pertenencia del monasterio de Cartavio. Ib. pag. 307. Y en los años de 1075. y 1083. se suscitáron otros sobre la propiedad de los monasterios de S. Salvador de Taule. Ib. pag. 311. y 315.

(1) Era muy frecuente en aquel tiempo la peregrinacion de los españoles á los santos lugares de Roma y Jerusalem , segun

nos y posadas para el bien de la religion y de la sociedad, empleó su santo zelo, y gastó mucha parte de sus bienes en construir cinco puentes y calzadas. Y todos los demas en edificar un monasterio entre Castilla y la Rioja para sustento de sus parientes, y albergue de peregrinos (1).

lo advirtió el mismo P. Florez en el tomo 22. de la *España Sagrada*, pag. 113.

(1) El testamento de aquel Santo empieza así. Notum sit omnibus, tam præsentibus, quam futuris, quod ego Joannes de Quintana Fortumno, gratia Dei, Senior de Ortega, et de ecclesia S. Nicolai, et de domo quam ædificavi in servitio pauperum in via S. Jacobi, cum fratre meo Martino, et locum illum de facultatibus meis, et de facultatibus fratris mei, in quo habitabant latrones, nocte ac die Jacobi petas interficientes, et multos expoliantes, præfatam ecclesiam, cum omnibus juribus suis dono, et concedo omnibus parentibus meis, et canonicis regularibus, jure hæreditario in ecclesia supradictâ constitutis, ut ibi vivant, et semper Deo serviant, secundum regulam S. Augustini. Et mando, et consi-

Como no se conocian entonces los vínculos y mayorazgos, ni se podia vivir sin un protector; el amor á los hijos y parientes no encontraba medios mas ciertos y eficaces para asegurarles la subsistencia, ni fideicomisarios mas fieles, y mas poderosos que las iglesias y monasterios.

Al indicado motivo para fundar, y enriquecer las iglesias y monasterios, se añadian otras consideraciones políticas, y opiniones religiosas, que pueden leerse en las disertaciones sobre las antigüedades italianas:

H. del

tituo, ut omnes parentes mei semper victum, et vestitum habeant: et cum consensu canonicorum Martinum Stephani, nepotem meum rectorem ejusdem ecclesiæ constituo: et post obitum ejus, Joannem filium fratris mei, qui multas persecutiones in tempore guerræ meum sustinuit, cum voluntate canonicorum ejusdem loci rectorem, et dominum constituo, *España Sagrada* tom. 27. pag. 378.

del sabio Luis Antonio Muratori (1).

Los españoles, ó por mas pios y religiosos, ó por haberse retardado en ellos las luces de las ciencias y artes útiles (2), y no haber comprendido bien los perjuicios de las ilimitadas adquisiciones, y vinculaciones de bienes raíces, se aventajaron á todas las demas naciones católicas en enriquecer á las iglesias y monasterios. No se contentaba su devoción con freqüentes y magníficas donaciones de alhajas, esclavos y heredamientos. Desde el siglo VIII. empezaron á enfeudarse los obispos, las ciudades, villas y castillos mas principales é importantes. Lugo (3), Tuy, Oviedo y Santiago (4) estaban gober-

(1) Dissert. 65, 66, 67, y 68.

(2) Es innegable que las fundaciones de nuestras universidades fueron posteriores á las de Italia y Francia.

(3) *España Sagrada*, tom. 37. y 40. y en otros.

(4) *Historia compostellana*, lib. 1. capit. 28. an. 1107.

bernadas por sus obispos, en lo espiritual y temporal. Los primeros empleos de la magistratura y diplomacia los obtenian los eclesiásticos. Un canónigo de Leonera el principal ministro del tribunal de apelaciones de todo aquel reyno (1). El oficio de Chanciller mayor estaba ocupado generalmente por algun prelado, y en Aragon debia serlo precisamente un doctor, y obispo (2). Los Reyes tenian por acto de virtud disminuir el erario en obsequio de las iglesias: Don Alfonso VIII en el año de 1195 donó á la catedral de Cuenca el diezmo de los portazgos, penas de cámara, quintos, salinas, molinos, huertas, viñas, y demas rentas pertenecientes á la Corona en aquella

(1). *España Sagrada*, tom. 35. *Historia de Leon*, por el P. Risco, tom. 1. cap. 26.

(2). *For. Aragon*, lib. 1. de officio Cancellarij.

ciudad, y varios pueblos de su obispado (1).

Mas hicieron los Reyes de Aragon, Don Ramiro I. se constituyó censatario de la Santa Sede en el año de 1035 (2); y en el de 1131. Don Alonso I. instituyó por heredero de todos sus reynos al santo sepulcro de Jerusalem (3).

Los bienes adquiridos por las iglesias y monasterios no podian enagenarse sin consentimiento del clero ó de las comunidades, y con arreglo á lo dispuesto por los cánones (4). Los obispos, al tomar posesion de sus iglesias, debian reintegrarlas de los bienes enagenados, ó perdidos por sus antecesores, á costa de sus

(1) *Memorias históricas del Rey Don Alonso el Noble*, por el Marques de Mondejar. Apénd. pag. 74.

(2) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 1. cap. 18.

(3) *Ib.* cap. 52.

(4) L. 3. tit. 1. lib. 5. et 6. tit. 5. lib. 4. *Fori judicum*.



herederos y parientes (1). Y porque la prepotencia de algunos obispos solia arrancar violentamente el consentimiento del clero para algunas enagenaciones, la ley 6. tit. 5. lib. 4. del Fuero Juzgo, daba accion á qualquiera del pueblo, y particularmente á los herederos de los fundadores, para reclamarlas, y en su defecto los jueces reales debian reintegrar á las iglesias de los bienes enagenados, á costa de los mismos obispos.

Pudiendo las iglesias adquirir, y no enagenar, naturalmente debian acumularse, y vincularse en ellas inmensos bienes raíces: mucho mas no habiendose introducido todavia el contrapeso de los mayorazgos, y vinculaciones civiles.

Pero las vinculaciones eclesiásticas, que ahora llaman amortizacion, no eran entonces tan perjudiciales al estado, como en tiempos posteriores.

Las tierras, por pasar al dominio de

(1) L. 2. tit. 1. lib. 5. lib.

de las iglesias , no estaban exentas de las cargas y contribuciones reales (1). Y el carácter sacerdotal no eximía á los eclesiásticos de las obligaciones de los demas vasallos y naturales á la defensa y conservacion del estado , con sus bienes , y aun en caso necesario con sus personas.

Los españoles , dice la ley 2. tit. 19. de la part. 2 , catando su lealtad , tovieron por bien , é quisieron que *todos* fuesen muy acuciosos en guarda de su Rey... E como quier que algunos sean puestos para guardarle el cuerpo , como de suso es dicho , con todo eso non son excusados los otros que non le guarden , cada uno segun su estado , quanto pudiere. Ca así como él debe todavía guardar á todos los homes con justicia , é con derecho , así son ellos tenudos otrosí de guardar á él siempre

(1) Concil. Tolet. XVI. can. 7. et 35. leg. 8. tit. 2. lib. 9. For. Jud. Crónica de D. Alonso VIII. cap. 45.

pre con lealtad , é con verdad. E por ende *ninguno* non se puede excusar, nin debe , diciendo que non es puesto para aquella guarda, que si viere á su Señor ferir , ó matar , ó deshonorar , que non faga , y todo su poder para desviar lo que non sea , é acaloñar lo quanto mas podiere. E el que así non lo feciese , seyendo su vasallo , ó su natural , faria traicion conocida , porque merece haber tal pena, como ome que puede desviar, ó acaloñar muerte de su Señor , ó deshonorar , é non lo face.

„ E por ende , dice la ley 3. del mismo título , por todas estas razones deben todos venir luego que lo sopieren á tal hueste , non atendiendo mandado del Rey : ca tal levantamiento como este por tan extraña cosa , lo tovieron los antiguos, que mandaron que ninguno non se pudiese excusar , por honra de linage , ni por privanza que oviere con el Rey, nin por privilegio que toviere del Rey , ni por ser de orden , si  
non

non ficese ome encerrado en claustra, ó los que fincasen para decir las horas, que todos viniesen ende para ayudar con sus manos, ó con sus compañías, ó con sus haberes."

Aun no se habian introducido en las escuelas y tribunales las nuevas máximas y opiniones acerca de la absoluta inmunidad, é independencia de las personas, y bienes eclesiásticos de la potestad temporal. El sacerdocio, y el imperio, lejos de disputarse sus legítimos derechos, estaban tan acordes, que segun la observacion de un sabio religioso (1), los jueces parecian obispos, y los obispos daban la ley á los jueces. Los monasterios y catedrales, ademas de las obligaciones esenciales del culto divino, administracion de Sacramentos, y vida contemplativa, tenian á su cargo la enseñanza de la juventud, el sustento de muchísimas

(1) P. Florez, en la *España Sagrada* tom. 6. trat. 6. cap. 2.

familias, y el socorro de los enfermos y miserables.

Observándose aquellas leyes, y loables costumbres, no se tenia por perjudicial al estado la indefinida acumulacion, y vinculacion de bienes raices en las iglesias y conventos. Pero luego que la nueva jurisprudencia ultramontana empezó á alterar nuestra legislacion antigua, se conoció la necesidad de contenerla.

Don Alonso VII en las cortes de Nájera del año 1138. (1) prohibió la enagenacion de bienes realengos á los monasterios que no gozaran particular privilegio para poderlos adquirir.

Aquella prohibicion se extendió mucho mas en el Fuero de Sepúlveda (2), que fué general á toda la

Ex-

(1) Ley 2. y 3. tit. 1. lib. 1. del Fuero viejo de Castilla, y ley 231. del Estilo.

(2) Publicado en el año de 1798. por el Sr. D. Juan de la Reguera entre sus apreciaciones.

Extremadura, siendo bien notable la razon que en él se expresa.

„Otrosí, se dice en la ley 24. mando que ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los cogolludos raiz, ni á los que lexan el mundo: ca como su orden les vieda á ellos vender, é dar á vos heredar, á vos mando yo en todo vuestro fuero, é en toda vuestra costumbre de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otrosí.” A

ciables extractos de nuestros códigos. En la introduccion á mis apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española, dixé que aquella edicion se habia hecho por una copia muy correcta que yo le dí, no teniendo presente que el editor advierte haberse hecho por el exemplar que existe en la Secretaría de gobierno del Consejo, cuya circunstancia la hace mucho mas recomendable, aunque para probar el olvido de nuestras leyes antiguas de que allí se trata, la misma fuerza tiene la observacion de no haberse impreso correcto, ó incorrecto, tan recomendable fuero hasta fines del siglo XVIII.

A esta sólida razon añadió otra Don Alonso VIII para decretar la misma prohibicion en el fuero de Baeza, que despues sirvió de modelo para otras ciudades de Andalucía (1).

„Ninguno, dice, puede vender ni dar á monges, ni á omes de orden raiz ninguna, ca cuem á ellos vieda su orden de dar, ne vender raiz ninguna á omes seglares, viede á vos vuestro fuero, é vostra costumbre aquello mismo.

„El que entrare en orden lieve con él el quinto del mueble, é non mas; é lo que fincare con raiz seya de los herederos; ca non es derecho, ne comunal cosa, por desheredar á los suyos, dar mueble, ó raiz á los monges.”

En otros fueros se limitó la facultad de adquirir bienes raices á las iglesias, permitiendola solamente á las

(1) Señor Campománes, tratado de la regalia de Amortizacion, cap. 19. n. 66.

las catedrales, como en Toledo y Cuenca por el mismo Don Alonso VIII, y en Córdoba y Sevilla por San Fernando.

Como quiera que fuese la prohibicion de enagenar los legos sus bienes raíces á las iglesias y monasterios, fué general en toda España, segun lo demostró el Sr. Campománes en su *tratado de la Amortizacion*, y la Sociedad económica de Madrid en su informe sobre la ley Agraria (1).

Pero las leyes, que no van auxiliadas de la opinion, son siempre débiles é ineficaces. Aunque las civiles prohibian tales enagenaciones, las canónicas, y la piedad, y devocion indiscreta las tenian por justas y meritorias. Y los magistrados que debieran executarlas, imbuidos de la nueva jurisprudencia ultramontana, escrupulizaban, y dudaban de la legítima potestad de los Sobera-

nos  
(1) Núm. 170.



nos para expedirlas , y las tergiver-  
saban con mil sutilezas , é interpre-  
taciones arbitrarias para no obser-  
varlas.

Con tales opiniones , todas  
las leyes , y esfuerzos de nuestros  
Soberanos debian ser inútiles , co-  
mo lo acreditó la experiencia. Las  
cortes clamaban freqüentemente con-  
tra la amortizacion eclesiástica , pi-  
diendo la observancia de aquellas  
leyes , y los letrados las combatian.  
Vencieron las opiniones de los le-  
trados: creció la amortizacion ecle-  
siástica , y hubiera crecido infinita-  
mente más , á no haberla contenido  
algun tanto los vínculos y mayo-  
razgos.



## CAPITULO X.

*De la perpetuidad de los feudos.*

**N**uestras leyes antiguas distinguian dos clases de bienes realengos: los patrimoniales adquiridos por los Reyes de sus parientes; ó por su industria antes de reynar, y los de la Corona. De los primeros podian restar, y disponer á su arbitrio: los de la Corona eran inalienables.

„De todas las cosas, dice la ley 5. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo, que ganaron los Príncipes desde el tiempo del Rey D. Sisnando fasta aquí, ó que ganaren los Príncipes de aquí adelante, quantas cosas fincaron por ordenar, porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno; así que el Príncipe, que viniere en el regno faga de ellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el Príncipe de su padre, e de sus parientes  
por

por heredamiento , hayalas el Príncipe, é sus fijos , é si fijos non ovie-  
re , hayanlas sos herederos legítimos,  
é fagan dende su voluntad , así co-  
mo de las otras cosas que han por  
heredamiento ; é si alguna cosa ovie-  
re de sus padres , ó de sus parientes,  
ó si gelo dieron , ó si lo compraron,  
ó si lo ganaron en otra manera qual-  
quier , é non ficie mandada que-  
las cosas , non debe pertenecer al  
regno , mas á sus fijos , é á sus he-  
rederos.

Esta distincion entre bienes rea-  
lengos y patrimoniales fué mas no-  
table y necesaria quando la Corona  
era electiva. Una familia illustre por  
haber tenido el honor de ver exál-  
tado al trono alguno de sus parien-  
tes , no debia ser de peor condicion  
que las demas , como lo fuera efec-  
tivamente privandola del derecho  
de sucesion en los bienes patrimo-  
niales de los Reyes.

Aun con esta distincion no dexaban  
de sufrir bastantes trabajos los hijos,

viudas, y parientes de los Soberanos,  
como se manifiesta por el Cánón,  
del Concilio Toledano XIII (1),

por  
(1) Contestamur ergo omnes præsen-  
tes, et absentes, seu etiam futuris tempori-  
bus subsequentes sacerdotes, vel principes,  
seu cujuscumque honoris, vel ordinis ho-  
mines, coram Deo, et sanctis angelis ejus  
ut nullus ad futurum posteritati ejus, vel  
gloriosæ conjugis suæ Liabigotoni reginæ,  
atque his, qui gloriæ suæ filiis, vel filiabus  
conjuncti esse noscuntur, seu etiam qui ad-  
huc conjuncti non sunt, sed protinus con-  
jungendi sunt injustas lædendi occasiones ex-  
quirat, nullus occultè, vel publicè per quæ  
abdicentur malitiæ suæ contra eos vota ex-  
tendat; non eos gladio, vel qualibet perniti-  
tiosa factione interimat; nullus consilium,  
vel opus, quibus injustè deiciantur vel nu-  
dentur rebus, exhibeat; nullus his injustè  
violentum tonsuræ signaculum imprimat;  
nullus vestem, contra ordinem gloriosæ  
conjugis ejus, vel filiabus suis, atque nu-  
ris mutare præsumat; nullus etiam extra  
evidentis culpæ indicium aut exiliis eos re-  
legandos inducat, aut eorum corporibus  
quamlibet detractionem, vel flagellorum  
inferat detrimenta, quo cum præmemora-  
tis

lo qual se promulgaron muchas leyes sobre la proteccion y guarda de las personas Reales, y sus bienes (1).

Por el contrario, algunos Reyes aquello que ganaban despois que eran fechos rees, non tenian, que lo ganaban por el regno mas por sí mesmos, é por ende non lo querian lezar al regno, mas á sos fijos, como dice la ley 4. del exôrdio al Fuero Juzgo castellano, de donde resultaban los graves daños que se refieren en la misma ley, por la qual, y por otras del mismo código (2), se procuró remediar aquel abuso, estableciendose como máxîma fundamental del estado la inalienabilidad de los

*tis omnibus, omnis ejus in tota ad futurum gloriosa posteritas, nec læsionis injustam perferat notam, nec eorum sentiat detrimenta.*

(1) Leyes 14. 15. 16. y 17. del exôrdio.

(2) Ley 2. del exôrdio al Fuero Juzgo traducido.

los bienes de la Corona.

Esta misma legislacion continuó substancialmente por muchos siglos, despues de haberse mudado en hereditaria la sucesion electiva de la Corona , aunque las nuevas circunstancias de la nacion dieron motivo á la introduccion de usos y costumbres muy diversas de las primitivas.

Los Reyes poseian algunos bienes muebles , y raíces , *quitamente suyos* dice la ley 1. tit. 17. part. 2 , así como cilleros , ó bodegas , ó otras tierras de labores de qual manera quier que sean , que ovieren heredado , ó comprado , ó ganado apartadamente para sí.

„E otras ya , continúa la misma ley , que pertenecen al reyno , así como villas , ó castillos , é los otros honores que por tierra los Reyes dan á los ricos-omes.

Tambien eran bienes propios de la Corona los quintos de las ganancias y presas hechas en la guerra se-

gun la costumbre referida en el capítulo 5. (1).

Finalmente , pertenecian á la Corona , y eran inseparables de ella las regalías expresadas en la ley 1. tit. 1. del Fuero viejo de Castilla. „ Quatro cosas , dice , son naturales al señorío del Rey , que non las debe dar á ninguno ome , nin las partir de sí , ca pertenecen á él por razon del señorío natural , justicia , moneda , fonsadera , é suos yantares.

Los bienes de la Corona no podian enagenarse en propiedad. Solamente podian donarse en usufruto , ó feudo por la vida del donante , á no ser que el sucesor lo confirmára. „ Fuero , é establecimiento ficieron

(1) Este derecho del quinto , dice la ley 5. tit. 26. part. 2. , no lo puede otro haber sinon el Rey , ca á él pertenece tan solamente , é maguer lo quisieren dar á alguno por heredamiento por siempre , non lo podrian facer , porque es cosa que tañe al señorío del reyno señaladamente.

antiguamente en España, dice la ley 5. tit. 15. part. 2, que el señorío del reyno non fuese departido nin enagenado... E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que quando el Rey quisiese dar heredamiento á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non retoviese hi aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra, é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra su moneda, é gela den ende quando gela dieren en los otros lugares de su señorío, é que le finque hi justicia enteramente, é las alzadas de los pleytos, é mineras, si las hi oviere. E maguer en el privilegio del donadio non dixese que retenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas fueras en-  
de



de si el Rey gelas otorgare todas, ó algunas dellas en el privilegio del donadio. E aun estonce non las puede haber; nin debe usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que gelas otorgó, ó del otro que gelas quisiere confirmar.”

Esta ley contiene el principio fundamental del gobierno feudal, observado generalmente, no solo en España, sino en toda Europa, por muchos siglos, y cuya influencia dura todavía en la mayor parte de nuestros usos y costumbres. Para su mejor inteligencia conviene saber la historia de los feudos, que aunque muy obscura por la ignorancia, y confusion de los tiempos en que se formaron, y propagaron, no faltan instrumentos, y medios suficientes para conocer con bastante claridad su origen y vicisitudes.

La suma de estas está bien explicada en la ley 1. tit. 1. de las *costumbres feudales*, recogidas por el obispo Filiberto, Gerardo Negro,

y Oberto del Huerto (1), impresas al fin del cuerpo del Derecho romano

„En los tiempos antiquísimos, dice aquella ley (2), era tal el do-

(1) Heinecius *Hist. jur.* lib. 1. cap. 6. §. 421. Bachio niega que fuesen estos los autores de aquella coleccion, atribuyendola á Hugolino, *Historia jurisprudentiæ romanæ*, lib. 4. cap. 1. §. 25.

(2) Antiquissimo enim tempore sic erat in dominorum potestate conexum, ut quando, vellen possent auferre rem in feudum à se datam. Postea verò eo ventum est, ut per annum tantum firmitatem haberent. Deinde statutum est, ut usque ad vitam fidelis produceretur. Sed cum hoc jure successionis ad filios non pertineret, sic progressum est, ut ad filios deveniret in quem scilicet dominus hoc vellet beneficium confirmare. Quod hodie ita stabilitum est, ut ad omnes æqualiter veniat. Cum verò Conradus Romam proficisceretur, petitum est à fidelibus, qui in ejus erant servitio, ut lege ab eo promulgata hoc etiam ad nepotes ex filio producere dignaretur, et ut frater fratri sine legitimo hærede defuncto (vel filius)

minio de los propietarios, que podían quitar siempre que quisieran las cosas dadas por ellos en feudo. Empezaron á poseerse por un año. Después se prorogaron por la vida del poseedor. Luego se extendió la suces-

lius) in beneficio quod eorum patris fuit, succedat. Sin autem unus ex fratribus à domino feudum acceperit, eo defuncto sine legitimo hærede frater ejus in feudum non succedit, nisi hoc nominatim dictum sit, scilicet ut uno defuncto sine legitimo hærede alter succedat, hærede vero relicto alter frater removebitur. Hoc autem notandum est, quod licet filiæ ut masculi patribus succedant, legibus tamen à successione feudi removeantur, similiter, et eorum filij, nisi specialiter dictum fuerit, ut ad eas pertineat. Hoc quoque sciendum est, quod beneficium ad venientes ex latere ultra fratres patruales non progreditur successione secundum usum ab antiquis sapientibus constitutum, licet moderno tempore usque ad septimum geniculum sit usurpatum: quod in masculis descendentibus, novo jure usque in infinitum extenditur.

cesion al hijo que eligiese el dueño. Ahora los heredan todos los hijos por partes iguales. Conrado concedió á sus feudatarios, que pudieran heredarlos los nietos, y á falta de hijos y nietos, los hermanos... Ocho derechos ó estados diversos numera la Glosa de aquella ley acerca del modo de poseer, y suceder en los feudos, y las mismas, ó muy semejantes vicisitudes tuvieron estos en la monarquía española.

En los primeros tiempos todos los oficios, sueldos, y dignidades civiles eran temporales y amovibles. El Soberano podia elevar al menor de sus vasallos á los empleos mas altos y honoríficos, como degradar, y constituir á los Proceres, Duques, y Condes en las clases mas humildes (1).

No

(1) Multos ex servis, vel libertis, ut plurimum ex regio jussu, novimus ad palatium fuisse pertractatos officium; qui tamen

No consta el tiempo en que empezaron los empleos políticos y militares á ser vitalicios y hereditarios.

„En los tiempos antiguos, dice el Padre Mariana, hablando del Condado de Castilla (1), se acostumbró llamar Condes á los Gobernadores de las provincias, y aun les señalaban el número de años que les habia de durar el mando. El tiempo ade-

lan-

men affectare cupientes, sublimitatem honoris, quam illis subtrahebat natio obfuscatæ originis, dum æquales dominis suis, libertatis beneficio potiuntur, ipsi quoque dominis suis regio jussu tortores existunt. Concil. Tolet. XIII. Can. 6.

Decursis retro temporibus, vidimus multos, et flevimus ex palatini ordinis officio cecidisse, quos et violenta professio ab honore dejecit, et trabale regum sanctione judicium, aut morti, aut ignominia, perpetuæ subjugavit. Ib. Can. 2.

(1) *Historia de España*, lib. 8. cap. 2. Pueden tambien verse mis *Observaciones sobre las Chancillerías*.

lante por merced, ó franqueza de los Reyes comenzó aquella honra y mando á continuarse por toda la vida del que gobernaba, y últimamente á pasar á sus descendientes por juro de heredad. Algun rastro de esta antigüedad queda en España, en que los Señores titulados, despues de la muerte de sus padres no toman los apellidos de sus casas, ni se firman Duques, Marqueses, ó Condes antes que el Rey se lo llame, y vengan en ello, fuera de pocas casas que por especial privilegio hacen lo contrario de esto. Como quier que todo esto sea averiguado, así bien no se sabe en que forma, ni por quanto tiempo los Condes de Castilla al principio tuviesen el señorío. Mas es verosímil que su principado tuvo los mismos principios, progresos, y aumentos que los demas sus semejantes tuvieron por todas las provincias de los christianos, á los quales no reconocia ventaja, ni grande-

deza , ni aun casi en antigüedad (1).

Entre las fórmulas de Casiodoro y Marculfo se encuentran los títulos de Condes , Duques , y demas dignidades civiles , por los quales se viene en conocimiento de sus facultades , y obligaciones , y de que eran temporales y amovibles , á voluntad del Soberano , ó quando mas mercedes de por vida , sin reversion á los herederos , como no fuese por nueva gracia (2).

En prueba de esto mismo cita Biñon en las notas á las fórmulas de Marculfo varios textos de S. Gregorio Turunense , en que usa frecüentemente de los dictados de Ex-comite , Ex-duce , y Ex-vicario , equivalentes á los que todavía se conservan en algunas religiones para de-

(1) Lo mismo dice el P. Florez , *Esp. Sagr.* tit. 26. pag. 53.

(2) Casiodorus , *variar.* lib. 6. Marculphi , *Formular.* lib. 1. form. 8.

denotar á los que han tenido algunos empleos honoríficos , llamandolos Ex-difinidores, Ex-provinciales &c.

El P. Florez publicó en los Apéndices á la *España Sagrada*, tres títulos de Gobernadores, ó Condes, expedidos en el siglo X. El primero de D. Alonso IV, por el qual dió á su tio el Conde D. Gutierrez el gobierno de ciertos pueblos de Galicia en el año de 919 (1).

El  
 (1) Adefonsus Rex tio nostro Domino Gutierre. Per hujus nostræ præceptionis serenissimam jussionem ordinamus vobis ad imperandum commiso de Carioca, Cartellom, Lauremedio, Salviniano, et Loserio, et Ortieania, ita ut omnis ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid à vobis injunctum, vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illud adimpleant, atque peragant. Nemine vero ordinamus, nec permittimus, qui vobis ibidem disturbance nem faciat, vel in modicum. Notum die 17.



El segundo es de D. Ramiro II. que dió el mismo gobierno á Froyla Gutierre, hijo del anterior en el año de 942. en la misma forma que lo habia tenido su padre (1).

Y

Kalendar. Septembris era 967. Adefonus Rex. Esp. Sagr. tom. 18. Apéndice número 14.

(1) In Dei nomine Ranemirus Rex. Tibi Froyla Gutieris. Per hujus præceptionis nostræ serenitatis, ordinamus tibi ad imperandum sub manus matris tuæ, tiæ nostræ Ilduare commisum de Caldelas, si e quomodo illum tenuit pater tuus, sive et Arias Menendiz, medietate de Laure, et Cõriaga, et in Bubale Decanea de Tredones, vel alia Decanea ibi in Bubale, et tertia parte de capite Limiæ, et alia in Salniense, et quarta parte in paramo Laetra medio, reffogios de Leza, et Sorga, ita ut per manus vestras ipse populus nostram fidelem exhibeat rationem. Et quidquid à vobis ordinatum acceperint, inexcusabiliter adimpleant, atque peragant. Neminem tamen ordinamus, qui vobis ibidem aliquam faciat disturbationem ad jussionem. Notum die... 980. Ranemirus Rex. Ib. n. 15.

Y el tercero de D. Ordoño III. por el que concedió el mismo gobierno, aumentado con otros pueblos á S. Rosendo, obispo de Mondoñedo, hijo primogénito del citado Don Gutierre (1).

Por

(1) Ordonius Rex. Vobis Domino Rudesindo Episcopo salutem in Domino. Per hujus nostræ præceptionis serenissimam justificationem damus, atque concedimus vobis ad imperandum, vel potius ad tuendum omnem mandationem genitoris vestræ divæ memoriæ Guthherri Menendiz de Gaurre, usque in rivo calido tam quod obtinuit de ipsa mandatione tius noster cognatus vester Seemenus Didaci, quam et quæ supri ni vestri nequitèr nominati Gundisalvus, et Veremundus habuerunt, quæ per Ebrum facinus ex execrabili infidelitate meruerunt. Sed et adjicimus paternitati vestræ hæreditatem ipsorum sceleratorum, quanta de parentes vestros eos competebat in omni regno nostro, faciendi de ea quidquid vestra decernit, promptior voluntas. Illico adhuc notabiliter concedimus, quod vos de vestra mandatione dederatis ad canis filium, et... Veremundum, Vollanio, Paranio medio,

Por estos títulos se manifiesta, que los condados, ó gobiernos no eran hereditarios en el siglo X. Que se daban á los hijos menores, viviendo los mayores. Y que podian servirse baxo la tutela de las madres.

Finalmente, el commisorio, ó título (1) de D. Ordoño explica bien la

dio, et Paratela ad Rodericum Lampazas, et Laetra cumcurrus et Neura. Tam istud quod adjicimus, quam, et quæ per nostros commissorios vos dudum obtinuistis, cuncta sint vobis à nobis regenda, et nostris utilitatibus de omni regalia debita persolvenda perennitèr sanctione firmata. Ipsa superius taxata hæreditas vobis sit concessa, et omni ipsa mandatione usque ad mare vobis ex nostro nutu submitimus regere, et permissionem quam vobis pro nomine Trinitatis, et pro id, et pro charitate vestra statuimus irrevocabilitèr permanere, Deo auxiliante firmamus. Neminem verò ordinamus, nec permitimus, qui vobis ibidem faciat disturbance, vel immodicum. Notum &c. ibi. núm. 16.

(1) Esto es lo que significa la palabra *Commisorio*. Ducange in glosar. hoc verb.

la diferencia que habia entre las donaciones en propiedad; y las encomiendas por gobierno. Los bienes confiscados á Gonzalo y Bermudo por sus delitos se le donaron á San Rosendo en propiedad, con la facultad *faciendi de ea quidquid vestra decernit promptior voluntas*. Las mandaciones, ó gobiernos, que se expresan en el mismo título, se le cometieron, *vobis à nobis regenda, et nostris utilitatibus de omni regalia debita persolvenda*.

*Pero* ~~Por~~ los gobiernos, ó señoríos dados en mandacion, ó administracion, aunque de su naturaleza amovibles, ó quando mas vitalicios y reversibles á la Corona, solian continuarse en algunas familias, ó por gracia de los Soberanos, al modo del que tuvo San Rosendo, ó por la fuerza y detencion de los poderosos.

Los Infanzones del valle de Lagneyo intentaron convertir en tierras libres y patrimoniales las que tenían en feudo de la Corona, sobre lo qual

guieron pleyto con D. Alonso VI. y lo perdieron en el año de 1075 (1),

Ecta Rapinadiz, y sus hijos se apoderaron por fuerza de muchos lugares del obispado de Astorga, quemando las escrituras, é instrumentos de su pertenencia por los años de 1028 (2). Pudieran citarse innumerables exemplares de tales usurpaciones y detentaciones.

En el siglo XI era ya mas frecuente la perpetuidad de los feudos. La ciudad de Leon, capital de su reyno, y la mas fuerte y populosa de la España christiana, habia sido destruida por Almanzor (3), y no era fácil repoblarla, sino atrayendo gentes de todas clases, por medio de grandes estímulos y franquezas. Con este motivo se le concedió en el año de 1020. un fuero particular, cuya

(1) Esp. Sagr. tom. 38. Apénd. n. 22.

(2) Ib. tom. 16. Apénd. n. 14.

(3) P. Risco, *Historia de Leon*, tomo 1. pag. 227.

importancia solo puede comprehenderse sabiendo el envilecimiento, y cargas pesadísimas con que estaban oprimidos los moradores de otros pueblos.

Se les permitió á los de Leon edificar casas en solares agenos con un moderado censo. Se les amplificó la libertad de trabajar y comerciar. Se les exímio de muchos derechos y tributos, y se moderaron los demas. Se mejoró la condicion de los labradores, y se concedió á los poseedores de bienes realengos la facultad de dexarlos á sus hijos y á sus nietos.

En el mismo siglo fué conquistada por D. Alfonso VI. la ciudad de Toledo, despues de un largo sitio, que duró siete años, y para su repoblacion, y mayor fomento se le concedió otro fuero particular, todavía mas ventajoso que el de Leon (1). Entre las franquezas y

ven-  
(1) Publicó primero este fuero en cas-  
te-

ventajas de sus vecinos fué una de las apreciables la perpetuidad de los feudos.

„Quien fincare de los caballeros, dice uno de sus capítulos, é tuviere caballo, é loriga, é otras armas del Rey, hereden todas aquellas cosas sus fijos, é sus parientes los mas cercanos, é finquen los fijos con la madre honrados, é libres en la honra de su padre, fasta que puedan cabalgar. E si la muger fincare señera, sea honrada con la honra de su marido.

Las palabras honra y honor no significaban en este y otros fueros lo que ahora se entiende por ellas comunmente, esto es, nobleza y buena fama, sino sueldo del Rey, como se dice en la citada ley 2. tit. 26.

K 2

de

tellano antiguo Ortiz de Zúñiga en los *Anales de Sevilla* año de 1250, y despues Don Miguel de Manuel en el Apéndice á las Memorias para la *vida del Santo Rey Don Fernando*, pag. 313.

de la part. 4, y se colige por el contexto de los mismos fueros.

Tambien es menester advertir, que la herencia del caballo, y armas no era solamente de la forniture, sino del sueldo para mantenerlas.

Los caballeros feudatarios de Toledo no podian ausentarse de aquella ciudad sino por tiempo limitado, y aun en este debian dexar en su casa otro caballero que cumpliera por ellos sus obligaciones (1).

Estos dos capítulos se encuentran trasladados en los fueros de Córdoba.

(1) „ E si alguno de aquellos quisiere ir á Francia, ó á Castilla, ó á Galicia, ó á qualquiera otra tierra, dexé caballero en su casa, que sirva por él mientras que él va, é vaya con la bendicion de Dios. E quien quisiere con su muger ir á sus heredades allende tierras, dexé caballero en su casa é vaya en Octubre, é venga en el primero de Mayo. E si á este término non viniere, é non diere verdadera escusanza,



doba y Carmona (1), y lo fueron tambien de Sevilla por haberse concedido á aquella ciudad, como parte del suyo el primitivo de Toledo (2).

## CAPITULO XI.

*Continuacion del capítulo antecedente.  
Otras causas de la perpetuidad de los feudos.*

**S**in grandes estímulos no hay patriotismo, fidelidad, valor, ni exâctitud en el cumplimiento de las obligaciones. Pensar que los hombres han de trabajar, se han de incomodar, ni sacrificar sus bienes, y sus vidas por el estado, sin muy fundadas

razones. Puede servir de exemplo la súplica hecha al Rey sesenta sueldos. Mas si non levare su mager, non dexe en ella caballero; pero venga á este plazo.

(1) Memorias de S. Fernando.

(2) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla.

das esperanzas de grandes recompensas, seria no conocer bien su razon, y la historia de todas las naciones. Aun David, siendo Santo, Profeta, y Rey, se inclinaba á cumplir los preceptos de Dios por la retribucion.

Nuestros antiguos legisladores penetraron muy bien la importancia de esta máxîma, y así premiaban los servicios militares con la justa generosidad de que se ha hablado en el capítulo quinto, y para repoblar, cultivar, y defender las tierras conquistadas, procuraban arraigar en ellas familias de todas clases por medio de grandes mercedes, franquezas, y donaciones, algunas en propiedad, y otras en usufruto, ó feudo.

Puede servir de exemplo la sabia política observada por San Fernando, y su hijo D. Alonso X. en la conquista de Sevilla (1). Despues de ha.

(1) Ortiz de Zúñiga, año 1252.

haber premiado magníficamente á todos los caballeros conquistadores, á proporcion de sus servicios, y destinado para dotacion de varias iglesias y monasterios muchas casas, y tierras, formaron ducientas partes, ó suertes para repartirlas á otros tantos caballeros: „á tal pleyto, dice el privilegio del repartimiento que tengan hi las casas mayores, y las pueblen dentro de dos años, y dende en adelante fagan su servicio con el concejo de Sevilla, en todas cosas, é que vendan á plazo de doce años.”

La dotacion ordinaria de cada caballería fué una casa principal en la ciudad, veinte aranzadas de olivar, y figueral; seis de viña, dos de huerta, y seis yugadas de heredad para pan, año y vez, que era la tierra que se podia labrar con seis yuntas de bueyes.

El resto del territorio se donó al concejo para repartirlo entre los vecinos, por caballerías, y peonías, por juro de heredad, con la obligacion

ción de mantener las casas pobladas al fuero de aquella ciudad, pagar el treinteno del aceyte, y los demás derechos prevenidos en el mismo fuero.

Además de estas mercedes y donaciones, hizo D. Alonso X. otras particulares, con varias condiciones, siendo muy notables las que otorgó para el fomento de la navegacion. A la orden de San iago le dió por asiento mil y seiscientas aranzadas de olivar, con la obligacion de mantener perpetuamente una galera armada. Y á los Canónigos Garci Perez, y Guillen Arimon seiscientas y veinte aranzadas con la misma carga (1).

Las  
y seis yugadas de heredad para

(1) Ortiz de Zúñiga, ib. La marina de Sevilla fué muy respetable en aquellos tiempos. S. Fernando procuró conservarla, y fomentarla con los grandes privilegios que se leen en su fuero. El rio Guadalquivir se navegaba hasta Xerez y Córdoba, segun consta de la escritura publicada por el mismo Ortiz de Zúñiga en el año de 1253, lo que

Las cabidas de tierra, suertes, ó caballerías, no eran iguales en todas partes, variando mucho, segun la mayor ó menor extension del territorio conquistado, importancia de su repoblacion, situacion mas ó menos inmediata á los enemigos, y otras circunstancias.

Por esta razon las caballerías y peonías en América fueron mucho mas pingües generalmente que en España, como puede comprehenderse cotejando las citadas de Sevilla con las señaladas por la ley 1. tit. 12 libro 4. de la Recopilacion de Indias.

„Por es otra prueba muy convincente de la posibilidad de tan importante navegacion, de que trataron Fernan Perez de Oliva, y Juan Bautista Antoneli en los escritos extractados en mi Biblioteca económico-política; y el Excelentísimo Señor Don Francisco Saavedra, en el citado por el Señor Don Josef Antonio Banqueri en el discurso preliminar al *libro de agricultura*, traducido del árabe de Abuzacharia Ebn Elawam año 1802.

„Porque nuestros vasallos, dice aquella ley, se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir, y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento...

„Y porque podria suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos, que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo; cien fanegas de tierra de labor de trigo o cebada; diez de maiz; dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal; tierra de ~~pronto~~ para diez puercas de vientre; veinte vacas, y cinco ye-  
guas;

*pasto*

guas ; cien ovejas , y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho , y doscientos de largo ; y de todo lo demas como cinco peonías , que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada ; cincuenta de maiz ; diez huebras de tierra para huertas ; quarenta para plantas de otros árboles de secadal ; tierra de pasto para cincuenta puerkas de vientre ; cien vacas ; veinte yeguas ; quinientas ovejas , y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento , de forma que todos participen de lo bueno , y mediano , y de lo que no fuere tal , en la parte que á cada uno se le debiere señalar.”

Las conquistas no eran siempre de ciudades ricas , y vegas fecundísimas , como las de Toledo , Zaragoza , Valencia , Córdoba , Sevilla y Murcia. Las mas eran de villas , lugares , castillos , fortalezas , y territorios escabrosos , y arriesgados á continuas hostilidades , por cuyas cir-

constancias se entregaban comunmente á personas poderosas , y de valor , y fidelidad acreditada , unas en heredamiento , y otras en tenencia , ó feudo con mas ó menos preeminencias , segun su importancia , y los méritos ó favor de los agraciados , y con las condiciones explicadas en la ley 1. tit. 18. de la part. 2.

„ Como quier , dice aquella ley , que mostramos de los heredamientos que son quitamente del Rey , queremos ahora decir de los otros que maguer son suyos por señorío , pertenecen al reyno de derecho. E estas son villas , é los castillos , é las otras fortalezas de su tierra. Ca bien así como estos heredamientos sobredichos le ayudan en darle á bondo para su mantenimiento. Otrosi estas fortalezas sobredichas le dan esfuerzo , é poder para guarda , é amparamiento de sí mismo , é de todos sus pueblos. E por ende debe el pueblo mucho guardar al Rey en ellas. E esta guarda es en dos maneras. La una que



que pertenece á todos comunalmente. E la otra á omes señalados. E la que pertenece á todos es que non le fuercen, nin le furten, nin le roben, nin le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas, nin consintiesen á otri que lo faga. E esta manera de guarda tañe á todos comunalmente. Mas la otra que es de omes señalados, se parte en dos maneras. La una de aquellos á quien el Rey da los castillos por heredamiento; é la otra á quien los da por tenencia. Ca aquellos que los han por heredamiento, debenlos tener labrados, é bastecidos de omes, é de armas, é de todas las otras cosas que le fuesen menester, de guisa que por culpa dellos no se pierdan, nin venga dellos daño, nin mal al Rey, nin al reyno... La otra manera de guarda es de aquellos á quien da el Rey los castillos que tengan por él. Ca estos son tenudos mas que todos los otros, de guardarlos teniendolos bastecidos de omes, é de armas, é de todas las

otras

otras cosas que les fuere menester, de manera que por su culpa non se puedan perder...

La pena del que perdía algun castillo poseido en heredamiento, por culpa suya, ó lo entregára á persona de quien resultára daño al estado, era la de destierro perpetuo, y confiscacion de todos sus bienes. La del que lo poseia en tenencia era de muerte, como si matase á su Señor (1).

A las causas indicadas de la perpetuidad de los feudos, se añadieron otras consideraciones políticas para introducir, ó tolerar aquella novedad. Una de ellas fué el creer, que por este medio se tendria mas obligados, y sujetos á los Grandes, cuyo exôrbitante poder, y preeminencias perturbaban freqüentemente el estado, y comprometian la dignidad de la Corona.

Los Ricos-hombres, Señores, y aun

(1) Ibi.

aun los meros hijos-dalgo gozaban por aquellos tiempos tales privilegios y prerogativas, que parecian unos régulos (1). Formaban alianzas ofen-

si-

(1) Véase como describia el carácter de los Grandes D. Alonso el Sabio en el año de 1272. „ Estos Ricos-omes, decia, non se movieron contra mí, por razon de fuero, nin por tuerto que les yo toliese: ca fuero nunca gelo yo tollí: mas que gelo oviese tollido, pues que gelo otorgaba, mas pagados debieron ser, y quedar debieran contentos. E otrosi, aunque tuerto se lo oviera hecho el mayor del mundo, pues que gelo queria emendar á su bien vista dellos, non habian porque mas demandar. Otrosi, por pro de la tierra non lo facen, ca esto non lo querria ninguno tanto como yo, cuya es la heredad: ca ellos non han otro bien en ella, si non las mercedes que les nos facemos. Mas la razon porque lo hicieron fué esta por querer tener siempre los Reyes apremiados, é levar dellos lo suyo, pensando, é buscando carreras dañosas por do les desheredasen, y deshonrasen. como las buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca, así como los Reyes criaron á ellos, pugnaron ellos de los des-

sivas y defensivas unos contra otros, y aun contra los mismos Monarcas que los habian engrandecido. Oprimian los pueblos, teniendolos con pretexto de defensa y proteccion en una verdadera esclavitud. Sus estados estaban llenos de castillos y fortalezas, en donde encontraban asilo y favor los facinerosos. Y los Reyes débiles y sin fuerzas, para contener su orgullo, se veian precisados á contemporizar, y negociar con ellos,

destruir, é de tollerles los regnos á algunos dellos, siendo niños. E así como los Reyes los heredaron, pugnaron ellos de los desheredar, lo uno consejeramente con sus enemigos, y lo al á hurto en la tierra, llevando lo suyo poco á poco, y negandogelo. Y así como los Reyes los apoderaron, é los hoararon, ellos pugnaron en los desapoderar, y en los deshonnar en tantas maneras, que serian largas de contar, y muy vergonzosas... Memorias históricas del Rey Don Alonso el Sabio, por el Marques de Mondejar, lib. 5. cap. 2.

ellos, como ahora tratan y negocian con otros Soberanos.

En aquellas circunstancias era imposible sujetar á los Ricos-hombres con las leyes directas, y que chocaran abiertamente contra sus fueros y privilegios, por lo qual se veia la política de los Monarcas precisada á valerse de medios indirectos.

Tales eran los que aconsejaba D. Jayme I. de Aragon á su yerno D. Alonso el Sabio, quando le decia: „Que si no pudiese conservar, y tener contentos á todos los vasallos, que á lo menos procurase mantener á dos partidos, que eran la iglesia, y las ciudades, y los pueblos. Porque suelen los caballeros levantarse contra su Señor, con mas ligereza que los demas. Y que si pudiese mantenerlos á todos seria muy bueno: pero si no, mantuviese los dos referidos, que con ellos sujetaria á los demas (1).”

La

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 3.  
cap.

La perpetuidad de los feudos, acumulando en pocas familias la propiedad territorial, y la jurisdiccion y gobierno de los pueblos, que eran los únicos medios de enriquecerse los hidalgos, disminuia las fuerzas de las demas, y la nobleza, aunque al parecer mas brillante y ensalzada, ella misma se fabricaba, y precipitaba á su abatimiento, como lo notó con mucho juicio Gerónimo de Zurita.

„Hubo, dice, en tiempo de este Príncipe (D. Pedro II. por los años de 1213.) gran mudanza en el estado del Reyno, perdiendo los Ricos-hombres la mayor parte de la preeminencia y jurisdiccion que tenían, la qual se fué adquiriendo la jurisdiccion del Justicia de Aragon.

„Esto fué, que por dexar los Ricos-hombres estados á sus sucesores por patrimonio, y juro de heredad,

per-  
cap. 75. Mondejar, Memor. hist. lib. 4.  
cap. 41.

perdieron la preeminencia que tenían, siendo Señores en todos los feudos, que llamaban honores. Y aunque aquellos se trocaban muy fácilmente, como al Rey le parecía; pero no se podia repartir sino entre ellos mismos, y después de su muerte entre sus hijos, y parientes mas cercanos que sucedian de los primeros conquistadores, y eran los mas principales, y de mayor nobleza, á quien llamaban Ricos-hombres.

Estos tenían el señorío en todas las principales ciudades y villas del reyno: y como se iban ganando de los infieles, se repartian entre ellos las rentas, para que las distribuyesen entre los caballeros, que ordinariamente se acaudillaban por los Ricos-hombres, y se llamaban sus vasallos, aunque estaba en su mano despedirse, y seguir al Rico-hombre que quisiesen. Y aquel sueldo y beneficio militar, que llevaba el caballero del Rico hombre, se llamaba en Aragon *honor*.

107 „ Por aquella orden ninguna cosa podia hacer el Rey en paz ni en guerra que no fuese por acuerdo y consejo de sus Ricos-hombres. Y aunque su principal jurisdiccion era ser como capitanes de las ciudades y villas que tenian en honor, y estos cargos se mudaban ordinariamente; pero tenian á su mano toda la caballería de su reyno: y los caballeros con poder seguir á quien mejor les estoviese; eran mas estimados y favorecidos; y siempre era preferido el mas valeroso. Con esto estaban las cosas de la guerra muy en orden, y podian mas las armas, y los Ricos-hombres eran los principales en el Consejo, y por quien se gobernaba todo.

109 „ Pero como lo de Cataluña, y lo que se llama Aragon se hubiese ganado de los moros, y la conquista se fuese estrechando por los Reyes de Castilla, y por nuestras fronteras, atendian los Ricos-hombres mas á dexar estado á sus descendientes, por patrimonio, y juro de heredad,

101. 2. que



que á conservarse en la preeminencia que tuvieron sus antecesores en la paz y en la guerra ; y curaron poco de la jurisdiccion y señorío que tenían sus honores, porque aquello era mas administracion , y cargo de gobierno. Y procuraron de heredarse en las rentas que eran feudales , y de honor para dexallas perpetuamente á sus sucesores : y el Rey tomó á su mano la jurisdiccion ordinaria y extraordinaria.

„ Esto se introduxo desde el principio de su reynado : y quando tomó los honores á su mano , en las primeras cortes que tuvo en Daroca para repartirlas entre los Ricos-hombres , como era costumbre , pareciendo que era mas autoridad de su jurisdiccion real quitarles el señorío que tenían en las primeras ciudades del reyno , que como está dicho , no era otro que gobierno y administracion de justicia ; repartió las mas de aquellas rentas entre los Ricos-hombres, y dióselas por juro de  
he-

heredad. Y de setecientas caballerías que habia en aquel tiempo en el reyno, ó se dieron por él, ó se enagenaron y vendieron, que no quedaron sino ciento y treinta.

Con esto, como los Ricos-hombres comenzaron á atender á lo particular, fueron perdiendo de su autoridad y preeminencia, y se fué cada dia mas fundando la jurisdiccion del Justicia de Aragon (1).

La jurisdiccion y autoridad que en Aragon se le aumentó al llamado Justicia mayor por la perpetuidad de los feudos, y demas causas indicadas, la fueron adquiriendo en Castilla el Consejo Real y las Audiencias.

Estos tribunales, y la jurisprudencia introducida en ellos, influyeron mucho en la perpetuidad de los feudos, precursora de los mayorazgos, y del nuevo estado que sucedió á esta época tan notable, como poco observada por nuestros escritores.

CA-  
(1) *Anales de Aragon*, lib. 6. cap. 64.

## CAPITULO XII.

*Nueva legislacion introducida por las Partidas , y Ordenamiento de Alcalá. Multiplicacion de las enagenaciones perpetuas de bienes de la Corona.*

Quando se formó el código de las Partidas habia empezado á variarse la constitucion antigua de los feudos. Los Grandes solicitaban perpetuarlos en sus familias, y los pueblos deseaban no estar sujetos á los Grandes aun temporalmente, y así se concedia por gracia particular á algunos el fuero de no ser entregado en encomienda, ó préstamo á ningun Señor (1).

En

(1) Ut civitas Toleti non esset præstamo, nec sit in ea dominator præter eum, neque vir, neque fæmina. Este fuero se comunicó á Sevilla, y lo fué tambien de Córdoba, Carmona, y otros muchos pueblos.

En las Partidas se pusieron leyes favorables, y contrarias á la perpetuidad de los feudos, como consta de la ley 3. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá (1).

A la sombra de aquellas leyes contradictorias, y por consiguiente confusas, y de arbitraria execucion, se multiplicaron los feudos perpetuos, de tal modo, que en el año de

(1) „ Et porque algunos dicen, que los lugares, é justicia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los pleytos, é las mineras non se podian dar, é dandose nombradamente, non se daban para siempre. Et porque en algunos libros de las Partidas, é en el fuero de las leys, é fazannas, é costumbre antigua de Espagna, é ordenamientos de Cortes, en algunos de ellos decia que se daba á entender, que estas cosas non se podian dar en ninguna manera; é en otros, que non se podian sino por el tiempo de aquei Rey que lo daba: é en otros lugares de ellos parece que decia que se podia dar, é duraban para siempre si fuere nombrado en los previllejos.

de 1312. no pasaban las rentas de la Corona de un millon y seiscientos mil maravedis, quando se necesitaban para las cargas ordinarias mas de nueve millones, siendo la causa principal de tanta pobreza por los muchos lugares y villas que se habian dado en heredamiento, segun lo refiere la Crónica de D. Alonso XI. (1)

Llegaron á tal extremo las enagenaciones perpetuas, que no teniendo ya los Soberanos villas y lugares realengos de que disponer, donaban las aldeas, y territorios propios de las ciudades.

Las Cortes reclamaron varias veces estos excesos, y los Reyes ofrecian remediarlos (2). Pero la prepoten

(1) Crónica del Rey D. Alonso XI. cap. 13.

(2) Cortes de Palencia del año de 1286. petic. 1. Primeramente otorgo que aquellas cosas que yo dí de la mi tierra que pertenecen al regno, tambien á órdenes, como

tencia de los Grandes frustraba sus buenos deseos.

Don Alonso XI. incorporó muchos feudos á la Corona, unos por

he-  
 á fijos-dalgo, é á otros omes qualesquier seyendo yo infante, é despues que regné fasta agora que pugné quanto pudiere de las tornar á mí, é que las non dé de aquí adelante, porque ficieron entender que menguaba por esta razon la mi justicia, é las mis rentas, é se tomaban en gran daño de la tierra.

,, E otrosi, á lo que me pidieron por merced que los castillos, y las fortalezas, é las aldeas, é términos que estan tomados de las mis cibdades, é villas, é lugares, que gelos mande tornar, é entregar luego: Á esto respondo que los castillos, é las fortalezas, é las aldeas, é los términos que estan tomados, ó forzados de las mis cibdades, é villas, é lugares, é se alzaron sin otra avidencia, é sin otro alongamiento, tengo por bien de los oir luego llanamente sin figura de juicio, é librar prolongamiento, é juro de lo guardar. Cortes de Valladolid de 1325. Lo mismo se decretó en la petic. 43. de las Cortes de Madrid de 1329.

herencia, y otros por confiscacion. Por herencia volvieron en su tiempo á la Corona los bienes de su abuela Doña María, Doña Constanza su madre, los Infantes D. Enrique, hermano de su visabuelo D. Alonso X, D. Juan, hermano de su abuelo el Rey D. Sancho; y D. Pedro, D. Felipe, Doña Isabel, Doña Blanca, y Doña Margarita, sus tios, entre los quales se contaban grandes ciudades y villas, tales como Ecija, Andujar, Guadalaxara, Valladolid, Roa, Atienza, Monteagudo, Almazan, Valencia, Ledesma, Tuy, Dueñas, y otras muy pobladas (1).

Por confiscacion recayeron en la Corona los inmensos bienes de su gran privado D. Alvaro Nuñez, primer Conde de Trastamara, en el año de 1327 (2). Los de los cómplices

(1) Padilla, Anotaciones á las leyes de España.

(2) Crónica del Rey D. Alonso XI. cap. 76. y 79.

ces en la muerte de su consejero Garcilaso (1). Los de D. Juan Alfonso de Haro (2), y otros muchos. Por otra parte era tan moderado acerca de las mercedes perpetuas, como se manifiesta por la pet. 36. de las Cortes de Madrid de 1329.

„A lo que me pidieron que tenga por bien de guardar para la mi Corona de los mis regnos todas las cibdades, é villas, é castillos, é fortalezas del mi señorío, é que las no dé á ningunos, segun que lo otorgué, é prometí en los quadernos que les dí, é especialmente en el quaderno que les dí, é otorgué en las cortes primeras que fice despues que fuí de edad, en Valladolid, é que si algunos logares he dado ó enagenado en qualquier manera que tenga por bien de los facer tornar á cobrar á mí, é á la Corona de los mis regnos = A esto respondo, que lo ten-

(1) Ib. cap. 83.

(2) Ib. cap. 183.



go por bien, é por mio servicio,  
 é que lo guardaré de aquí adelante;  
 é quanto lo pasado, que yo no dí si-  
 no á Valladolid (1)... que dí á Ra-  
 mir Florez por servicio muy bueno,  
 é muy señalado que me fizo segun  
 ellos saben (2). E Valvis dila á Gar-  
 cía Fernandez Melendez, porque  
 estaba en perdimiento, porque no  
 fallaba quien me la quisiese tener,  
 é él tienela muy bien bastecida, é  
 muy bien guardada para mi servicio.  
 E el castillo de Montalvan que dí á  
 Alfonso Fernandez Coronel, mi va-  
 sallo, por muchos servicios que fi-  
 cieron los de su linage á los Reyes  
 onde yo vengo, é por gracia é mer-  
 ced que el Rey D. Fernando mi pa-  
 dre, que Dios perdone, fizo á Juan  
 Fernandez su padre; salvo lo que he  
 da-

(1) En el código de este y otros orde-  
 namientos del siglo XV, hay este hueco.

(2) Fué el que dirigió la muerte del  
 Conde de Trastámara, segun se refiere en  
 la citada Crónica, cap. 79.

dado hasta aquí, o diere de aquí adelante á la regna D.<sup>a</sup> María mi muger.<sup>o</sup>

Sin embargo de esta promesa, y de la economía que realmente observó D. Alonso XI. acerca de las donaciones perpetuas, no por eso dexó de hacer algunas, aunque no con el exceso que su padre y abuelo. En el mismo año de 1329. habiendosele sujetado D. Alonso de la Cerda, y renunciado el derecho que pretendia tener á la Corona, entre otras mercedes que le hizo, le donó algunas villas y lugares en heredamiento (1).

Peró qualquiera que hubiese sido la moderación y economía de aquel Monarca acerca de las donaciones perpetuas, las leyes que promulgó

(1) „El Rey, dice la Crónica, dióle parte de las rentas del su regno con que se mantoviese, así como daba á los otros sus vasallos. E otrosi dióle villas et logares por heredar, et dióle algunas otras villas et logares que toviese para en sus dias, cap. 95.

al fin de su reynado, en el famoso Ordenamiento de Alcalá el año de 1348, facilitaban su multiplicacion, y hubieran apurado absolutamente el patrimonio de la Corona, si despues no se hubiesen modificado con algunas restricciones.

„Es nuestra voluntad, dice la ley 2. tit. 27. de aquel Ordenamiento, de guardar nuestros derechos, é de los nuestros regnos é sennorios; et que otrosi guardemos las honras, é los derechos de los nuestros vasallos naturales, é moradores dellos. E por que muchos dubdaban si las cibdades é villas, é logares, é la juredicion, é justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ó por tiempo porque las leys contenidas en las Partidas, é en el Fuero de las leys, é en las fazannas, é costumbre antigua de Espanna; é algunos que razonaban por ordenamientos de cortes, parece que eran entresi departidas, é contrarias, é obscuras en esta razon. Nos, queriendo facer merces á los

los nuestros, tenemos por bien, é  
 declaramos que si alguno, ó algunos  
 de nuestro señorio razonaren que  
 han cibdades, é villas, é logares, ó  
 que han justicia, é juredicion civil,  
 é que usaron dello ellos ó aquellos  
 donde ellos lo ovieron antes del  
 tiempo del Rey D. Alfonso nuestro  
 visabuelo, é en su tiempo antes cin-  
 co annos que finase, é despues acá  
 continuamente fasta que nos com-  
 primos edat de catorce annos, é que  
 lo usaron, é tovieron tanto tiempo,  
 que memoria de omes non es contra-  
 rio, é lo probaren por cartas, ó por  
 otras escripturas ciertas, ó por tes-  
 timonio de omes de buena fama que  
 lo vieron, é oyeron á omes ancia-  
 nos, que lo ellos así siempre vieran,  
 é oyeran, é nunca vieron, é oyeron  
 en contrario, é teniendolo así comu-  
 nalmente los moradores del lugar  
 é de las vecindades; que estos á ta-  
 les, aunque non muestren cartas, ó  
 previllegio de como lo tuvieron, que  
 les vala, é lo hayan de aquí adelan-

te, non seyendo probado por la nuestra parte, que en este tiempo les fué contradicho por alguno de los Reys onde nos venimos, ó por nos, ó por otro en nuestro nombre, usando por nuestro mandado de las cibdades, é villas, é logares, é de la justicia, é juredicion cevil, é apoderandolo de guisa que el otro dexase de usar dello, é facendolos llamar á juicio sobre ello...

„E declaramos que los fueros, é las leys, é ordenamientos que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el Rey ha por la mayoría, é sennorío real, que por comprar la justicia, si los Sennores la menguaren; é los otros que dicen, que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo que se entienda de los pechos, é tributos que al Rey son debidos. Et establecemos que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra el Rey por espacio de cient años continuamente, sin destajamiento.

miento , é non menos , salvo la mayoría de la justicia , que es comprirla el Rey do los Sennores la menguaren como dicho es. E la juredicion cevil que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos , é non menos."

En la ley inmediata, que es la que queda ya citada al principio de este capítulo, se repite substancialmente la declaracion de las dudas acerca de la perpetuidad de los feudos, suponiendo que las leyes que trataban de ella eran obscuras y contradictorias.

A la verdad , es muy extraño que un Monarca , que habiendo encontrado al tiempo de su coronacion casi enteramente perdido el patrimonio de la Corona, con bastante trabajo habia incorporado á ella muchos pueblos ; que se preciaba de su moderacion acerca de las donaciones perpetuas , y habia ofrecido abstenerse de ellas ; al fin de su reynado mudara enteramente de política,

ca , promulgando una ley la mas favorable á las enagenaciones perpetuas , la mas contraria á los principios fundamentales de la monarquía española , y á las reglas mas notorias , y justas de todo derecho.

Hasta estos últimos tiempos en que la crítica ha aclarado mucho nuestra jurisprudencia , estas leyes del Ordenamiento de Alcalá se tenian por axiomas fundamentales en los pleytos y negocios de reversion , é incorporacion de territorios , señoríos , jurisdicciones , rentas , y otras regalías á la Corona. ¡ Quántas usurpaciones han autorizado aquellas leyes ! ¡ Quántas vexaciones á los pueblos ! ¡ Quántas pérdidas al erario , y quantos males á esta desgraciada monarquía !

## CAPITULO XIII.

*Observaciones de los Señores Campománes, y Robles Vives sobre el Ordenamiento de Alcalá, y enagenaciones perpetuas de bienes de la Corona.*

**A** principios del siglo XVIII. y reynado de Felipe V. las desavenencias con la Santa Sede, por el favor que dispensaba á la casa de Austria, empeñaron á sus ministros en aclarar y sostener las regalías, con doctos escritos, que empezaron á demostrar los grandes vicios de nuestra jurisprudencia antigua; y la necesidad de promover el estudio de sus verdaderas fuentes, que son la historia, fueros, cortes, y ordenamientos (1).

Aun-

(1) En mis apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española, he tra-



Aunque aquellos escritos no produxeron por entonces todo el buen efecto que pudiera desearse , por los imponderables obstáculos de las preocupaciones literarias y políticas , introduxeron grandes luces en el templo de la Temis española, y prepararon la enseñanza de los grandes jurisconsultos que han honrado el siglo XVIII.

Uno de estos fué el Señor Conde de Campománes , Caballero Gran Cruz de la distinguida Orden de Carlos III; Fiscal, y Gobernador del Consejo Real; Director de la Academia de la Historia; Académico de la Española; de la de Inscripciones, y bellas letras de París; de la Sociedad filosófica de Filadelfia... y mas que por sus títulos , respetable, y digno de eterna memoria por su infatigable zelo, y vasta literatura.

Es-  
tado con alguna extension de esta parte interesante de nuestra historia literaria, y forense.

Estos méritos extraordinarios pueden dar mucho mayor peso y consideracion á su doctrina y opiniones, que la que se debe á casi todos nuestros jurisconsultos antiguos, los quales ni tuvieron la proporcion de instruirse en las verdaderas fuentes del derecho español, ni de sazonar su ciencia con el exercicio de los mas altos empleos de la magistratura.

En la alegacion fiscal, que escribió dicho Sr. Campománes en el año de 1783. sobre reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío, y vassallage de la villa de Aguilar de Campos, probó con muy sólidos fundamentos, que toda donacion jurisdiccional es odiosa, y por lo mismo de estrecha naturaleza é interpretacion. Y que toda regalía de la Corona es inalienable en perpetuidad, é imprescriptible.

Supone como máximas fundamentales del derecho, que la Corona tiene fundada su intencion á la jurisdiccion y señorío de todas las  
ciu-

ciudades , villas , y lugares del reyno. Que semejantes donaciones , y privilegios jurisdiccionales , son exôrbitantes del derecho comun , y contrarias á la utilidad pública , porque su duracion progresiva empobrece el erario , y por consiguiente que son odiosas , y su interpretacion lejos de amplificarse , debe restringirse.

Prueba de la inalienabilidad perpetua de los castillos , ciudades , villas y lugares con leyes de todos nuestros códigos, Fuero Juzgo , Concilios nacionales , Fuero viejo de Castilla , Real , y leyes de las Partidas , y Recopilacion.

Antes de entrar en el exâmen del Ordenamiento de Alcalá hace algunas advertencias importantes sobre las Partidas.

„El segundo cuerpo de leyes , dice , que mandó formar el Rey D. Alonso el Sabio , son las siete Partidas , compuestas de tal manera , que en lo canónico se puede decir que son una suma de las Decretales , se-

gun el estado y conocimiento del siglo XIII , como se ve en la primera, y parte de la quarta; y en lo civil una suma sacada del código de Justiniano , y en muchas traducción literal: á que se deben agregar otras leyes que se refieren á usos , costumbres, y fueros particulares de España.

„ Este cuerpo legislativo no tuvo autoridad ni uso hasta el año de 1348 , que en las cortes de Alcalá publicó enmendado el Rey D. Alonso XI. Para que no hubiese en su admision la resistencia que experimentó su visabuelo , ademas de expresar que se habian corregido de su orden , hizo una ley que publicó en el Ordenamiento de Alcalá, por la qual dió á petición de las cortes á las Partidas el último lugar de autoridad y fuerza legal , para juzgar por ellas los casos y cosas que no pudiese hacerse por los Fueros Juzgo y Real , posponiendolas tambien á los fueros municipales en quanto estuviesen usados.

„Estas leyes de las Partidas vienen á ser un código supletorio , para cuya admision no podia haber excusa , porque no se derogaban los fueros , costumbres , y leyes antiguas y fundamentales de España , antes expresamente se confirman. Si hubiese entre ellas algunas que fuesen opuestas á los fueros y usos , como de hecho hay muchas , quedaron sin virtud , ni fuerza coactiva.

„Entre las leyes de las Partidas se leen muchas que declaran la inalienabilidad absoluta de la jurisdiccion , y de toda especie de regalías de la Corona...

„Aunque algunos escritores entendieron que las leyes de las Partidas que permiten la enagenacion de la jurisdiccion y regalías contienen cierta contrariedad con las que quedan referidas , es de notar que la inalienabilidad expresada en las leyes que van copiadas , se funda en uso , fuero , y antigua constitucion de la monarquía.

De aquí se deduce no ser muy extraño hubiese entre las mismas leyes de Partida alguna antinomia: pues habiendose formado este cuerpo en parte del decreto, y Decretales, parte, y la mayor, del Digesto, Código, y Novelas de Justiniano; y parte de nuestras leyes, fueros, usos, y costumbres antiguas, opuestas en varias cosas á las leyes romanas, como lo significa una ley del Fuero Juzgo, se deben conciliar estas leyes con las referidas, concediendo la enagenacion de las villas, castillos, fortalezas, jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por la vida del Rey concedente, ó á lo mas hasta los nietos del donatario.

„Las leyes de las Partidas siguieron en todo el espíritu y sentido que las visogodas, ó del Fuero Juzgo, y lo establecido en nuestros Concilios nacionales, cortes y leyes posteriores, declarando ser pacto y convention jurada con los Reyes, desde que se fundó la monarquía, la inalienabi-

bilidad perpetua de las regalías.

„No es pues creible que el Rey D. Alonso el Sabio, autor de las leyes de las Partidas, ni los sabios de quienes se valió, las formasen contradictorias entre sí, y opuestas tambien á las del Fuero Real, que fueron establecidas por el mismo Soberano. En todo caso deben explicarse en el punto de que se trata, con arreglo al sistema antiguo, y constitucional de la monarquía, segun su literal tenor y referencia.”

Con estos presupuestos pasa el Sr. Campománes al exâmen, ó critica de las leyes del Ordenamiento de Alcalá.

„Hasta ellas, dice, no se notó variedad en nuestra legislacion en quanto á la inalienabilidad, è imprescriptibilidad de las regalías...

„La adquisicion de las jurisdicciones ó señoríos por merced, empezó desde el reynado de D. Alonso XI. á ser mas freqüente, y mayor el daño por las influencias que circun-

da.

daron el gobierno de aquel magnífico Rey.

„Al estado decadente de la monarquía contribuyó estar al mismo tiempo extendido en España el estudio de la jurisprudencia romana en nuestras universidades literarias, introduciéndose también las opiniones de los doctores ultramontanos en ambos derechos, con ofensa de los fueros y leyes antiguas de la monarquía, que hacían á favor del real patrimonio y causa pública.

„En estas universidades literarias, sobre las glosas de Acursio, y Azon, tenían gran crédito en aquellos tiempos el Cardenal Hostiense, el especulador Odofredo, Guido de Baylo, los consejos de Oldrado, las anotaciones de Batolo, las obras de Juan Andres, Dino de Villamera, y otros del siglo XIII. y XIV.

„En ellos se hallan opiniones, bien ó mal deducidas de la jurisprudencia romana, que acomodaban mucho á las intenciones de los de-

ten-



tentadores de las regalías. Entre estas opiniones, inadaptables á nuestro derecho español antiguo, y constitucional se leen en estos escritores, que los privilegios de los Príncipes deben entenderse largamente. Que sus mercedes deben ser perpetuas. Y que hay derechos que se deben en reconocimiento del dominio universal.

„De estas doctrinas extrangeras se deduxo la distincion de regalías en mayores y menores; intrínsecas y extrínsecas.

„Este ha sido el origen de alterar el sentido de nuestras leyes fundamentales, con grave perjuicio de la causa pública, y de las regalías, como lo advertirá el que confrontare el texto de nuestros cuerpos legales con las opiniones y comentarios de Villadiego, Acevedo, Paz, y otros muchos letrados, que de ordinario prefieren las leyes romanas, y opiniones de los doctores al texto mismo que pretenden interpretar, y  
en

en realidad suelen enervar , y dexar ineficaz. Por esta razon semejantes glosadores desatienden los fueros antiguos , las fórmulas , y los hechos históricos que habian de contribuir á dar el verdadero sentido , y genuina inteligencia de nuestras leyes primitivas y constitucionales.

„ Este exemplo y sistema trascendió á los demas jurisconsultos regnícolas , é influyó insensiblemente en los tribunales , y aun en la legislacion misma , máximas desconocidas antes en el foro , causando perplexidad en las sentencias y decisiones , admitiendo las opiniones de los intérpretes extraños , sin diferencia alguna de los propios.

„ Las dos leyes referidas de las cortes de Alcalá de 1348. fueron efecto del ruego , persuasion , é instancia de los detentadores de regalías , contra lo que el mismo Señor Rey D. Alonso XI. habia pactado , y prometido en las cortes de Valladolid de 1325. petic. 10. quando se  
en-

encargó del gobierno del reyno , y en las de Madrid , pet.

„Prescindamos pues , por no dilatar demasiado esta alegacion , de que siendo la materia sobre que recayeron las citadas leyes del Ordenamiento de Alcalá de aquellas que el mismo Soberano , sus predecesores y sucesores ofrecieron , y pactaron al tiempo de ser elevados al solio ; y si la autoridad legislativa debe exercitarse en derogar leyes , que son basa y fundamento de la prosperidad del estado , opulencia del erario , y conservacion del Real patrimonio , dexando la especulacion de estos puntos á otros que con mas oportunidad deban exâminarlos.

„Nos reducirémos por ahora á deducir que aquellas leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares deben entenderse de las donaciones y prescripciones causadas hasta entonces , y que habian adquirido mucha fuerza , durante la menor edad de aquel Soberano , sin trascendencia

cia á lo futuro, y tiempos subse-  
 quentes, en cuya forma reciben una  
 conciliacion congrua las leyes genera-  
 les, y las disposiciones particulares del  
 Ordenamiento de Alcalá de 1348.”

De este mismo modo, y aun con  
 mas vehemencia discurria el Sr. D.  
 Antonio Robles Vives, Fiscal de su  
 Magestad en la Chancillería de Va-  
 lladolid, en sus *Memorias por el Real  
 patrimonio, y el concejo y vecinos de  
 la villa de Dueñas, contra el Conde  
 de Buenaia, Duque de Meainaceli,  
 sobre restitucion á la Corona de dicha  
 villa*, impresas en el año de 1777.

Para su defensa proponia, y pro-  
 baba los seis principios siguientes.

I. Que por el pacto nacional del  
 establecimiento de la monarquía go-  
 da, se destiraron ciertos bienes para  
 dote del estado, con prohibicion de  
 separarse en propiedad del señorío  
 del reyno.

II. Que de esta clase de bienes  
 son las ciudades, villas, castillos, ju-  
 risdicciones y tributos.

Que

III. Que por lo mismo, nunca pasaron en propiedad, sino en feudo, á los vasallos singulares, y la jurisdiccion de ningun modo.

IV. Que de estos señoríos feudales hubo uno de la Corona, consistentes en regalías, y casi propios de los Príncipes, ó Ricos hombres, llamados tierra y honor; y otros de dominios particulares, llamados solariego, divisa y behetría.

V. Que en los pueblos de estos señoríos exercieron la jurisdiccion los magistrados reales hasta los tiempos de D. Sancho el Bravo.

VI. Que este derecho público del reyno no se alteró por las leyes del Ordenamiento de Alcalá, ni de la Recopilacion.

Como el derecho de los Grandes para continuar en la posesion de las mercedes regias se funda principalmente sobre el citado ordenamiento, se empeñó el Señor Robles Vives mas fuertemente en combatir-

lo , sin perdonar á sus autores, ni aun al mismo Don Alonso XI.

„A la sombra, dice, de la contrariedad de leyes de las Partidas, se habian ido apropiando los nobles la jurisdiccion de los pueblos que se les daban en tierra y honor. Ellos se fundaban en las nuevas leyes de Partida ; y los pueblos que lo contradecian se fundaban en las antiguas que las Partidas tomaron de nuestros fueros. Al favor de esta disputa fueron los nobles ensanchando sus derechos en las tutorías de D. Fernando IV. y de D. Alonso XI. Las turbaciones de aquellos reynados, desde los últimos años del Rey D. Alonso el Sabio, hasta las cortes que celebró en Alcalá Don Alonso XI. su biznieto, aumentaron tanto la prepotencia de los nobles, y Prelados, que no es extraño que hiciese en el ordenamiento que publicó en dichas cortes aquellas dos famosas leyes, en que decidió esta dis-

puta, autorizando las usurpaciones, y destruyendo el patrimonio Real.

Sostiene que aquellas dos leyes fueron derogadas por su sucesor el Rey D. Pedro: „Apenas, dice, se publicaron estas leyes quando murió el Rey D. Alonso XI. Su hijo, y sucesor D. Pedro publicó coordinado el Fuero viejo castellano aumentado con lo que juzgó conveniente de las cortes de Nájera, y del Ordenamiento de Alcalá. En él no insertó estas dos famosas leyes. Y así, como último código, produjo la derogación de ellas. Quitó á los nobles y prelados este pretexto de despojar al patrimonio Real, y guardó á los pueblos el derecho que les correspondia por el pacto nacional. ¡Quién sabe si seria esta la causa principal de la desgracia de este Príncipe! Lo cierto es, que los mismos nobles y prelados, que ayudaron á destronarle, escribieron y publicaron su historia, pintandole con colores horribles, y suprimieron la que con arreglo á

la verdad de los hechos escribió el obispo de Jaen Don Juan de Castro (1).

Prueba tambien la derogacion de aquellas leyes, con la declaracion testamentaria de D. Enrique II. „Es verdad, continuaba, que su hermano, y sucesor D. Enrique borró sus leyes, y quantos monumentos podian perpetuar la memoria de este Príncipe. Siguió política tan contraria, que su liberalidad puso en poder de los nobles y prelados mas ciudades, villas, castillos, vasallos, y rentas del patrimonio Real, que jamas pusieron juntos todos los antecesores; y resucitó con ellas los títulos de Duque, Marques &c. Las cir-

(1) Conferencia epistolar entre D. Pedro de Castilla, Dean de Toledo, y Gerónimo de Zurita, publicada por el doctor Dormer, en el prólogo a la enmienda, y advertencias de Zurita, sobre las Crónicas de los Reyes D. Pedro, D. Enrique II. D. Juan I. y D. Enrique III.



circunstancias pedian que así lo hiciese. Pero estando ya este Príncipe á la muerte , ordenó aquella famosa ley , en que vino á declarar por heredamientos feudales dichas enagenaciones , limitando su goce y posesion á los descendientes legítimos de cada sucesivo poseedor , devolviendolas en su defecto á la Corona , con exclusion de los demas descendientes del primer adquirente , hasta de los hermanos del último poseedor (1). ¿ Qué monumento mas illustre puede alegarse contra las citadas leyes del Ordenamiento de Alcalá?

Corrobora la justicia y observancia de aquella declaracion testamentaria de D. Enrique con varios exemplos de grandes estados , ó señoríos devueltos á la Corona , por haber muerto sin hijos sus poseedores , re-

(1) Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recop. Aut. Acord. 7. tit. 7. lib. 5.

cogidos por el docto arcediano de Ronda D. Lorenzo de Padilla en sus Anotaciones á las leyes de España, y con otras leyes posteriores que se citarán mas adelante.

De todos estos fundamentos, deducia aquel autor, que las leyes del Ordenamiento de Alcalá quedaron sin uso, y fueron revocadas por otras posteriores, que restablecieron el sistema primitivo, y constitucional de tener por feudales, ó temporales todas las mercedes de bienes raíces, jurisdiccion y tributos, aunque estuvieran concedidas cláusulas mas amplias, y absolutas de perpetuidad, censurando á los autores de la nueva Recopilacion, por haber incluido en esta aquellas leyes derogadas.

„Si estas perentorias reflexiones, dice, hubieran tenido á la vista los compiladores de la Recopilacion, no hubieran insertado en este código dichas leyes. Porque la comision que les dió fué para sacar, y colegir de todos nuestros antiguos códigos aque-  
llas

llas leyes que se conservaban en uso. Y no estándolo estas, como queda probado, su insercion en la Recopilacion fué contra la intencion de su Magestad, y por consequencia la confirmacion de este código en quanto á ellas, fué obrepticia, nula, y de ningun efecto, mayormente habiendolas insertado con una alteracion sumamente perjudicial á los derechos del Rey, y de los reynos; de que se convencerá el que se tome la pena de confrontarlas. Tampoco hubieran insertado las leyes posteriores sin declarar su sentido, y desterrar la confusion que presentan al que carezca de los principios de nuestra jurisprudencia feudal. Pero la ignorancia de nuestras antigüedades, el poco estudio de nuestras leyes patrias, y la diferencia ciega á las extrangeras de Justiniano, y á sus glosadores, han hecho que se hayan juzgado, y juzguen por dichas leyes de Alcalá los pleytos de reversion á la Corona,

en

en ofensa de un derecho indeleble del Rey, y del reyno, derivado de un pacto nacional, á que estan ambas partes eternamente obligadas, mientras un pacto contrario no rompa este nudo santo....

## CAPITULO XIV.

*Continuacion del sistema del Señor Robles Vives. Su impugnacion.*

**N**o satisfecho el Señor Robles Vives de haber impugnado las dos leyes del Ordenamiento de Alcalá con los argumentos referidos, quiso tambien probar que no solamente habian tenido contra sí la voluntad de los Reyes anteriores y posteriores, sino la potestad de su mismo autor D. Alonso XI.

Intenta persuadir esta paradoxa por dos medios. Porque las citadas leyes fueron interpretacion de una duda afectada sobre la inteligencia de

de una ley fundamental. Y porque aun quando tal duda hubiese sido racional, no podia resolverla por sí solo el Rey D. Alfonso.

A quien corresponda, dice, la interpretacion de qualquiera ley fundamental de una nacion, es punto, y resolucion del Derecho público, cuyo estudio ha sido siempre en España muy escaso, por haber ocupado nuestras escuelas el imperio de Justiniano; y de las Decretales. Este derecho público de que tratamos, es aquel derecho inmortal que Dios, como autor suyo, estampó en el corazon del hombre por medio de la razon recta. Por este se obligan unos hombres á otros en el estado natural, y en el estado social unas naciones, ó gentes á las otras, tomando entonces el nombre de Derecho de las gentes. Por este derecho, en fin, pactan los hombres vivir en sociedad, y se sujetan al imperio de uno, ó mas, con condiciones, ó sin ellas. Y este sumo imper-

perante se sujeta tambien á la observancia de este pacto social. Respecto de este pacto solo Dios es juez, los demas contrayentes son iguales. Si son iguales, ¿quién ha de interpretar qualquiera duda que ocurra en su sentido?

Resuelve esta duda con la opinion de Christiano Wolffio, quien negando la facultad de interpretar las leyes fundamentales, tanto al legislador, como al pueblo, decide que en caso de duda, deben estas determinarse por transaccion, ó composicion amigable de árbitros nombrados por una y otra parte.

Si el Rey D. Alonso, continúa, no tuvo facultad para interpretar por sí solo la ley fundamental de nuestra constitucion social sobre la enagenacion de regalías: ¿cómo se ha de borrar la intrínseca nulidad que contienen sus dos leyes de Alcalá? ¿Qué prescripcion? ¿Qué potestad? ¿Qué tiempo podrá preponderar al poder divino, que con-

de

dena esa interpretacion? Y si esto es así en el caso (que negamos) de haber habido duda verdadera, ¿qué dirémos habiendo sido aparente y afectada, por no haber en nuestros antiguos fueros contradiccion, ni ambigüedad alguna en este punto, y no deberse contar con la que producian las leyes extranjeras, que las Partidas nos querian introducir?

A la objecion que puede hacerse, de que aun quando fuese cierta esta doctrina, la referida interpretacion no lo fué solamente de D. Alfonso, sino de todo el reyno junto en cortes, intenta satisfacer de esta manera.

„Podráse decir, que de qualquiera suerte que se considere aquella declaracion, ella logró toda su eficacia, por haberse executado en cortes con consentimiento de los reynos. Es cierto, que si el Rey y los reynos hubieran concurrido á la formacion de dichas leyes, serian un pacto nacional contrario al de nuestra primitiva constitucion, que  
au-

autorizaria las enagenaciones en cuestión. Pero nada hay mas falso que este concurso , y consentimiento de los reynos.

„ Lo primero , porque aquellas cortes no fueron generales , y por lo mismo no concurrieron á ellas todos los reynos por medio de sus procuradores ; y solo fueron convocados los de las ciudades de Castilla, Toledo y Andalucía. Y siendo el asunto perteneciente á todos los reynos , se debió tratar con todos ; y quanto sin su consentimiento se hizo es tan nulo , y de ningun efecto , que nadie podrá dudar esta verdad.

„ Lo segundo , porque es necesario saber que en las cortes se hacian dos géneros de leyes : unas á suplicacion de los reynos , las quales otorgadas por el Rey , se compilaban en un quaderno , que llamaban *Ordenamiento de suplicaciones* : y otras que el Rey ordenaba , y promulgaba en las mismas cortes de propio

mo-



motu , á cuyo código llamaban *Ordenamiento de leyes*. Y aunque á las primeras de aquellas se les quiera dar fuerza de pactos nacionales , por concurrir á su formacion el consentimiento del Rey y de los reynos , no puede decirse esto de las segundas por la contraria razon. En las cortes de Alcalá se hicieron leyes de ambas especies. Véase en ellas como no se hallan las dos de que tratamos en el quaderno de suplicaciones , sino en el ordenamiento de las leyes. Concluamos pues , que aun quando en dichas cortes hubieran concurrido los procuradores de todos los reynos de la nacion , no se probaria su concurso á la formacion de dichas dos leyes , siendo el ordenamiento , y no del quaderno de suplicaciones....

Si el Señor Robles Vives hubiera reducido sus Memorias á probar que las leyes citadas del Ordenamiento de Alcalá eran contrarias á nuestra constitucion primitiva ; que fueron sugeridas por la prepotencia de

de los Grandes; y que se revocaron por otras posteriores, exôrnandolas con alguna erudicion oportuna, y bien coordinada; fuera mas nerviosa su defensa. Pero léjos de haber corroborado el derecho del Real patrimonio con la última parte de sus Memorias, debilitó mucho la fuerza de su alegacion, proponiendo una doctrina problemática, peligrosa, nada necesaria, y que mas bien añadia confusion que claridad á la justicia de su causa.

Es imaginario y falso el supuesto y exâgerado pacto social acerca de la reversibilidad de bienes regios enagenados á la Corona. El que se hubiese acostumbrado en la monarquía gótica, y muchos siglos despues á aquella reversion, no es suficiente motivo para creer que fué en virtud de un pacto expreso, á no ser que quieran llamarse tambien pactadas, é irrevocables todas las leyes de aquellos tiempos, promulgadas en los concilios ó juntas generales,

y sancionadas con la larga observancia de muchos siglos.

Las leyes pertenecientes á la defensa de la vida, y satisfaccion de los agravios personales son mucho mas interesantes y fundamentales que las que solamente versan sobre la propiedad. En la monarquía gótica todos los ciudadanos tenian un derecho legal para vengarse por sus mismas manos, ó las de sus parientes, con la pena del talion, ó de composiciones pecuniarias. Estas leyes estuvieron sancionadas con la universal y larga observancia de muchos siglos. Si sobre alguna materia pudo recaer un pacto social, ninguna mas esencial que la de tales derechos. Sin embargo aquellas leyes se antiquaron, modificaron, y revocaron por otras posteriores, promulgadas por nuestros Soberanos sin las solemnidades, y requisitos deseados por el Señor Robles.

La reversibilidad de los bienes feudales bien analizada no es mas que una  
una

una modificación del derecho de testar , y de heredar. La testamentifac-  
 cion es un derecho puramente civil,  
 sujeto en su ejercicio á las modifi-  
 caciones que tengan por convenientes  
 los legisladores. Se ha demostra-  
 do (1) que los godos primitivos no  
 conocian los testamentos. Que los  
 aceptaron á exemplo de los roma-  
 nos. Y que su otorgamiento fué muy  
 vario , segun los tiempos. Que igua-  
 les , ó muy semejantes variaciones se  
 acostumbraron acerca de la posesion  
 y herencias de los feudos , siendo al  
 principio temporales y amovibles;  
 luego vitalicios ; despues heredita-  
 rios hasta determinados grados ; y  
 últimamente perpetuos en ciertas li-  
 neas , ó familias : y esto no solo en  
 España , sino en toda Europa.

Si es falso y quimérico el pacto  
 social acerca de la reversibilidad de  
 los bienes regios á la Corona , toda-  
 vía es mas falsa y peligrosa la doctri-

(1) Cap. 1. y sig.

na que niega á nuestros Soberanos la potestad de interpretar las leyes fundamentales. Sea qual fuere la de Wolffio y otros publicistas , en nuestra constitucion antigua y moderna no se ha reconocido mas intérprete de las leyes que el Soberano , aconsejado de los Prelados y Grandes en los primeros tiempos , y en los últimos de ministros de su confianza.

„ Dubdosas seyendo las leyes, por yerro de escriptura , ó por mal entendimiento del que las leyese, porque debieren de ser bien espaldinadas, é facer entender la verdad de ellas ; esto non puede ser por otro fecho , sino por aquel que las fizo , ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo , é guardar aquellas fechas , dice la ley 14. tit. 1. de la part. 1. con la que concuerdan todos nuestros códigos (1).

(1) L. 12. tit. 1. lib. 2. For. Jud. L. 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real. L. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

Tambien son falsos , ó impertinentes otros hechos y reflexiones con que intentó apoyar su peligrosa doctrina. El que fuesen distintos los ordenamientos de leyes , y los de supplicaciones no quita que unos y otros tuvieran la misma fuerza legal , consintiendo unánimemente la diferencia en el modo de su promulgacion , semejante á la que habia entre las leyes , rescriptos , y Senatus-consultos romanos , y la que hay actualmente entre los reales decretos , pragmáticas , cédulas , y autos acordados del Consejo , que aunque se diferencien entre sí , y tengan alguna mayor fuerza , segun su mas ó menos solemnidad , y gravedad de la materia sobre que recaen , no por eso carecen de la necesaria para obligar generalmente á su observancia.

Mas impertinente y falsa es la observacion de que las cortes de Alcalá no fueron generales. Ortiz de Zúñiga dice expresamente que fueron

ron cortes generales (1). Y aunque el Arcediano Padilla, en quien se fundaba el Señor Robles, dice, que lo fueron solamente de los reynos de Castilla, Toledo, y Andalucía, añade despues (2), que en las de Leon celebradas el año siguiente de 1349. se le pidió la extension de las leyes, fueros, gracias y mercedes hechas á los demas reynos en las de Alcalá de Henares, y se le concedió á aquel reyno, y el de Galicia.

¿Pero que mayor prueba puede desearse de que las leyes del citado

Or-

(1) Anales de Sevilla, año 1349.

(2) „Juntos, dice Padilla, los tres estados de los reynos de Leon y Galicia en cortes, la primera cosa que suplicaron al Rey D. Alfonso fué que les otorgase las leyes, y fueros, y gracias, y mercedes que se habia hecho en las cortes de Alcalá á los reynos de Castilla, y Toledo, y sus Extremaduras, y que se pudiesen regir y gobernar por ellas, y el Rey se lo otorgó, y aprobó, y confirmó.”

Ordenamiento fueron generales que la aprobacion del Rey D. Pedro? „ Bien sabedes, decia (1), en como el Rey D. Alfonso mio padre, que Dios perdone, habiendo muy grant voluntad, que *todos* los de su senorio pasasen en justicia, é en igualdad, é que las contiendas, é los pleytos que entre ellos fueren se librasen sin alongamiento, é los querellosos pudiesen mas ayna alcanzar cumplimiento de justicia, é de derecho, que fizo leys muy buenas, é muy provechosas sobre esta razon, et fizolas publicar en las cortes que fizo en Alcalá de Henares... Porque vos mando que usedes de las dichas leys, é las guardedes segun en ellas se contienen así en los pleytos que agora son en juicio, como en los pleytos que fueren de aquí adelante.”

Sin embargo de estos errores, las

(1) En la carta que precede al Ordenamiento de Alcalá, impreso por los Señores Asso, y Manuel, en el año de 1774.



*Memorias* del Señor Robles Vives son muy apreciables. Hasta ellas no se habia impreso en España ninguna obra tan luminosa sobre el gobierno feudal. Y la urgencia con que debió presentarla hace mas disculpable sus defectos.

## CAPITULO XV.

*Mercedes Enriqueñas. Prudente política de D. Enrique II. Restricciones en la perpetuidad de los feudos.*

**D**on Enrique II. siendo Conde de Trastamara, aprendió á reynar en la docta escuela de las desgracias. Perseguido por su hermano el Rey Don Pedro, tuvo que refugiarse en Francia, y hacerse vasallo del Rey Don Juan, quien le dió el Condado de Cessenon en la provincia de Languedoc, y como tal vasallo sirvió á  
aquel

aquel Rey en la guerra contra los ingleses (1).

En aquella y otras adversidades se formó su gran política, con la qual supo fomentar desde léjos, y conservar en España un partido poderoso; entrar en ella con un ejército de extrangeros, y naturales, y coronarse en Calahorra; sobrevivir á su derrota en la batalla de Nájera, interesar mas á la Francia en esta situacion apurada con un estrecho pacto de familia; dar otra batalla en el campo de Montiel, vencer, y matar á su enemigo, y reynar despues con mucha prosperidad.

Bien se ve que estas empresas eran sumamente difíciles, pero todas supo vencerlas la discreta política de D. Enrique, muy diversa de la de su hermano. Este, habiendo heredado una monarquía muy vasta,

(1) Crónica del Rey D. Pedro, año XVIII. cap. 30.

y recogido grandes tesoros (1), por su inconstancia, extremada severidad, y poca religiosidad en el cumplimiento de sus palabras, tenia muy descontentos á sus naturales, y poco gratos á sus aliados, como puede comprehenderse por la conducta que observó con los ingleses.

Habia pactado con el Príncipe de Gales que viniera á auxiliárle con un ejército, ofreciendo pagar bien las tropas, y entregar al Príncipe el señorío de Vizcaya, y á su Condestable Mosen Juan Chandos la ciudad de Soria. Dióse con aquel socorro la batalla de Náxera, de la qual salió completamente derrotado D. Enrique. Tratóse luego de acabar de pagar las tropas inglesas, y cumplir al Príncipe y Condestable lo pactado. Pero nada tuvo efecto (2). El inglés

(1) Al tiempo de su muerte dexó ciento y sesenta millones de mrs., suma asombrosa en aquel siglo. Ib. año XIX.

(2) Ibi. año XVIII. cap. 20.

se salió de Castilla muy despechado, y con firme propósito de no ayudar mas al Rey D. Pedro (1), habiendole dado antes este consejo. „ Señor pariente : á mí parece que vos tenedes maneras mas fuertes agora para cobrar vuestro regno, que tovistes quando teniades vuestro regno en posesion, é le registes en tal guisa, que le ovistes á perder. E yo vos aconsejaria de cesar de facer estas muertes, é que buscasedes manera de cobrar las voluntades de los Señores, é caballeros, é fijos-dalgo, é cibdades, é pueblos de este vuestro regno; é si de otra manera vos gobernaredes, segun primero lo faciad, estades en gran peligro de perder el vuestro regno, é vuestra persona, é llegarlo á tal estado que mi Señor, é padre el Rey de Inglaterra, ni yo, aunque quisiesemos, non vos podriamos valer (2).”

Al

(1) Ib. cap. 32. not.

(2) Ib. cap. 19.

Al contrario D. Enrique, fiel en sus palabras, constante en sus tratados, y franco con todos los que le servian, supo grangearse buenos amigos, que es el mayor tesoro que puede apetecerse. Las grandes empresas, y servicios exîgen grandes estîmulos y recompensas, y careciendo el Conde de Trastamara de dinero, alhajas, y tierras con que pagar y premiar dignamente á sus aliados, y vasallos, procuró contentarlos con promesas, y donaciones de bienes que aun no poseía quando se declaró Rey en Calahorra el año de 1366.

„E luego, dice la Crónica (1), los que allí venian con él le demandaron muchos donadíos, é mercedes en los regnos de Castilla, é de Leon; é otorgógelos de muy buen talante, ca así le cumplia que aun estaba por cobrar... E el Rey D. Enrique rescibiólos muy bien á todos los que á él vinieron, é otorgóles todas las li-

ber-

(1) Año XVII. cap. 2. y 3.

bertades , é mercedes que le demandaban , en manera que á ningundome del regno que á él venia non le era negada cosa que pidiese.

Afirmado en el trono, á otra política menos sabia que la de D. Enrique II. no le faltáran en tales circunstancias motivos razonables para dexar de pagar sus deudas , y suspender , ó moderar sus mercedes. Pero aquel Rey conocia bien á los hombres , y la importancia de la liberalidad , crédito , y buena fe de los Soberanos.

„Pertenece á los Reyes, decia, de facer muy grandes mercedes , señaladamente á los que lealmente les sirven, y que sean duraderas para siempre, porque maguer los hombres son adeudados con los Reyes por la naturaleza , é señorío que han con ellos de les facer servicio , é servir lealmente, pero adeudarlos han aun mas haciendoles bien é merced , porque cabo adelante hayan mayor voluntad de les servir , é de los amar , é pensar,

sar, é catar por su vida, é honra, é servicio (1).

Tal era la política de D. Enrique II., por la qual, no obstante que las cortes le pidieron la revocacion de aquellas mercedes hechas en circunstancias tan apuradas, no quiso condescender con sus peticiones, ofreciendo solamente ser mas moderado en adelante.

A lo que nos pidieron por merced, decia en las cortes de Toro del año de 1371, que fuese la nuestra merced de guardar para nos, é para la nuestra Corona de los nuestros regnos todas las cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, segund que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, lo otorgó, é prometió en las cortes que fizo en Valladolid, despues que fué de edat, é que las tales cibdades, é villas, é lugares, é cas-

(1) Así se lee en la introduccion á la donacion del valle de Orozco hecha á Pedro Lopez de Ayala en el año de 1371.

castillos , como estas que las non diesemos á ningunos , é las que habemos dado que las tornasemos á la nuestra Corona de los nuestros regnos , é que de aquí adelante que fuese la nuestra merced de las non dar ni enagenar á otras partes = A esto respondemos , que las villas , é lugares que fasta aquí habemos dado á algunas personas , que se las dimos por servicios que nos hicieron ; mas de aquí adelante nos guardaremos quanto pudiesemos de las non dar , é si algunas dieremos , que las darémos en manera que sea nuestro servicio , é pro de los nuestros regnos." (1)

Con tan discreta política , no obstante sus inmensas donaciones , y los grandes apuros del erario con que empezó á reynar , encontró á poco tiempo recursos para acabar de pagar sus deudas (2) , sujetar á los se-

(1) Pet. 3.

(2) Habiendo dado en parte de pago á Mo-



diciosos; vencer á los portugueses, navarros, y aragoneses; fundar la Audiencia Real de letrados con grandes sueldos á sus ministros, y la autoridad competente para hacer mas respetable la justicia (1); fomentar la marina, y hacer grandes presas á los ingleses; socorrer al Rey de Francia; y meditar el juicioso plan con que acabara de arrojar á los moros de toda la península, si su temprana muerte no lo trastornara.

Fué su muerte muy plañida de todos los suyos, dice la Crónica abreviada de aquel Rey (2), é non sin razon, ca pues tenia sus paces,

Mosen Beltran Claquin la ciudad de Soria, y otras villas, y lugares, se las compró despues por 240<sup>0</sup>. doblas, y las incorporó á la Corona.

(1) Los salarios de los Oidores eran 25<sup>0</sup> mrs., que equivalian á mas de 60<sup>0</sup> rs., como lo he demostrado en mis *Observaciones sobre las Chancillerías*.

(2) Cron. de D. Enrique II. año XIV.

cap. 3.

é tratos , é casamientos , é sosiegos fechos en Francia , é Portugal , é Aragon , é Navarra , de fecho trataba , é lo mandaba ir guisando , que si viviera era su intencion de armar gran flota , é tomar la mar del Estrecho á Granada. E despues que él toviese tomada la mar que de allende non se pudiesen ayudar los moros , facer en su regno tres quadrillas , una él , é otra el Infante D. Juan , su hijo , é otra el Conde D. Alfonso , su hijo. E en su quadrilla que irian tres mil lanzas con él , é quinientos ginetes , é diez mil omes de pié ; é en las otras quadrillas cada dos mil lanzas , é cada mil ginetes , é cada diez mil omes de pié : é entrar cada año tres entradas , de quatro á quatro meses , é andar todo el regno , é non cercar lugar , mas faltar quanto fallaren verde. E que irian las quadrillas de guisa , que en un dia se pudiesen acorrer , si tal caso recreciese é despues salir á folgar á Sevilla , é Córdoba , é otro lugar do tenian sus  
bas-

bastecimientos. Que desta guisa , fasta dos ó tres años le darian el regno por pura fuerza de fambre , é faria de los moros quanto quisiese.

Un Rey tan discreto , y experimentado no podia dexar de penetrar los inconvenientes , y gravísimos daños de las enagenaciones perpetuas de bienes de la Corona. Los conocia en efecto , y deseaba remediarlos ; y así lo ofreció en las citadas cortes de Toro. Pero temió justamente que de revocar , ó restringir sus mercedes podrian renovarse los resentimientos , discordias , y parcialidades de los nobles , que tanto habian afligido á la monarquía en los reynados anteriores , y que con esto podria frustrarse su gran proyecto de dominar en el mar , y acabar de sujetar á los mahometanos.

Estas consideraciones , y la corta duracion de su reynado , le impedirian la reforma de la perpetuidad absoluta de los feudos que tenia meditada. Pero ya que no pudo decre-

tar-

tarla con una ley solemne por las indicadas circunstancias , la dexó encargada , y mandada en una cláusula de su testamento , que es el siguiente.

„Otrosi : por razon de los muchos , é grandes , é señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres los perlados , condes , é duques , é marqueses , é maestros , é ricos-homes , é infanzones , é los caballeros , é escuderos , é cibdadanos ; así los naturales de nuestros regnos , como los de fuera dellos , é algunas cibdades , villas , é logares de los nuestros regnos , é otras personas singulares , de qualquier estado , ó condicion que sean , por lo qual les ovimos de facer algunas gracias , é mercedes , porque nos lo habian bien servido , é merecido , é que son tales , que lo servirán , é merecerán de aquí adelante , por ende mandamos á la Regna , é al dicho Infante , mi fijo , que les guarden , é cumplan , é mantengan las dichas gracias , é mercedes que les nos ficimos , é que se las

non

non quebranten, nin menguen por ninguna razon que sea: ca nos gelas confirmamos, é mandamos guardar en las cortes que ficimos en Toro: pero que todavía las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos, é si morieren sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares delo que así moriere á la Corona de los nuestros regnos.

Esta declaracion de las mercedes Enriqueñas se observó tambien en otras posteriores, como puede verse en el privilegio de donacion de la villa de Aguilar de Campos hecha por D. Juan I. al primer Almirante D. Alonso Henriquez en el año de 1389 (1).

„Facemos merced á vos el dicho Alfonso Henriquez que sea mayorazgo en tal manera, que la dicha villa de Aguilar, con todo lo que

(1) Impresa por el Señor Campománes en la citada alegacion.

dicho es , que la hayades , é tengades vos el dicho Alfonso Henriquez , é los dichos vuestros fijos propriamente para siempre jamas ; é despues de vuestro finamiento que lo haya , é herede el vuestro fijo mayor varon que fuere nacido de vuestra muger legítima de legítimo matrimonio , é si fijo varon non ovieredes , que lo haya , é herede vuestra fija mayor legítima de legítimo matrimonio... é por esa misma órden , é por esos mismos grados lo hayan , é hereden los descendientes del nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez... en guisa que nunca torne en ninguno de los transversales del dicho fijo ó fija que á la dicha villa de Aguilar heredaren en la manera que dicha es. E á fallecimiento de los dichos fijos ó fija , ó nieto ó nieta de vos el dicho Alfonso Henriquez , é descendientes dellos , que la dicha villa de Aguilar que torne á la Corona Real de los nuestros regnos,

Es muy reparable que en el ins-  
tru-

trumento de una donacion hecha para siempre jamas, y con otras cláusulas las mas expresivas de dominio, y propiedad absoluta (1), se pongan luego tales restricciones.

El Señor Campománes satisface á este reparo probando que tales cláusulas generales se limitan y circunscriben por las particulares, porque de otra suerte, dice, se incidiria en el inconveniente de que fuesen contradictorias, y perplexas estas disposiciones, ó habria redundancia de palabras, que no es admisible en los privilegios.

No se necesitan otros argumentos para corroborar esta solida doctrina, quando la historia demuestra claramente que esta era inteligencia

(1) En el mismo privilegio se dice que la donacion era *por juro de heredad.. para vender, é empeñar, é dar, é trocar, é enagenar, é para facer de di. ha villa, é castillo á toda vuestra voluntad, así como de cosa vuestra propia.*

que se daba á las mercedes Enriqueñas en los tiempos inmediatos á su autor, y que por mas amplias y absolutas que fueran las cláusulas de perpetuidad, se entendian limitadas y restringidas, conforme á la citada declaracion testamentaria.

## CAPITULO XVI.

*Reclamacion de la nobleza contra la restriccion de las mercedes perpetuas.*

**E**n las cortes de Guadalaxara de 1390. se quejaron los Grandes á D. Juan I. de la declaracion que su padre habia hecho sobre la duracion de sus mercedes, impugnandola con las razones alegadas en la representacion siguiente.

„ Señor : bien sabe la vuestra merced, como por muchos servicios, é buenos, é grandes que fecimos al Rey D. Enrique vuestro padre,



dre, nos dió algunos logares por donadíos con justicia, é señorío, é pechos, é derechos, para que los oviesemos por juro de heredad para nos, é para los que de nos viniesen: é si caso fuese que nos viniesemos en menester, que los pudiesemos vender, é empeñar, é enagenar; todavía que esto non lo pudiesemos fazer á ome de órden, nin fuera del vuestro señorío. E agora, Señor, nos es dicho, que el Rey D. Enrique, vuestro padre, despues destos donadíos fechos, fizo una cláusula en el su testamento secretamente, en que declaró que los tales donadíos de villas, é logares que él fizo á los señores, é caballeros, é otras personas de su regno, queria que se entendiese así: que los tales donadíos fuesen mayorazgos, é que los oviese el fijo, ó fija mayor, é sus descendientes legítimos. E por quanto non habla la cláusula de los transversales, que son hermanos, é tios, é sobrinos, algunos entienden la cláusula muy

rígorosamente, en lo qual, Señor, nos tenemos muy agraviados.

„ Lo primero, que tenemos todos que servimos á vuestro padre D. Enrique en sus guerras, é en sus menesteres muy bien, é con grandes peligros, é trabajos de nuestros cuerpos, é perdimos muchos parientes por él, é se derramó mucha sangre nuestra, é de los nuestros, en sus conquistas, é guerras que él ovo en este regno, é fuera de él; por lo qual él nos quiso facer merced, é nos heredó, é dió algunos donadíos.

„ E, Señor, todos los letrados nos dicen, que quando algun Rey, ó Señor face, ó da algun donadío á alguna persona que non gelo puede revocar, nin tirar, nin menguar de la manera que gelo dió por su privilegio, salvo si aquel á quien tal donadío fué fecho ficiese tal cosa porque le debiese ser tirado ó menguado. E nos tenemos, Señor, que loado sea Dios, nunca fecimos cosa  
con-

contra vuestro servicio , nin del Rey vuestro padre , porque esta pena oviesemos de haber , nin los vuestros privilegios deban ser menguados de como estan escriptos é otorgados por el Rey vuestro padre , é sellados con los sus sellos , é aun muchos dellos jurados.

„ Otrosi , Señor , parece que esta cláusula fué , é es muy agraviada , é contra todo derecho , que si yo he dos fijos , ó fijas legítimos en mi muger , despues de mi vida , segun la dicha cláusula , el mi fijo , ó fija mayor heredare el donadío á mí fecho : pero si aquel fijo , ó fija que heredare el dicho donadío é mayorazgo muriere despues sin fijos , dicen que se entiende la cláusula que el Rey vuestro padre fizo , que el otro fijo , ó fija su hermano non le haya , é que torne el donadío á la Corona Real. E , Señor , esto es aun mayor agravio que yo que la lauré é trabajé , é perdí hermanos , é parientes , é derramé mi sangre por servicio del Rey vuestro

tro padre , é él por me facer merced me heredó , é me dió un donadío , que por morir mi fijo primero , que este donadío ovo despues de mi vida , el otro hermano non le haya , é sus herederos : ca pues son mis fijos legítimos , debrian heredar los bienes que yo por mi sangre gané , sirviendo para mí , é para ellos ; ca yo con todos mis fijos habia un debdo , é los que dellos descendieren de mí descenden. E , Señor , pedimos vos todos por merced , que vos querades ver esto , é guardar los nuestros privilegios , segund que vuestro padre nos los dió , é otorgó , é los tenemos escriptos , é firmados , é sellados , é segund vos nos los jurastes el dia que el Rey vuestro padre finó , é vos rescebimos por nuestro Señor , é nuestro Rey en la iglesia de Santo Domingo de la Calzada.

„ E el Rey dixoles luego , que su voluntad era de les guardar las mercedes que el Rey su padre , é los sus antecesores les hicieron , é que en este

te caso á él placia que á cada uno fuese guardado el donadío que le fuera fecho, segund el privilegio que tenia en esta razon. E todos ge lo tovieron en merced." (1)

¡Cómo los tiempos mudan las opiniones, las leyes, y las costumbres! Hasta el siglo XIII. todas las donaciones de ciudades, villas, castillos y fortalezas eran vitalicias, ó quando mas feudales, y reversibles á la Corona: y estas gracias, ó mercedes limitadas, se tenian por competente remuneracion de los mayores servicios. La prohibicion de enagenarlas en propiedad, ni se tenia por indecorosa á los Soberanos, ni por contraria á los derechos de sus vasallos.

Todo lo confundió la nueva jurisprudencia ultramontana con sus doctrinas, sutilezas y sofisterías, como puede comprehenderse por el

(1) Crónica del Rey D. Juan I. año XII. cap. 14.

alegatò referido. Quando por una parte se queria autorizar la soberanía para hacer donaciones inmensas y perpetuas , resistidas por las leyes fundamentales , por otra se intentaba denegarle la potestad de interpretarlas , y limitarlas.

„ Todos los letrados nos dicen, que quando algun Rey , ó Señor fa-  
ce , ó da algun donadío á alguna per-  
sona que non gelo puede revocar,  
nin tirar , nin menguar de la mane-  
ra que gelo dió por su privilegio....

Los letrados dirian bien , con-  
trayendose á los bienes patrimonia-  
les de los Reyes; pero no tratan-  
dose de los de la Corona. Estos, se-  
gun los principios mas ciertos y cons-  
tantes del derecho público univer-  
sal; del de los romanos que enton-  
ces se estudiaba en las universida-  
des; y del español primitivo y cons-  
titucional , eran inalienables en per-  
petuidad. Y así lejos de amplificarse  
la interpretacion de las donaciones,  
debiera restringirse todo lo posible  
con-

conforme á la naturaleza esencial de tales bienes , y á la legítima potestad de los donantes.

Esta regla justa y racional lo era mucho mas respecto de las mercedes Enriqueñas. La mayor parte de ellas se hicieron precipitadamente, sin deliberacion , y conocimiento de los servicios alegados ; y sin estar D. Enrique en posesion de los bienes que donaba. „Ca así le cumplia , dice la Crónica, que aun estaban por cobrar.” ¿Quién puede dudar que aquella liberalidad fué efecto de la necesidad y urgencia de las circunstancias, para fortificar su partido contra el Rey D. Pedro , y con animo de moderarla quando se viera en la quieta y pacífica posesion de la Corona?

Todavía era mas frívolo el argumento deducido del derecho de los hijos. Este derecho solamente pudiera recaer sobre los bienes poseídos por los padres en propiedad. Aun estos bienes no tenian los hijos derecho de heredarlos igualmente. Los pa-

padres pudieron en algun tiempo desheredarlos con causa , ó sin ella, mejorar á unos , y agraviar á otros, poner condiciones , y declaraciones en sus testamentos , por ser la testamentifaccion un derecho puramente civil , sujeto en su exercicio , y en sus formalidades á la voluntad de los legisladores. Y si estos podian ampliar , ó restringir la facultad de testar de los bienes poseídos en propiedad , ¿cómo podia disputarseles la de declarar , limitar , y reducir las herencias de los feudos?



## CAPITULO XVII.

*Infelicidad de los reynados de Don Juan II., y D. Enrique IV. Creacion y perpetuidad de nuevos oficios civiles. Débiles esfuerzos para contener este abuso, y las enagenaciones de bienes de la Corona.*

**D**on Juan II. por la corta edad de veinte y dos meses en que empezó á reynar, y por su genio naturalmente floxo y descuidado, toda su vida estuvo dominado por los Grandes, y como decia Fernan Perez de Guzman, en perpetuas tutorías (1).  
No

(1) „E como quiera quel regimiento del reyno le fué allí entregado; pero él, usando de su natural condicion, y de aquella remision quasi monstruosa, todo el tiempo que reynó se pudo mas decir tutorías que regimiento, ni administracion real. Ansi quel tuvo título, é nombre real (no di-

No habiendo en la autoridad real el vigor y firmeza necesaria para hacerse respetar, y administrar justicia á todos igualmente, no pueden faltar desórdenes, fraudes, y usurpaciones á los particulares y al estado. El reynado de D. Juan II fué una continua serie de atentados, como puede comprehenderse por su Crónica, y otros escritos contemporáneos. Véase como describía Juan de Mena las costumbres de aquel tiempo:

De  
 digo autos ni obras de Rey) cerca de quarenta y siete años, del dia que su padre murió en Toledo hasta el dia que él murió en Valladolid, que nunca tuvo color ni sabor de Rey, sino siempre regido y gobernado. *Generaciones y semblanzas*, cap. 33.

De España llevaban por mucho leales  
 A Roma forzados los antecesores  
 A coronarlos por Emperadores,  
 Así de Trajano, como de otros tales.  
 Vosotros Señores, los de hoy temporales  
 Así os mostrades al reyno constantes,  
 Que non temeredes que los semejantes  
 Vos lleven á Roma por imperiales.

Catad que profazan de vos las naciones,  
 Porque se dice que contra su grado,  
 Tenedes al vuestro Rey opresado  
 Siguiendo la contra de sus opiniones,  
 Lloran los justos en sus corazones.  
 Gime justicia que lo tal desama,  
 Y sobre todos da voces la fama,  
 E gridan los pueblos con muchas razones.

Ca desto se sigue hambre y tiranía,  
 Robo, monipodio, orgullo, pobreza,  
 Infamia, luxuria, muerte, cruexa,  
 Escándalo, culpa, dolo, y falsía,  
 Vil menosprecio de caballería,  
 Desolaciones, deshonestidad,  
 Destierro, homicidio, y enemistad,  
 Alevos ofensas de la fidalguía.

Son á buen tiempo los hechos venidos.  
 Tiranos usurpan ciudades y villas,  
 Al Rey que le quede solo Tordesillas.  
 Estarán los reynos muy bien repartidos.  
 Los todo leales le son perseguidos;  
 Justicia, razon, ninguna alcanza;

Hoy

Hoy los derechos estan en la lanza,  
 Y toda la culpa sobre los vencidos... (1)  
 ¿Quién asimesmo decirse podria,  
 De como las cosas sagradas se venden,  
 Y los viles usos en que se dispenden  
 Los diezmos, y ofertas de Santa María?  
 Con buenos colores de la clerecía  
 Disipan los malos sustos sudores  
 De simples y pobres, y de labradores,  
 Cegando la santa católica vía.

Cesarea se lee que con terremoto  
 Fuese su muro por tierra caído,  
 Sus casas y pueblo tambien destruido,  
 Que no quedó lienzo que no fuese roto.  
 Mas solo su templo hallamos inmoto,  
 Y la clerecía con el su Perlado  
 Salvo y seguro, fué dentro librado  
 Por el su honesto vivir, y devoto.

Si tal terremoto nos sobreviniera,  
 Lo qual la divina clemencia no quiera,  
 Por el contrario presumo que fuera,  
 De qualquiera villa donde se ficiese.  
 Y ante presumo que hoy se hundiese  
 La clerecía con todo su templo,  
 Y que la villa quedase, en exemplo,  
 Salva, sin daño ninguno que fuese (2).

(1) Adiciones al Laberinto, copia 5. y sig.

(2) Laber. segunda orden, cap. 95. y sig.

Todavía fué mas infeliz la Corona de Castilla en tiempo de Enrique IV. „ Este Rey, dice Pulgar, quando fué Príncipe, como era uno solo al Rey D. Juan su padre, fué criado con gran terneza, y en grandes vicios y deleytes.... Y en esta manera se hizo libre de toda doctrina, y sujeto á todo vicio, porque no sufría viejo que le doctrinase, y tenia mozos que le ayudasen á sus apetitos y deleytes... Y tanto era la habituacion que tenia en los deleytes, que con dificultad era traído por el Marques de Santillana, y por el Obispo de Sigüenza, y por los otros caballeros que cerca del eran á entender en las cosas que cumplian á la conservacion de su preeminencia, y guarda de su patrimonio. Y por esta causa vino su estado real á tanta diminucion, que si alguno le desobedecía, y movia guerra, antes le hacia mercedes porque le dexase en sus deleytes, que le castigase por los yerros que cometia. De manera, que dando á los ti-

ranos porque no le enojasen , y á los privados porque le agradasen , casi todo el patrimonio real se distribuyó en poco tiempo , y su persona vino en necesidad tan extrema , que los del reyno le tenían por Rey para recibir del mercedes , y no para le servir , y obedecer como á su Rey. Y de aquí se siguió que los ministros de la justicia que eran en aquellos tiempos pensaban mas en sus provechos generales que en el bien general (1).

En tiempos tan turbulentos y calamitosos no podian dexar de multiplicarse infinitamente las enagenaciones perpetuas de bienes de la Corona , así de tierras , como de jurisdicciones , diezmos , tercios , alcabalas , y otras rentas.

Apurado enteramente el real patrimonio con las inmensas donaciones

(1) Crónica de los Reyes Católicos por su Cronista Hernando del Pulgar , cap. 4. pag. 9.

nes perpetuas de sus mas preciosas alhajas, se inventó el maldito arbitrio de crear y negociar oficios inútiles de justicia y gobierno. Se acrecentaron las alcaldías, escribanías, notarías, alguacilazgos, fielatos, receptorías, contadurías, y otros infinitos títulos lucrativos, que á pesar de la nota de vileza con que se miraba el exercicio de muchos de ellos, no por eso dexaron de ser objeto de la ambicion de los Señores. Lo mismo se codiciaba una escribanía, ó alguacilazgo, como valieran mucho dinero, que un adelantamiento (1), el almirantazgo (2),

Q2

(1) Los Adelantados eran los presidentes, ó capitanes generales de las provincias, en la forma declarada por las leyes 19. y 22. tit. 9. part. 2. Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. 2. cap. 14.

(2) Del oficio de Almirante tratan las leyes 24. tit. 3. y 9. tit. 24. part. 2. y Salazar de Mendoza, *ib.* cap. 15.

ó la condestabilía (1). Hasta el oficio de pregonero mayor está vinculado en una de las primeras casas de esta monarquía.

Los mas de los tales oficios exigian para su desempeño particular instruccion, y disposiciones personales de que carecian sus dueños. Pero este gravísimo impedimento se tenia por muy ligero en el trastorno y confusion de ideas de aquellos tiempos. Como no se creaban por verdaderas necesidades del estado, sino por la sugestion y pretexto de premiar supuestos méritos y servicios, se subsanaba aquel reparo concediendo á sus dueños la facultad de nombrar sustitutos, ó tenientes, y aun tambien la de arrendarlos, y pensionarlos, con lo qual al daño imponderable de aumentar las ocupaciones inútiles, y disminuir las mas pre-

(1) Condestable era el capitán general de todo el ejército. Salazar de Mendoza, ib. lib. 3. cap. 19. y 20.



precisas de la agricultura y artes mecánicas, se añadía el de recargar la administracion de la justicia, y real hacienda con mayores gastos y estafas que infaliblemente debian ocasionar tenencias y arrendamientos.

En solos trece años que mediaron desde el de 1407 en que murió D. Enrique III, hasta el de 1420 se habian triplicado las mercedes (1), de modo que faltaban dos millones anuales para cubrir las cargas ordi-

na-

(1) „ Quanto á lo que me hicisteis saber que las mercedes que se han hecho despues que yo regné de mi corona eran tantas, que pasaban en dos ó tres tanto de las que dió el Rey mi padre, y que sucedia esto en gran daño de mis reynos, porque se echaban pechos mediante no sobrar de mis rentas ordinarias, segun sobraba en tiempo de mi padre, y que me templase en esto. A lo qual respondo, que decides como leales y buenos servidores, é que yo vos lo tengo en servicio, y lo entiendo así facer, segun me lo pedis por merced. Cortes de Tordesillas de aquel año, pet. 3.

narias, quando en tiempos anteriores sobraban diez para urgencias extraordinarias (1).

En las cortes de Palenzuela de 1425. ofreció D. Juan II. consumir los oficios acrecentados conforme fuesen vacando (2). Pero ni esta promesa, ni otras leyes expedidas al

(1) „A lo que me teneis suplicado que yo no enagene mi patrimonio, y que no obstante he enagenado mucho mas, y tanto, que no bastan mis rentas ordinarias con dos cuentos, y que por causa de los muchos cohechos y baratos de mis arrendadores, y venderles las libranzas mis vasallos por la mitad de lo que vale, de donde sucedia no poder estar aparejados para mi servicio, y que en tiempo de mis pasados no se usaban los tales baratos, ni dar tan grandes acostamientos y mercedes, sino de manera que sobraba cada un año diez ó doce cuentos para poner en tesoros. Respondo que os lo tengo por servicio, y que brevemente procederé en ello segun cumple á mi servicio. Cortes de Palenzuela de 1425. per. 2.

(2) Pet. 9.

mismo efecto de moderar las mercedes tuvieron observancia , como se demuestra por la que el mismo Rey promulgó en las cortes de Valladolid de 1442 , que es la 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop.

Despues de citarse en ella otras que se habian promulgado desde D. Alonso XI. para contener tales enagenaciones perpetuas , veyendo , dice , D. Juan II , y considerando que por importunidad de los Grandes habia hecho algunas mercedes de ciudades , villas y lugares , y rentas , pechos y derechos , de lo qual resultaba perjuicio á la dignidad real y á sus sucesores , en las cortes de Valladolid de 1442 , ordenó y declaró por ley , pacto , y contrato firme entre partes , que todas las ciudades , villas y lugares que el Rey tenia y poseía , con las fortalezas , aldeas , términos y jurisdicciones , fuesen de su naturaleza inalienables , y perpetuamente imprescriptibles , en tal manera , que el dicho Rey  
D.

D. Juan , ni sus sucesores , pudiesen en todo , ni en parte , enagenar lo susodicho. Y si por alguna gran urgente necesidad al Rey fuese necesario hacer mercedes de algunos vasallos , no tuvieran efecto sin haber precedido consulta y aprobacion del Consejo y de seis Procuradores de cortes. Y que de otra forma fuesen nulas la donaciones , y las ciudades , villas , ó lugares donados , ó enagenados , si los expresados requisitos pudiesen sin pena alguna resistirlas , no obstante qualesquiera privilegios , cartas , y mandamientos que el Rey les hiciere.

Esta ley se confirmó por D. Enrique IV. en las cortes de Córdoba de 1455 (1). Pero todas las reformas que chocan contra grandes intereses de personas poderosas , exígen mucha constancia y fortaleza para su execucion , de la que carecian aquellos

(1) Citadas en la referida ley 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop.

llos dos Monarcas. El mismo D. Enrique IV. se propasó tanto en tales mercedes, despues de la citada ley de Córdoba, que en las cortes de Nieva de 1473, hubo de revocar específicamente quantas habia hecho en los ocho años anteriores.

## C A P I T U L O X V I I I .

*Nuevos esfuerzos de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y sus sucesores, para contener las mercedes perpetuas, y reintegrar el real patrimonio.*

**E**n el reynado de D. Enrique IV. el real patrimonio habia llegado á tal pobreza, que no solo estaban enagenadas por juro de heredad las mejores villas y lugares, sino las alcabalas, tercias, y demas rentas fixas de la Corona. „Y este enagenamiento de las rentas reales, dice Hernando  
do

do del Pulgar (1), se hizo de muchas maneras. A unos se dieron maravedis de juro de heredad para siempre jamas, por les facer merced en enmienda de gastos. Otros los compraron del Rey D. Enrique por muy pequeños precios, porque la muchedumbre de las mercedes de juro de heredad que se habian fecho los puso en tan pequeña estimacion, que por mil maravedis en dinero, se daban otros mil de juro de heredad. Y esta disipacion del patrimonio, é rentas reales vino á tanta corrupcion, que se vendian alcabalas del Rey D. Enrique en blanco de merced de juro de heredad, para qualquiera que los queria comprar por poco dinero. E todos estos maravedis se situaban én las rentas de las alcabalas, é tercias,

(1) Crónica de los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, part. segunda cap. 95.

é otras rentas del reyno , de manera que el Rey no tenia en ellas cosa ninguna...

En las cortes de Toledo de 1480 se trató de remediar los abusos indicados , y la pobreza del erario. Los procuradores del reyno querian que se anularan absolutamente todos los juros y enagenaciones hechas por D. Enrique (1). Pero considerandose que entre ellas podia haber algunas muy justas , se determinó hacer informaciones de las causas y medios por donde se habia obtenido , y de resultas de aquellas informaciones se continuaron algunas ; otras se revocaron enteramente ; y otras se reduxeron á la mitad , al tercio , y al quarto , segun se estimaron los méritos para su otorgamiento , mandando dar nuevas cartas y privilegios , con arreglo á las limitaciones prescriptas , en la forma prevenida por la ley

(1) Ib.

ley 17. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion.

Tambien se trató en aquellas cortes de la necesidad de reformar el número de los oficios acrecentados , y prohibir su perpetuidad , sobre lo qual se expidió la ley 17. tit. 3. lib. 7. de la Recopilacion , en que estan bien expresados los daños de aquel perjudicialísimo abuso.

A pesar de la sabia política de los Reyes Católicos , y de su fortaleza para corregir los abusos y desórdenes en todas las clases del estado las grandes y costosas empresas en las guerras de Italia , y conquistas de Granada , no les permitieron acabar de desempeñar el real patrimonio , ni dexar de usar algunos arbitrios extraordinarios. Pero aun en la eleccion de estos arbitrios resplandeció mucho su sabiduría. Antes de valerse de las enagenaciones perpetuas de alhajas fructíferas , primero echaban mano de empréstitos mo-  
de-



derados, y subsidios del clero. Y quando estrechados por la suma necesidad, se veían precisados á la creacion de algunos juros, los dieron en calidad de redimibles (1).

„ Erale imputado, dice Pulgar, describiendo el carácter de la Reyna Doña Isabel que no era franca, porque no daba vasallos de su patrimonio á los que en aquellos tiempos la sirvieron. Verdad es, que con tanta diligencia guardaba lo de la Corona, real, que pocas mercedes de villas, é tierras, le vimos en nuestros tiempos facer, porque falló muchas de llas enagenadas. Pero quan estrechamente se habia en la conservacion de las tierras, tan franca é liberal era en la distribucion de los gastos continos, é mercedes de grandes quantías que facía. Decia ella, que á los Reyes convenia conservar las

tier-

(1) Ib año 1475. cap. 25. Año 1483. cap. 14. Año 1486. cap. 63. Año 1489. cap. 118.

tierras, porque enagenandolas perdian las rentas, de que deben facer mercedes para ser amados, é disminuían su poder para ser temidos (1).

No pudieron dexar de tolerar algunos de los abusos que intentaban reformar acerca de las enagenaciones perpetuas de rentas, y lugares, y acrecentamiento de oficios civiles, porque debiendo recompensar dignamente los grandes méritos y servicios de sus vasallos, y estando en su tiempo muy arraigada, y propagada la opinion de que las recompensas y premios mas útiles y honoríficos consistian en tales mercedes, les fué preciso contemporizar y acomodarse algun tanto á las ideas generales. Pero el testamento de la Reyna Doña Isabel, otorgado en el año de 1504. manifiesta claramente su verdadero ánimo; la gran repugnancia con que los otorgaba, y sus deseos de moderarlas, ó recompensar-

(1) Ib. año 1475. cap. 4.

sarlas por otros medios menos gravosos á la Corona.

„ Por quanto, así decia, el Rey mi Señor, é yo por necesidades, é importunidades, confirmamos algunas mercedes, é fecimos otras de nuevo de cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas, pertenecientes á la Corona real de los dichos mis reynos, é del bien público dellos, é seria muy cargoso á mi anima, é conciencia no proveer cerca dello; por ende quiero, y es mi determinada voluntad: que las dichas confirmaciones, é mercedes, las quales se contienen en una carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, que queda fuera deste mi testamento, sean en sí ningunas, é de ningun valor, y efecto: é de mi propio motu, é cierta ciencia, é poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, é uso, las revoco, caso, é anulo, é quiero que no valgan agora, ni en algun tiempo, aunque en sí contengan que no se puedan re-

*heracion*  
*remunera-  
ciones*  
 vocar, é aunque sean concedidas pro-  
 pio motu, ó por servicios, ó satisfac-  
 cion, ó remunieracion, ó en otra qual-  
 quier manera, ó contengan otras  
 qualesquier derogaciones, remunier-  
 ciones, é non obstancias, é cláusulas,  
 é firmezas, é otra qualquier forma  
 de palabras, aunque sean tales, que  
 dellas, ó de algunas dellas se requie-  
 ra aquí hacer expresa y especial men-  
 cion, las quales, y el tenor dellas,  
 y de cada una dellas, con todo lo en  
 ellas, y en cada una dellas conteni-  
 do, yo quiero haber, y he aquí por  
 expresados como si de verbo ad ver-  
 bum aquí fuesen insertas...

Acerca de las alcabalas, y demas  
 rentas enagenadas, dispuso lo si-  
 guiente. „ Por quanto á causa de las  
 muchas necesidades que al Rey mi  
 Señor, é á mí ocurrieron despues  
 que yo sucedí en estos mis reynos,  
 é señoríos, yo he tolerado tacitamen-  
 te que algunos Grandes, é caballe-  
 ros, é personas de ellos hayan lleva-  
 do las alcabalas, é tercias, é pechos,  
 é

é derechos pertenecientes á la Corona real de los dichos mis reynos, en sus lugares, é tierras, é dado licencia de palabra á algunos dellos para las llevar por los servicios que me hicieron; por ende, porque los dichos Grandes, é caballeros, é personas, á causa de la dicha toleracion, é licencia que yo he tenido, é dado, no pueden decir que tienen, ó han tenido uso, ó costumbre, ó prescripcion que pueda perjudicar al derecho de la dicha corona, é patrimonio real, é á los Reyes que despues de mis dias sucedieren en los dichos mis reynos, para lo llevar, tener, ni haber adelante; por la presente, por descargo de mi conciencia, digo, é declaro, que lo tolerado por mí cerca de lo susodicho, no pare perjuicio á la Corona, é patrimonio real de los dichos mis reynos, ni á los Reyes que despues de mis dias sucedieren en ellos: é de mi propio motu, e de mi cierta ciencia, é poderío real absoluto, de que

en esta parte quiero usar , é uso , revoco , caso , é anulo , é do por ninguna , é de ningun valor y efecto la dicha toleracion , é licencia , é qualquier uso , é costumbre , é prescripcion , é otro qualquier transcurso de tiempo , de diez , é veinte , é treinta , é quarenta , é cincuenta , é cien años , é mas tiempo pasado , é por venir que los dichos Grandes , é caballeros , é personas , é cada uno , é qualquier dellos cerca dello hayan tenido , é de que se podrian en qualquier manera aprovechar para lo llevar , tener , ni haber adelante. E por haber merced , les hago merced , é donacion de lo que dello hasta aquí han llevado , para que no les sea pedido , nin demandado.

No le pareció menos perjudicial al Estado el acrecentamiento de officios , por lo qual previno lo siguiente. „Otrosi , por quanto por algunas necesidades , é causas dí lugar , é consentí que en aquestos mis reynos oviese algunos oficiales acrecentados  
en

en algunos oficios, de lo qual ha redundado, ó redunda daño, é gran gasto, é fatiga á los librantés, demandando perdon dello á nuestro Señor, é á los dichos mis reynos. E aunque algunos dellos ya estan consumidos, si algunos quedan por consumir, quíero, é mando que luego sean consumidos, é reducidos los oficiales dellos al número, y estado en que estuvieron, é debieron estar segun la buena, é antigua costumbre de los dichos mis reynos; é que de aquí adelante no se puedan acrecentar, ni acrecienten de nuevo dichos oficios (1).

Carlos V. confirmó la citada ley de D. Juan II. (2). Y en su testamento ordenado en 1554 repitió las

R 2

dis-

(1) Imprimió el testamento, y codicilo de la Reyna Doña Isabel, D. Josef Dormier, Arcediano de Gobrarve, en sus *Discursos varios de historia*, año de 1683.

(2) Cortes de 1523. pet. 27. Cortes de 1525. pet. 5.

disposiciones de su abuela Doña Isabel acerca de las enagenaciones de pueblos, y rentas de la Corona, extendiendolas á las que él habia hecho forzado de las necesidades.

„Y porque la Reyna Católica mi abuela en su testamento dexó, y declaró que daba por ningunas, y de ningun efecto y valor las mercedes que hizo de las cosas pertenecientes á la Corona real de sus reynos, y afirmó que no emanaron de su libre voluntad; por ende conformandome con lo contenido en dicho testamento, ordeno y mando que la cláusula del que en esto habla sea guardada como en ella se contiene. Y digo y declaro, que si yo alguna merced he hecho de las cosas de dicha Corona real, y de mano de qualquiera de mis reynos y señoríos, ó mandé, ó dispensé contra ella, haciendo de nuevo, aprobando, ó confirmando lo que por los Reyes mis predecesores estaba hecho en perjuicio de la dicha casa real, é dominio,



nio , é patrimonio della , yo lo revoco y doy por ninguno , y de ningun valor y efecto , para que della no se pueda persona alguna aprovechar en algun tiempo (1).

No obstante las citadas leyes y disposiciones testamentarias, las grandes urgencias en que puso á la monarquía española su misma grandeza, y la necesidad de dividir sus fuerzas en puntos muy distantes , aumentaba cada dia mas los gastos , y obligaciones de la Corona , y para cubrirlas se tuvo por conveniente, entre otros arbitrios el de la venta de los vasallos , términos y jurisdicciones.

El reyno clamó contra este arbitrio en las cortes de Toledo de 1560 (2), pidiendo se devolviese á la

(1) Sandoval, historia del Emperador Carlos V. tom. 2.

(2) Pet. 5. „ Otrosi decimos , que estos reynos han padecido mucho las necesidades que á V. M. han dado ocasion para  
man-

la Corona, y á las ciudades, y villas lo enagenado por tales ventas, ó que

mandar enagenar villas, y lugares, y jurisdicciones, y otras cosas de su patrimonio real; porque seria justo que por todas las vias posibles el dicho patrimonio se conservase entero, pues de su naturaleza es indivisible, y por leyes comunes, y reales se debe conservar entero, y sin division; porque de dividirse y enagenarse se siguen grandes daños, é inconvenientes muy perjudiciales al servicio de V. M. y tambien á sus súbditos y vasallos, que estan debaxo de la mano y jurisdiccion de particulares, reciben, como es notorio grandes desafueros y injusticias. Suplicamos á V. M. que considerando lo susodicho, y la obligacion que tiene como Rey y Señor de todos, sea servido de mandar dar orden como todo lo que se ha enagenado despues que V. M. salió esta última vez de estos reynos, se vuelva á reintegrar y restituir á vuestra Corona real, y á las ciudades, y pueblos, de cuya jurisdiccion y partido fué desmembrado lo que ha sido enagenado; porque es lo que á su servicio mas conviene. Lo qual estos reynos suplican con el amor, zelo y lealtad que á V. M. tienen; y

en

á lo menos se les concediera la facultad de poderlas retractar , entregando á los compradores el precio de la venta.

Felipe II. respondió á esta petición , diciendo que por las grandes y urgentes necesidades no se habian podido excusar tales enagenaciones, y que para en adelante estaba ya puesto el remedio.

En las cortes de Madrid , empezadas en el año de 1586 , y fenecidas

en caso que de esto V. M. no sea servido, mande que queriendo las ciudades y villas de cuya jurisdiccion serán los lugares y términos que así se vendieren dar los maravedis , porque así se vendieron á los compradores , los reciban ; y las ventas en ellos hechas sean en sí ningunas ; y si en ello pusieren dilacion , el Consejo real de justicia oiga á los tales pueblos , y á los compradores dellos sobre lo susodicho , y allí se les haga justicia. Y asimismo suplicamos á V. M. mande ante todas cosas , que los del vuestro Consejo de Hacienda cesen , y no traten mas de vender ni enagenar por ninguno-

das en el de 1590, se volvió á clamar contra las desmembraciones de la Corona. „Con mucha consideracion, dice la pet. 13. por diversas leyes de estos reynos, está mandado que no se hagan algunas enagenaciones de villas, ó lugares de la Corona real, sino precediendo acuerdo y parecer de los del Consejo, y procuradores de cortes, y otros requisitos: y el Emperador nuestro Señor, que es en gloria, en las cortes de

guna causa que se ofrezca, villas, ni lugares, ni jurisdicciones, ni otra ninguna cosa de la Corona real, porque así conviene al servicio de V. M., y al descargo de su real conciencia = A esto vos respondemos, que las necesidades que se nos han ofrecido han sido tan grandes y tan urgentes, de cuya provision y remedio dependia tanto el sustentamiento de nuestros estados, y que no habemos podido excusar de hacer las dichas enagenaciones. Y en lo de adelante, está ya puesto el remedio, y habemos prometido de lo así hacer, y que aquello guardaremos y cumpliremos.”

de Toledo del año de 25. dió su cédula real , en que prometió no enagenar alguna de estas cosas , y por ello le sirvieron con ciento y cincuenta cuentos de mrs. : y los Señores Reyes sus predecesores así lo juraron , y prometieron á estos reynos : á cuya suplicacion V. M. les hizo esta misma merced en las cortes de Toledo de 1560; y con todo eso se han hecho algunas enagenaciones en menoscabo del patrimonio real, y daño de las ciudades y villas , y en quebrantamiento de sus privilegios. Suplicamos á V. M. mande , que las dichas ventas y enagenaciones no se hagan , y que en razon de lo vendido y enagenado sean oidas en justicia las ciudades y villas que han sido perjudicadas = A esto vos respondemos , que hasta agora se ha tenido mucho la mano en lo que por esta vuestra peticion nos suplicais , y se tendrá de aquí adelante , en quanto á ello dieren lugar nuestras necesidades.

Es-

Estas no cesaban , ni podian cesar probablemente. La grandeza extraordinaria de la monarquía española exígia naturalmente inmensos tesoros para su conservacion y decoro ; y la economía política de aquellos tiempos no sabia aprovechar los fecundísimos manantiales de riqueza y prosperidad que encerraba dentro de su seno , como lo he demostrado en varios escritos (1).

Así es que la junta formada por el mismo Felipe II. por los años de 1595 , para consultarle nuevos arbitrios , apenas encontraba otros que proponerles mas que las ventas de vasallos , y jurisdicciones , alcabalas , tercias , y otras rentas perpetuas , y al quitar (2).

Continuaron aquellos arbitrios  
por

(1) En la *Historia de las leyes suntuarias* , y en varios artículos de la *Biblioteca española económico-política*.

(2) Véase el artículo de Gaspar de Pons en el tomo 1. de la citada Biblioteca.

por todo el siglo XVII. Nuestros Monarcas deseaban remediarlos. En el Memorial ajustado del expediente consultivo sobre reintegracion á la Corona de bienes enagenados por ventas temporales, ó perpetuas, restituido el precio primitivo, que se imprimió de orden del Consejo en el año de 1776, se leen las cláusulas testamentarias de todos los Reyes austriacos, en que se reproducen las protextas y disposiciones de D.<sup>a</sup> Isabel.

Pero estaba reservado á la sabiduría de Felipe V. la gloriosa empresa de regenerar el real patrimonio, crear un nuevo sistema fiscal menos complicado, mas fecundo, y mas equitativo; y devolver á la Corona infinitas alhajas usurpadas, y poseidas sin títulos legítimos.

Para esto, en primer lugar, renovó la ley 2. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, que es la citada cláusula testamentaria de D. Enrique II, proscribiendo las opiniones con que la habian obscurecido los letrados.

„Ha-

„Habiendo considerado , dice el auto acordado 7. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion , las dudas que han acaecido en los tribunales de estos reynos sobre la comprehension y extension de los mayorazgos de donaciones que hizo el Señor Rey Don Enrique II. y reversion de ellas á la Corona , comprehendidas en la ley segunda , tit. 7. lib. 5. de la nueva Recopilacion , y mandado S. M. que con entero exâmen , y toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia , verdadero sentido y comprehension de la dicha ley , para quitar de una vez las controversias de los autores , como tambien la diversidad ú oposicion de las determinaciones de los tribunales , y que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto ; habiendolo consultado con S. M. , y precedido su real aprobacion ; declararon que los mayorazgos de dichas donaciones reales del Señor Rey D. Enrique II. son , y se entiendan limitados para los des-



descendientes del primer adquirente, ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiere del último poseedor: de tal manera, que no dexando el último legítimo poseedor hijos, ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos, ó hijos, ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se entiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos, y no llamados á ellos, y declararon que en tales casos ha llegado el de la reversion á la Corona de semejantes donaciones y mercedes reales, en que se debe dar á S. M. la posesion de todas ellas; y segun esta inteligencia, y conforme á esta declaracion se den las sentencias, y determine en todos los tribunales de estos reynos en los casos y pleytos que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, y no fenecidos, y acabados con

sentencia de vista y revista ; porque en quanto á estos , habiendose litigado con los Fiscales de S. M. , no se entiende esta declaracion. Y para que quede inviolable , mandaron se despache á las Chancillerías y Audiencias órdenes conforme á ella , para que se noten en sus archivos y libros de acuerdo , y sea notorio que conforme á ella se deben dar las determinaciones en los casos y pleytos pendientes , y que ocurrieren.

A esta importante declaracion que habian hecho necesaria las voluntarias , é infundadas opiniones de los letrados , siguieron otras providencias útiles para mejorar el sistema de la Real Hacienda. Però todas ellas fueran insuficientes , no beneficiando los manantiales mas seguros , y mas fecundos de la verdadera riqueza y prosperidad , que son la agricultura , y la industria. Ni la agricultura pudiera adelantarse mucho , sin extender y multiplicar la prosperidad rural , ni la propiedad

extenderse y activarse , sin contener y reformar los vínculos , y mayorazgos.

## CAPITULO XIX.

*Origen y progresos de los Mayorazgos.*

**N**o menos resistian nuestras leyes y costumbres primitivas la indivisibilidad , é inalienabilidad de los bienes raices , que la perpetuidad de las dignidades y oficios civiles. Pero vinculados estos en determinadas familias , y las tierras , casas , y edificios en las iglesias , monasterios y obras pias , ya no podia hallarse tanta repugnancia en el establecimiento y propagacion de los mayorazgos.

Nuestros jurisconsultos no encontraban mayorazgos antes del testamento de Don Enrique II , otorgado en el año de 1374 (1).

Pe-

(1) Molina , de *Primogeniorum origine*,  
ne,

Pero la ley 44. tít. 5. Part. 5. manifiesta , que ya en tiempo de Don Alonso el Sabio , y un siglo antes de la época mencionada , se podia imponer á los bienes raices la carga de la inalienabilidad.

„ En su testamento , dice aquella ley , defendiendo algund que su castillo , ó torre , ó casa ó viña , otra cosa de su heredad non lo pudiesen vender , nin enagenar ; mostrando alguna razon guisada por qué lo defendia , como si dixese : quiero que tal cosa ( nombrandola señaladamente ) non sea enagenada en ninguna manera , mas que finque siempre á mi fijo , ó á mi heredero , porque sea siempre mas honrado , é mas tenido ; ó si dixese que la non enagenase fasta que fuese de edad el heredero , ó fasta que fuese venido al lugar , si fuese ido á otra parte : por qual-

*ne , et natura.* Præfat. Castro , Discursos críticos sobre las leyes , y sus intérpretes , tom. 3. Disc. 3. div. 4.

qualquier destas razones , ó por otra que fuese guisada , semejante dellas , non la pueden enagenar. Mas si él dixese simplemente que la non vendiesen , non mostrando razon guisada por qué : ó non señalando persona alguna , ó cosa cierta por qué lo facia , si la vendiese valdria la vendida maguer él lo oviese defendido."

Esta ley manifiesta , que ya en tiempo de Don Alonso X. podian fundarse mayorazgos , lo qual se comprueba mas con los exemplares de los de Don Luis , y Don Juan , Condes de Belmonte , y de Monforte , sus primos , citados por el doctor Salazar de Mendoza , aunque advierte este autor , que aquel exemplo *fué momentáneo , y de paso , que no puede venir en consideracion* (1).

Sin embargo , yo he encontrado

(1) *Orígen de las dignidades de Castilla* , lib. 3. cap. 7.

do otro exemplar del mismo reynado, y no pocos de los siguientes, anteriores á la época señalada comunmente por nuestros juriscultos.

En el año de 1274 concedió Don Alonso X. privilegio á Don Gonzalo Ibañez de Aguilar, para que su hijo mayor legitimo, y en su defecto la hija mayor legítima, y á falta de hijos el pariente mayor, y mas propinquo, heredaran las villas de Aguilar, y Monturque, sin que pudieran partirse entre otros herederos (1).

Juan Mate, camarero mayor de Don Sancho el Bravo, fundó en el año de 1291 el mayorazgo de que dió noticia Don Diego Ortiz de Zúñiga, en sus *Anales de Sevilla* (2).

Al-

(1) Memorial ajustado del pleyto sobre seqüestro de la ciudad de Montilla, seguido en la Chancillería de Granada, p. 19.

(2) En el año de 1291.

Alfonso (Fernandez) fundó en 1325 el mayorazgo de Cañete (1).

Don Alonso XI. donó á su hijo el infante Don Pedro, en el año de 1332, el estado de Aguilar de Campos, para que lo tuviera por vía de mayorazgo (2).

Don Pedro Ponce de Leon compró al mismo rey la villa de Baylen en el año de 1349 con facultad de fundar mayorazgo de ella (3).

En el tiempo del rey Don Pedro se encuentran noticias de los mayorazgos de Alvar Diaz de Sandoval (4), y Don Juan Alfon-

(1) En el citado Memorial, pág. 25.

(2) He visto aquella donacion en el archivo de la casa de Villena.

(3) Disertacion histórico-jurídica, escrita por Don Antonio Robles Vives en el año de 1770 para el pleyto entre el Duque de Arcos, y Conde de la Coruña, sobre los estados de Arcos, y Baylen.

(4) Sandoval, Descendencia de la casa de Sandoval, Duques de Lerma, p. 209.

so de Benavides (1).

Las mercedes reales de villas y lugares en perpetuidad y mayorazgo fueron ya mas frecuentes desde el reynado de Don Enrique II. (2), quien hizo muchas para remunerar con mas liberalidad á los que le ayudaron á matar á su hermano el rey Don Pedro.

Contribuyó muchísimo para la multiplicacion de los mayorazgos la nueva jurisprudencia ultramontana, que como se ha visto por la citada ley de las Partidas, favorecia las vinculaciones, y cargas perpetuas en los bienes raices.

Repugnaban estos gravámenes las leyes primitivas del Fuero Juzgo, y costumbres españolas no revocadas, y mandadas observar por

(1) Representacion sobre la antigüedad y calidad de la casa de Benavides, escrita por Don Diego Vicente de Vidania, é impresa en Nápoles año de 1696.

(2) Salazar de Mendoza, lib. 3. cap. 7.



todos nuestros Soberanos. Pero como no se enseñaban en las escuelas, y sí las opiniones italianas, ó eran ignoradas, ó desatendidas, resultando de aquel estado una miscelanea confusa de doctrinas, casos, y decisiones, y una obscuridad y confusion en el Foro, acaso mucho mas perniciosa al estado, que la mas horrible anarquía (1). Porque ¿qué mayor desgracia puede suceder á una nacion, que la de no tener leyes y reglas fixas por donde gobernarse?

CA-

(1) En mis apuntamientos para la Historia de la Jurisprudencia Española, hablé con alguna mas extension sobre este punto.

## CAPITULO XX.

## LEYES DE TORO.

*Multiplicacion de los Vínculos, y Mayorazgos.*

Conocieron los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel el mal indicado en el capítulo antecedente, y desearon remediarlo.

„ Al rey mi señor y padre, decía la reyna Doña Juana, é á la reyna mi señora, é madre que sancta gloria haya, fué fecha relacion del gran daño, é gasto que recibian mis subditos, é naturales á causa de la gran diferencia, é variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, así del Fuero, como de las Partidas, é de los ordenamientos, é otros casos, donde había menester declaracion, aunque no habian le-

leyes sobre ello , por lo qual acaecía que en algunas partes destos mis reynos , é aun en las mis Audiencias se determinaba , é sentenciaba en un caso mismo , unas veces de una manera , é otras veces de otra , lo qual causaba la mucha variedad , é diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis regnos. E sobre esto , por los procuradores de las cortes , que los dichos Rey , é Reyna mis señores , tuvieron en la cibdad de Toledo el año que pasó de 502 , les fué suplicado que en ello mandasen proveer de manera que tanto daño , é gasto de mis subditos se quitase , é que hubiese camino como las mis justicias pudiesen sentenciar , é determinar las dichas dudas. E acatando ser justo lo susodicho , é informados del gran daño que desto se recrecía , mandaron sobre ello platicar á los de su consejo , é oidores de sus audiencias , para que en los casos que mas continuamen-  
te

te suelen ocurrir, é haber las dichas dudas, viesen, é declarasen lo que por ley en las dichas dudas se debia de allí adelante guardar, para que visto por ellos lo mandasen proveer como conviniese al bien destos mis regnos, é subditos dellos.

El medio que se creyó mas á propósito para enmendar los vicios indicados de nuestra jurisprudencia, fué renovar la ley del Ordenamiento de Alcalá, en que se habia graduado la autoridad de los fueros, y códigos legales (1), y promulgar las famosas leyes de Toro, en que se trata de las materias mas comunes, y controvertidas en los tribunales.

Por la 27 se mandó, que quando el padre, ó la madre mejoraren á alguno de sus fijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, ó en otra qualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le pue-

(1) L. 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop.

da poner el gravamen que quisie-  
 re , así de restitucion como de fi-  
 deicomiso , é facer en el dicho ter-  
 cio los vínculos , é submisiones , é  
 sustituciones que quisieren , con tan-  
 to que lo fagan entre sus descen-  
 dientes , é legítimos : y á falta de-  
 llos que lo puedan facer entre sus  
 descendientes ilegítimos que hayan  
 derecho de les poder heredar : y á  
 falta de los dichos descendientes,  
 que lo puedan facer entre sus as-  
 cendientes : y á falta de los suso-  
 dichos , puedan facer las dichas sub-  
 misiones entre sus parientes : y á  
 falta de parientes entre los extraños:  
 é que de otra manera no puedan  
 poner gravamen alguno ni condi-  
 cion en el dicho tercio. Los qua-  
 les dichos vínculos , y submisiones,  
 ora se hagan en el dicho tercio de  
 mejoría , ora en el quinto , manda-  
 mos que valan para siempre , ó por  
 el tiempo que el testador declara-  
 re , sin facer diferencia de quarta,  
 ni quinta generacion.

No solamente se amplió por las leyes de Toro la facultad de vincular bienes raíces, sino se declaró que las obras y mejoras que se hicieren en los mayorazgos, debian tenerse igualmente por vinculadas (1).

El

(1) „Todas las fortalezas que de aquí adelante se ficieren en las cibdades, é villas, é lugares, é heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas cibdades, y villas, y lugares de mayorazgo, así de las que aquí adelante se ficieren de nuevo, como lo que se reparare, ó mejorare en ellas, y asimesmo los edificios, que de aquí adelante se ficieren en las casas de mayorazgo, labrando, ó reparando, ó reedificando en ellas, sean así de mayorazgo, como lo son ó fueren las cibdades, y villas, y lugares, y heredamientos, y casas donde se labraren. E mandamos, que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vínculos, é condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion, ó valor de los dichos edificios á las mugeres del que los fi-

zo,

El doctor Palacios Rubio, uno de los consejeros mas doctos que concurrieron á la formacion de aquellas leyes, no habia estado conforme con los demas acerca de esta última, y aun no tuvo reparo en declamar abiertamente contra ella, despues de promulgada, notandola de injusta, y perjudicial, por lo qual esperaba que se revocaria con el tiempo (1). En esto se engañó el se-

zo, ni á sus hijos, ni á sus herederos, ni sucesores." L. 46. que es la 6. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion.

(1) *Ex istis, et multis alijs quæ brevitatis gratia non refero, dixi, quando leges taurinæ fiebant, quod expensæ, sumtus, et alia melioramenta, saltem necessaria, et utilia, que fiunt in rebus majoratus, respectu æstimationis, veniebant communicanda inter conjuges. Sed non potui tantum clamare, quin contrarium statueretur leg. 46. quam semper putavi iniquam, et spero futuris temporibus eam reprobendam, tamquam juri, et æquitati contrariam. In repet. ad Rubr. de Donationibus inter vir. et uxor. §. 62.*

señor Palacios Rubio. Los males autorizados por las leyes, ó por los letrados son muy radicales, é incurables.

## CAPITULO XXI.

*Confusion de la Jurisprudencia española aumentada por las leyes de Toro.*

**N**ada aprovecharon los buenos deseos de los Reyes Católicos acerca de la reforma de la jurisprudencia española. Lejos de haber servido las leyes de Toro para reintegrar los códigos nacionales en la autoridad y grado que les correspondia, y contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo, y copiosísimo manantial de dudas, controversias, y pleytos : tanto que fué necesario crear nuevos tribunales, y aumentar el número de ministros en los



los antiguos, multiplicándose al mismo paso la voraz polilla de los curiales, plaga mas terrible que todas las de Egipto.

El reyno advirtió los males ocasionados por las leyes de Toro, y particularmente por las relativas á los mayorazgos, cuyo remedio solicitó varias veces en las cortes.

En las de Valladolid de 1548 se pidió declaracion de las dudas sobre particion de frutos de mayorazgo, muerto el poseedor, y se respondió que los jueces administráran justicia en tales casos, con lo qual quedó indecisa la duda consultada (1).

En

(1) Pet. 58. „ Otrosi decimos, que en estos reynos suceden cada dia pleytos, muriendo un tenedor de un mayorazgo, entre los herederos del muerto, y el sucesor del mayorazgo, sobre la division y rata de los frutos y rentas del tal mayorazgo, así de dineros, como de yerba y pan, mayormente estando los frutos mostrados, y si por ley se declarase la rata, ó parte que ha de haber el sucesor en el tal mayorazgo,

En aquellas mismas cortes se repitió la petición presentada en las de 1544 para que se declararan varias dudas sobre las leyes de Toro (1). Se pidió informe á las Audiencias

go, se excusarian los dichos pleytos. Suplicamos á V. M. lo mande declarar, porque con esto los dichos pleytos cesarán. = A esto vos respondemos que los jueces hagan justicia en los casos desta calidad que se ofrecen."

(1) Pet. 182. ,, Otrosi decimos que en las cortes del año de 1544, en el cap. 8 se suplicó á V. M. mandase declarar algunas dudas que habia en las leyes de Toro, por no estar tan declarado lo en ellas contenido, como convendria, y V. M. respondió: que mandaria escribir á las Audiencias, para que si de las dichas leyes tuviesen algunas dudas las enviasen al Consejo Real con su parecer, para que se proveyese lo que en ello conviniese. Suplicamos á V. M. mande que lo susodicho se efectue, porque es cosa que mucho importa á estos reynos la declaracion y claridad de ello. = A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro consejo pro-

diencias , y al Consejo : y las dudas quedaron sin resolverse.

En las de Madrid de 1552 (1) se hizo presente el abuso introducido en las Audiencias , de los pleytos de entretanto , desconocidos en nuestra legislacion antigua , y tampoco se dió providencia para el remedio de provean como se efectue lo proveido en las cortes pasadas."

(1) Pet. 18. ,, Otrosi en las dichas Audiencias abogados , y procuradores por hacer mas pleytos han inventado un genero de ellos , que dicen del entretanto ; y hay en ellos vista y revista , y probanzas , y despues tornan de nuevo á hacer lo mismo sobre lo principal , y así los pleytos nunca se acaban. V. M. mande á los presidentes y oidores de vuestras audiencias, excusen los semejantes pleytos lo mas que ser pudjere , porque haya mejor , y mas breve despacho. = A esto vos respondemos: que en las Audiencias tienen órden de lo que en esto se debe hacer , y no conviene alterarla , porque de ella resulta breve , y conveniente despacho en los negocios."

de esta práctica tan perjudicial.

Tambien quedó sin decidirse la duda sobre la sucesion de las hembras, propuesta en tiempo de los señores Reyes Católicos, y repetida en estas mismas cortes (1).

Lejos de aclarar las citadas dudas, y otras con que de cada día se iba confundiendo mas este ramo interesante de nuestra legislacion, los curiales inventaron mil medios de eternizar los pleytos de mayoraz-

gos,

(1) Pet. 108. „Otrosi en la sucesion de los mayorazgos en que son llamadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra hay varon y hembra en un mismo grado, ó si el varon excluye la hembra, aunque esté en diversos grados, y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado; y como hay opiniones, salen diversas sentencias. Suplicamos á V. M. mande ley sobre ello, para que se determinen estas dudas. = A esto vos respondemos; que las justicias hagan justicia conforme á derecho y leyes de nuestros reynos, segun los casos y hechos sucedieren.”

gos, habiendo sido uno de ellos la nueva práctica forense desconocida de todos los tribunales antiguos, referida en la pet. 29 de las cortes de 1558.

„ Item, decimos, que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo, y sujetos á restitucion, que se han de ver y determinar por los del vuestro real Consejo, en quanto al remedio de la ley de la Partida, y de la ley de Toro 45, y conforme á las otras leyes, y capítulos de cortes, que despues de ella se han hecho para su declaracion, y extension, están hechos tres generos diversos de pleytos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce, y sentencia por los del vuestro Consejo real en vista, y grado de revista: y otro, despues de aquel, sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales Audiencias, en que tambien hay vista y revista, y otro sobre la propiedad, en las mismas

Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real, y para ante los jueces ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleytos inmortales, y que nunca se acaban; en lo qual gastan los hombres las vidas, y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho, en posesion, y en propiedad, de ver, y determinar por las escrituras de los dichos mayorazgos, qual persona de los que litigan es llamada á él, y precede á él, conforme á la voluntad del instituyente, y á las palabras de su disposicion por do se provea: é debiendo la determinacion de los del vuestro real Consejo ser conforme á la dicha ley 45 de Toro, no solamente sobre la tenuta, sino tambien sobre la posesion civil, y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiese á las dichas Audiencias, aunque se remitiese la propiedad. Pedimos, y

suplicamos á V. M. que por evitar pleytos y costas, se provea, y mande que de aquí adelante los pleytos que vieren y determinaren los del vuestro Consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos á restitution en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las leyes de Partida y Toro, se entienda que lo sentencien y determinen, no solamente en quanto á la tenuta, sino tambien en quanto á la posesion civil y natural y verdadera, y que Ma. tal posesion no se remita á las Audiencias.”

Por la ley 10. tít. 7. lib. 5. de la Recopilacion, publicada en el año de 1560, se intentó poner algun remedio acerca de lo contenido en la peticion anterior, mandando que los pleytos de mayorazgo sentenciados en el Consejo, en quanto á la tenencia de los bienes, se siguieran en las Audiencias solamente en quanto á la propiedad. Débil medio de abreviar la sustanciacion de tales

pleytos, que á pesar de aquella ley se ven freqüentemente prolongados por siglos enteros.

En las citadas Cortes de 1558 se pidió tambien la decision de las dudas, que los comentadores de las leyes de Toro habian suscitado sobre la inteligencia de las 26 y 29 que tratan de las mejoras, y particion de bienes entre los herederos. La respuesta fué remitir aquellas dudas al Consejo, para que con presencia de los informes pedidos á las Audiencias, consultáran á S. M. lo que conviniera declararse (1).

(1) Pet. 30. „ Otrosi decimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes 26 y 29 de Toro, y por los diversos entendimientos que las han dado y dan los jueces, y aun los expositores de ellas, han nascido muchos pleytos, y diferencias, y se han dado sobre ellas diversas y contrarias sentencias, y se han errado y yerran muchas particiones de bienes. Las quales dadas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas



Se repitió la misma petición en las cortes de Toledo de 1560, y se respondió lo que en la anterior (1).

No los del vuestro real Consejo: y convendría mucho que las declarasen, y hiciesen sobre ello nueva determinacion. Pedimos y suplicamos á V. M. que así lo provea, y mande determinar, por excusar los dichos pleytos, y inconvenientes. = A esto vos respondemos: que mandaremos á los del nuestro Consejo, que visto el parecer de las Audiencias, que sobre esto habemos mandado den, lo platiquen, y nos consulten lo que pareciere que conviene declararse."

(1) Pet. 18., Otrosi suplicamos á V. M. que lo mismo se haga en lo suplicado por el capítulo 30 de las cortes de 1558, para la declaracion de ciertas leyes de Toro en él expresadas; y lo mismo á lo que se suplicó por el cap. 61. sobre el valor de la moneda vieja. = A esto vos respondemos: que están dadas cédulas para las nuestras Audiencias, para que cerca de lo contenido en esta petición informen: y venida la respuesta mandamos á los del nuestro Consejo nos consulten la resolución que en ello tomaren para que proveamos lo que convenga."

No consta si las Audiencias remitieron sus informes, ni si el Consejo extendió, y puso en las reales manos la consulta que se le habia encargado. Lo cierto es que aquellas dudas quedaron sin resolverse, y que lo mismo sucedió con otras peticiones del reyno en materia de mayorazgos.

En las cortes del año de mil quinientos setenta y tres (1), y en las

(1) Pet. 34. ,, Por derecho comun estaba dispuesta la forma y calidades que se requerian para probar y concluir la inmemorial posesion, que era decir los testigos que ansi lo habian visto pasar por tiempo de quarenta años á lo menos, y lo mismo habian oido á sus mayores, y mas ancianos que ellos habian visto, y nunca cosa en contrario, y que tal era la pública voz y fama que habido de ser verdadero, aun era bien dificultoso género de probanza, lo qual duró hasta que vino la ley de Toro, que queriendo dar la forma que habia de haber en las probanzas de los mayorazgos y sucesion de ellos, quando por escritura no se pudiese probar, de-  
cla-

claró que se probase con la dicha inmemorial, diciendo lo mismo que arriba está dicho. Y añadió que dixesen los testigos, que los dichos sus mayores, demas de lo haber ansi visto en sus tiempos, lo habia oido á otros sus mas mayores, que en efecto vino á añadir á lo que de derecho estaba dispuesto, otras segundas oidas, lo qual sabrá V. M. que ha causado, y causa, que la dicha inmemorial se pruebe siempre con labradores, y hombres simples, y de poco entendimiento, y que los que no lo son no se atrevan con sus conciencias á depouer de las segundas oidas. Porque bien acaece haber un hombre visto en su tiempo una cosa, y oídola á sus padres, y nunca cosa en contrario, y ser ansi público: pero jamas los padres y mayores dicen haberlo oido á otros sus mayores. Y lo que verdaderamente pasa, es, que los receptores y escribanos, quando el dicho caso sucede, por alargar la escritura, ponen la inmemorial, no con segundas, sino aun con terceras oidas, que es cosa cuya imposibilidad tambien se puede y dexa entender: para cuyo remedio, y para que las dichas probanzas se hagan con las per-

ocho (1) se pidieron declaraciones

so-

sonas que es razón , y se excusen los perjuros que en esto hay , y que no se pierda la justicia de las partes , ni sea dueño absoluto de darla ó quitarla el receptor : A V. M. suplicamos mande que la dicha inmemorial , probada con vista de 40 años , y con haberlo ansi oido á sus mayores , y no haber visto cosa en contrario , y ser tal la pública voz , y fama , baste , y sea probanza concluyente en el dicho caso de inmemorial , pues esto es conforme á derecho , y las segundas oidas , que se quitan , nunca verdaderamente las hubo , y se hacen y forman con los perjuros , é inconvenientes dichos. = A esto vos respondemos : que agora no conviene hacer en esto novedad.

(1) Pet. 33. ,, Otrosi decimos , que como á V. M. se significó en las cortes pasadas , el derecho comun tiene dispuesto la forma y calidades que se requieren para probar y concluir la posesion inmemorial , que era decir los testigos que así lo habian visto pasar por tiempo de tantos años en lo menos , y lo mismo habian oido á sus mayores , y mas ancianos , que ellos lo habian visto , y nunca cosa en contrario , y que

sobre el modo de probar la posesion  
 que tal era la pública voz y fama que ha-  
 bido de ser verdadera, aun era dificultoso  
 género de probanza, lo qual dura hasta  
 que la ley de Toro, queriendo dar la  
 forma que habia de haber en las proban-  
 zas de los mayorazgos, y sucesion de ellos,  
 quando por escrituras no se pudiese pro-  
 bar, declaró que se probase la dicha inme-  
 morial, diciendo lo mismo que arriba es-  
 tá dicho, y añadiendo á ello otras segun-  
 das oidas, que no fueron de mas efecto  
 que de hacer que la dicha inmemorial se  
 pruebe de ordinario con labradores y gen-  
 te ignorante, y que los que no lo son no  
 se atrevan con sus conciencias á deponer  
 de las dichas segundas oidas, porque aun-  
 que acaece ver un hombre una cosa, y  
 haberla oido á sus padres, y nunca cosa  
 en contrario, y ser así público: por mara-  
 villa los padres y mayores dicen haberlo  
 oido á otros sus mayores, sino que verda-  
 deramente los receptores y escribanos quan-  
 do sucede el caso, para alargar las escri-  
 turas, ponen la inmemorial, no solo con  
 las dichas segundas oidas, que no hay, pe-  
 ro aun con terceras, cosa tan imposible  
 quanto se dexa entender. Y para remedio  
 de

sion inmemorial. Pero la respuesta en unas , y otras fué que no convenia por entonces hacer en esto novedad.

Casi lo mismo se respondió á la peticion presentada en las cortes de 1573 (1), sobre que en los artículos de los  
de ello , y excusar perjuros , y que los receptores no fuesen dueños de dar ó quitar la justicia á las partes , se suplicó á V. M. mandase que la dicha inmemorial fuese probada concluyentemente en la forma que el derecho comun tiene dispuesto , y V. M. respondió no convenia hacerse en ello novedad , con lo qual lo susodicho queda sin remedio , siendo tan necesario. Á V. M. suplicamos lo mande considerar como cosa que tanto importa , y sea servido de mandar , y ordenar lo que cerca desto está suplicado , para que los dichos perjuros cesen. = Á esto vos respondemos : que por ahora no conviene hacer en esto novedad."

(1) Pet. 70. ,, Otrosi decimos , que una de las cosas que mas detiene los pleytos en las Chancillerías , y mas las ocupa y embarrasa son las suplicaciones que se interponen de los autos de ínterin , y atentados y se-  
ques-

los de interin, atentado, seqüestro, y recibir á prueba, no hubiese lugar á la súplica de las sentencias dadas en grados de revista.

No tuvieron mejor suerte las causas de alimentos, á pesar de su importancia, y de versar sobre las personas mas miserables, y dignas de compasion, privilegiadas por todo derecho.

En las cortes de 1610 se habia solicitado que las sentencias dadas á fa-  
 qüestros, y recibir á prueba. Y ansi mismo en las causas criminales, quando por los alcaldes é oidores se manda dar á alguno en fiado, en las quales revistas se ocupan mucho las Salas, y se gasta el tiempo, y consume la hacienda de las partes. Suplicamos á V. M. pues por la mayor parte se confirman estos autos, sea V. M. servido de mandar que de los dichos autos y negocios no haya lugar suplicacion, porque con esto se daria á los pleytos tan buena y mas breve determinacion. = A esto vos respondemos: que por leyes y ordenanzas está proveido lo que conviene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion."

favor de los alimentistas se executáran sin embargo de apelacion : y se respondió que por derecho estaba ya prevenido lo que debia executarse en tales casos (1).

Volvió el reyno á representar en las de 1619 que aunque el derecho prevenia lo mismo que se habia suplicado en las anteriores, los jueces no se arreglaban á él en aquella determinacion, cuya observancia reclamaba. La respuesta fué lacónica. *Lo proveido* (2).

En

(1) Pet. 14.

(2) Pet. 47. „ En el cap. 14. de las cortes publicadas este año de 1610 se suplicó á V. M. que porque la materia de alimentos no sufre dilacion, y lo ordinario es que se pidan por personas necesitadas contra ricos y poderosos. V. M. se sirva mandar, que la primera sentencia pronunciada en la dicha causa por tribunal superior, ó inferior, se executase sin embargo de apelacion, y la respuesta fué decir que por derecho está proveido lo que en esto se debe hacer. Pero, porque aunque



En estas mismas cortes se trató otra vez sobre la necesidad de aclarar las dudas acerca de la sucesion de las hembras. Y la respuesta fué muy semejante á las anteriores: esto es, remitir aquella peticion al Consejo para que se tratára en él sobre su contenido.

„La es así, que en esto hay determinacion de derecho, que dispone que semejantes sentencias se executen sin suspenderse la execucion por apelaciones: esto no se practica, porque siempre se admiten las que se interponen, y en el interin que hay confirmacion no se executa la primera sentencia: volvemos á suplicar á V. M. se sirva demandar, que esto que por derecho está determinado se execute, y que los jueces superiores é inferiores tengan particular cuidado de observarlo así, proveyendo que no se admitan las apelaciones hasta que conste están executadas las primeras sentencias, porque de otra suerte no tendrá efecto el cumplimiento de lo proveido por derecho, ni el remedio que el reyno pretende de los daños que de lo contrario resultan. = A esto vos respondemos: lo proveido.

La experiencia, dice la p<sup>et</sup>. 51 ha mostrado los muchos pleytos que se han seguido, y siguen al presente en el Consejo, y las Chancillerías, y otros tribunales sobre materia de agnacion, y representacion, y en ellas las reglas son: que para ser excluida la hembra de mejor linea y grado, y para quitarse la representacion es menester en uno y en otro caso que conste la voluntad del testador. Y respecto de que las conjeturas que se ponderan de una y otra parte, causan pleytos y costas excesivas á las partes, así por la calidad de los negocios, como por la dilacion que hay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores. Suplica el reyno á V. M. que para los mayorazgos que de aquí adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluida la hembra por el varon de diferente linea, y para excluirse la representacion, sea necesario, que esté pro-

vei-

veido por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las novaciones, y en otros casos en derecho, porque con la advertencia que se causará con la ley, se harán las disposiciones de aquí adelante en forma que cesen los dichos pleytos. = A esto vos respondemos: está mandado que en el Consejo se trate de esto."

Pareceria increíble á no haberlo demostrado la experiencia de tres siglos, que solicitando el reyno una cosa tan justa, tan necesaria, y al parecer tan fácil, qual era la declaracion de las citadas dudas no se hubiesen verificado en tan largo tiempo. Ni las continuas peticiones de las cortes, ni las repetidas órdenes de nuestros Soberanos, pudieron contrastar el influxo de nuestra versatil jurisprudencia. Dominando los letrados en los tribunales, la discordia en sus opiniones legales, y las prolixas formalidades de la práctica forense paralizaron los esfuerzos de  
la

la nacion en este ramo, como en otros muchos de economía política,

## CAPITULO XXII.

*Peticiones de las cortes contra las vinculaciones eclesiásticas de bienes raices.*

Quando empezaron á vincularse las tierras, casas, y edificios, no se preveian los daños, é inconvenientes de la amortizacion. Las necesidades públicas, y privadas de aquellos tiempos eran infinitamente menos que en los posteriores. Los alimentos mas sencillos, el vestido tosco, y las humildes casas no exígian los inmensos capitales que ahora se consumen en las cocinas, las tiendas, y en otros caprichos frívolos, y cuya mayor parte debe suministrar la agricultura.

No había venido al gusto lisonjera  
 La pimienta arrugada, ni del clavo  
 La adulacion fragante forastera.  
 Carnero y vaca fué principio y cabo  
 Y con roxos pimientos y ajos duros  
 Tan bien como el señor comia el esclavo.

QUEVEDO.

Por otra parte reconcentrada España dentro de sí misma, y sin las relaciones exteriores que ha hecho necesarias la política moderna, su diplomacia no necesitaba los grandes y continuos gastos en que se consume mucha parte de las rentas públicas.

Ademas de esto ni los bienes, ni las personas eclesiásticas gozaban tantas exenciones como les concedieron despues los nuevos cánones, segun se ha demostrado en los capítulos antecedentes. Los obispos eran á un mismo tiempo pastores y generales, ó como se decia de los de

Santiago, *baculo y ballesta* (1).

En tales circunstancias no se ofrecían muy graves inconvenientes en la amortización eclesiástica; porque los daños de la perpetuidad, é inalienabilidad de los bienes raíces estaban compensados con otras ventajas y conveniencias espirituales y temporales.

Pero luego que la nueva jurisprudencia canónica empezó á alterar la disciplina antigua del clero español, eximiendo á las personas, y bienes eclesiásticos de las contribuciones y cargas públicas, nuestros Soberanos creyeron necesario contener sus adquisiciones, como se ha visto en el capítulo IX.

Las  
 (1) Pontifices ecclesiæ S Jacobi soliti fuerant, militaribus armis protecti, ad bella incedere, et sarracenorum audaciam durius retundere. Unde apud gallæcos inolevit hoc proverbium: Episcopus S Jacobi, baculus et ballista. *Historia Compostelana*. Lib. 2. cap. 1. en el tom. 20 de la *España Sagrada*.

Las opiniones religiosas y legales debilitaron la fuerza de aquellas leyes, pero nadie disputaba á la soberanía temporal la potestad de promulgarlas. Don Alonso VII, Don Alonso VIII, San Fernando (1), Don Alonso XI (2), Don Pedro el Jus-

V 2 ti-

(1) Cap. 9. de esta Historia.

(2) Cortes de Valladolid de 1351. pet. 33. A lo que dicen, que el Rey Don Alfonso, mi padre que Dios perdone, hobo ordenado en las cortes de Alcalá, é en las cortes que fizo antes dellas, que non pasase heredamiento de realengo, ni solariego ni behetrias, á lo abadengo; é este ordenamiento, que lo fizo el dicho Rey porque lo pidieron todos los de la tierra, é porque los Reyes onde yo vengo hicieron siempre este ordenamiento mismo, é lo mandaron guardar, porque se non guardó, veyendo que se menoscababa mucho la su jurisdiccion, é el su derecho, que se lo hobieron ansi de pedir, é que en lugar de se guardar que vino y manera despues porque se acrecentó mas, porque por la gran mortandat que despues acaesció todos los hombres que se murieron, con devociones  
que

ticiero, y todos los Reyes de Ara-

gon  
 que hobieron, mandaron gran parte de las heredades que habian á las iglesias, por capellanías, é por novenarios, así que después del ordenamiento de mi padre acá, por esta razon, é por otras maneras, es pasado mayor parte de heredades realengas al abadengo, que non eran pasadas de los tiempos de antes, é por ende que el dicho Rey mi padre estando en la cerca sobre Gibraltar, los ricos hombres, é los otros hijosdalgo de las cibdades é villas que estaban y en su servicio, sintiendose de la mengua, é del daño que por ende venia á la su tierra, é á cada uno dellos que le pidieron por merced que lo non consintiese pasar así, é que sobre esto que fué mandado por él, é acordado de los que y eran con él en la dicha cerca, que se ficiere sobre ello ordenamiento, en que manera pasase, é porque las heredades que eran mandadas, é dadas á las iglesias en tiempo de la mortandad eran muchas, que fuese dada la quantía que valian al tiempo que se fizo el dicho ordenamiento á aquellos lugares do fueron mandadas, é como ante eran, é esto que lo pagasen los herederos de aquellas cuyas eran las heredades, si las



gon las reproduxeron varias veces , sin el menor escrúpulo de que por ellas se vulnerára la inmunidad y libertad eclesiástica (1).

La quisieren, é sino que las diesen á otros qualquier que las quisieren comprar, é si non hobiese quien las comprase que las comprén los concejos. E porque el Rey mi padre estaba en aquel menester , que non hobio lugar para mas facer sobre ello , pidieronme merced que mande que se faga ansi , é otrosí , que todos los heredamientos que pasaron al abadengo antes de la mortandat , é despues aca , contra el ordenamiento que el Rey fizo en Medina del Campo , que tenga por bien , é mande que sean tornados á como ante eran , segun se contiene en el dicho Ordenamiento , é que para esto que ponga plazo fasta que se cumpla , é si non , que lo cumpla yo. = A esto vos respondo que bien veo que me piden mio servicio , é por ende yo mandaré facer sobre esto en tal manera que mio servicio sea guardado , é pro de la mi tierra , é á la iglesia su derecho.

(1) Campománes, *Tratado de la regalía de Amortizacion*, cap. 17 y siguientes. Branchat; *Tratado de los derechos y*  
re-

La larga experiencia de su ineficacia movió á pensar que seria conveniente auxiliárlas con la soberana autoridad espiritual de la santa Sede. „ Otrosí decian las cortes de Valladolid de 1523 (1), segun lo que compran las iglesias y monasterios, donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podia ser suya la mas hacienda del reyno. Suplicamos á V. M. que se dé orden, y que si menester fuere se suplique á nuestro muy santo Padre, como las haciendas y patrimonios, y bienes raices, no se enagenen á iglesias, ni á monasterios, y que ninguno no se las pueda vender, y si por título lucrativo las hubieren, que se les ponga término en que las vendan á legos y seglares. = A esto vos respondemos que se haga así, y mandamos que para ello se

*regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reyno de Valencia, cap. 3.*

(1) Pet. 45.

se den las provisiones que fueren menester, y ya habemos escrito á su Santidad para que lo confirme.”

El Consejo libró las provisiones decretadas en la peticion antecedente, pero con muy poco, ó ningun fruto, segun se manifiesta por la 18 de las cortes de Toledo de 1525 (1).

Cre-

(1) „Item: A V. M. suplicamos mande que se den provisiones para que las iglesias y monasterios guarden lo que se proveyó en las cortes de Valladolid sobre el comprar de los bienes raices, y para que vendan lo que hobieren por mandas, ó qualquier título, oneroso ó lucrativo, dentro de cierto tiempo á persona seglar, y si de Roma se ha traido bula se dé á los procuradores, y sino se ha traido se envíe por ella, porque si en esto no se pone remedio, será la mitad de los heredamientos de estos reynos de las dichas iglesias y monasterios. Y V. M. mande poner dos visitadores, uno clérigo, y otro lego, personas principales que visiten todos los monasterios y iglesias, y aquello que les pareciere que tienen de mas de lo que han menester para sus pastos, segun la comarca donde están, les manden que lo vendan,

Creendo el reyno que la inobservancia de las órdenes del Consejo podria dimanar de la suavidad de las penas á los contraven-  
tores , pidió en las cortes de Madrid de 1528 , que se expedieran otras con mas graves fuerzas y pe-  
nas,

dan , y les señalen qué tanto han de dexar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios , y personas de ellos , y así les manden cuántas monjas han de tener , y cuántos frayles en cada un monasterio , segun la renta que tuvieren , y que no reciban mas frayles , ni monjas de los que pudieren sostener , ni puedan tener menos. = A esto vos respondemos : que de lo por nos concedido al reyno cerca de lo susodicho en las cortes de Valladolid , para que hubiese efecto , se despacharon provisiones por los del nuestro Consejo , á los que les mandamos que con sobrecarta dellas. Y agora habemos mandado escribir á Roma sobre el despacho de ello ; y en lo de los visitadores que nos suplicais , mandamos á los del nuestro Consejo que lo vean y platiquen sobre ello , y lo provean cómo cumpla á nuestro servicio , y al bien destos reynos.

nas, así contra los legos que vendieran, ó mandaran bienes á las iglesias y monasterios, como contra las personas que las admitieran.

„Hacen saber, decia en la pet. 31, que por V. M. han sido mandadas dar cartas y provisiones para que las iglesias y monasterios no compren bienes raices, ni los reciban por mandas, y los de vuestro Consejo han dado algunas provisiones, las quales no son suficientes, ni por ellas se provee cosa de provecho al remedio de los daños que en esto el reyno recibe. A V. M. suplicamos mande, que para esto se den las provisiones con mas fuerzas y penas, así contra los legos, para que no se vendan, ni dexen por mandas, ni por otro título alguno, como contra las dichas iglesias, y monasterios, y que asimismo V. M. lo suplique á nuestro muy santo Padre, y que las dichas iglesias, y monasterios vendan lo que tienen demasiado, y para ello se diputen vi-

si-

sitadores que lo tasen y moderen. =  
 A esto vos respondemos : que mandaremos escribir sobre ello á nuestro muy santo Padre , y á nuestro Embaxador para que procure con su Santidad , tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra peticion.

Lo mismo se suplicó en las cortes de Segovia de 1532 (1), y en las de Madrid de 1534 (2), añadiendo que se concediera á los parientes el privilegio de retracto de los bienes vendidos, ó donados á las iglesias, como se habia solicitado en tiempo del Rey Don Pedro. Pero la respuesta fué la misma que en las anteriores.

En las de Valladolid de 1548 se reproduxeron las peticiones anteriores, extendiendolas á los bienes de cofradías, y á que se declaráran nulas tales ventas y enagenaciones, y  
 que

(1) Pet. 61.

(2) Pet. 21.

que los escribanos no pudieran extender escrituras de semejantes contratos y actos.

„ Suplicamos á V. M., dice la pet. 126, mande proveer con toda brevedad cerca de la pet. 61 de las cortes de Segovia, para que no se vendan bienes raíces á iglesias, ni monasterios, ni cofradías, porque por experiencia se ve que se va disminuyendo el patrimonio de los legos, y si no se remedia, en breve tiempo será todo de las iglesias, y monasterios, y cofradías. Y si los del vuestro real Consejo hubieren de platicar sobre el remedio dello, sea antes que estas cortes se acaben. Y lo que parece que se debería proveer es que se mandase á los legos que no vendiesen sus bienes raíces á las iglesias, ni monasterios, ni cofradías, ni personas eclesiásticas, mandando que los contratos que así hicieren, sean en sí ningunos, y el comprador pierda el precio para la Cámara, y la posesion se aplique, y vuel-

vuelva al pariente mas cercano del vendedor; y que ningun escribano tome, ni haga la escritura de tales ventas, y si la hiciere, por el mismo fecho pierda el oficio, y quede inhabilitado para adelante. Y que si algunas iglesias ó monasterios, ó cofradías heredaren algunos bienes raices, que sean obligados á los vender dentro de un año, que los hereden, y si pasando el dicho año no los hubieren vendido, que por el mismo hecho los tales bienes raices que así hubieren heredado, sean y vuelvan al pariente mas cercano de la persona por quien los susodichos lo heredaron. = A esto vos respondemos: que se efectue lo proveido en las cortes de Segovia."

Lo preveido en las cortes de Segovia fué que el Consejo viera lo que en este caso justamente se debia pedir, y suplicar á su Santidad, y que conforme á aquello se escribiera al Embaxador que estaba en Roma, para que lo procurára,



y que tambien se escribiera entre tanto sobre ello á las Ordenes.”

Lo mismo se pidió en las cortes de Madrid de 1552 (1), y la res-

(1) Pet. 55. „ Item, por experiencia se ve, que las haciendas están todas en poder de iglesias, colegios, hospitales, y monasterios, de que viene notable daño á vuestras rentas reales, y á vuestros subditos, y naturales, y sino se remedia, todas las haciendas vendrán á poder dellos. Suplicamos á V. M. sea servido de mandar que de aquí adelante ninguna iglesia, ni monasterio, compre bienes raices, y si algunos vinieren á heredarlos por herencia, ó sucesion, ó en otra manera, de algun religioso, ó religiosa, se le den en dineros. Y en caso que los herederos no quieran, ó no se los puedan dar en dineros, que las tales iglesias, y monasterios lo que así heredaren en bienes raices, sean obligados á los vender, pasado un año, y no lo puedan dar á censo; y no lo queriendo vender, las justicias lo tassen, y lo pueda tomar el pariente mas propinquo, por la tasacion; y no lo queriendo tomar el pariente mas propinquo, qualquier del pueblo sea parte para lo tomar. Lo qual V. M. de-

respuesta fué, que no convenia que sobre esto se hiciera novedad.

Esta respuesta se dió en las cortes de Madrid de 1563.

En las de 1573 (1), se solicitó que

debe proveer, porque no es justo que vuestros reales pechos se disminuyan. = A esto vos respondemos: que no conviene que sobre esto se haga novedad."

(1) Pet. 57. „ Otrosi, pues se entiende de quanto inconveniente y carga es á los pecheros de estos reynos los muchos bienes raíces que las iglesias, y monasterios, y colegios adquieren, porque entrando en su poder jamas vuelven á poder de los que pagan á V. M. el servicio en razon y respeto de ellos. Suplicamos á V. M. entretanto que se da generalmente órden por su Santidad en lo que toca al poseer de los dichos bienes, ó venderlos; á lo menos mande que en la venta de las tierras concejiles, ó baldías que V. M. mandare perpetuar, se prohiba expresamente á los compradores el transferirlas en manera alguna en las dichas iglesias, monasterios, ó colegios. = A esto vos respondemos: que no conviene hacer novedad."

que á lo menos en las ventas de tierras concejiles, ó baldías se pusiera la condicion de no poder enagenarse á iglesias, monasterios, y colegios, y tambien se respondió, que no convenia hacerse novedad.

Las circunstancias, ó disposiciones físicas y morales influyen mucho en las opiniones y en las leyes. Una misma nacion, y un mismo pueblo se diferencian notablemente de un siglo á otro en sus ideas, usos y costumbres.

¡Raro fenómeno político! Quanto los monarcas españoles dilataban mas sus dominios; quanto mayores servicios hacian á la iglesia, plantando el estandarte de la fé en los mas remotos y desconocidos climas; tanto sus mismos vasallos, y aun sus mismos Consejeros, y Ministros deprimian mas sus regalías, escrupulizando sobre la autoridad de los Cárlos, y Felipes, que no se habia negado, ni disputado jamas á los Alfonsos, Jaymes, y Fernandos.

¿Eran

¿Eran mas catolicos, ni mas justificados los españoles del siglo XVI, que los de los anteriores? La historia no encuentra en ellos esta mayor perfeccion. Puede formarse alguna idea de aquellos tiempos por las descripciones de dos religiosos doctos, y pios, de quienes no hay motivo para sospechar que intentasen injuriar á su nacion por espíritu de maledicencia, ni resentimientos personales.

Hablando el P. Sandoval en la historia de Cárlos V. de su venida á España, decia lo siguiente (1). „ Hallaron los flamencos los ánimos de los españoles bien dispuestos á todo mal, con mucha ambicion, y poca amistad entre sí, porque unos eran de la devocion del Rey Don Fernando el Católico, y otros del Rey Don Felipe el Hermoso, que fueron una manera de bandos, que en los ánimos de muchos duraron dias.

(1) Lib. . §. 2.

„ Era segundo privado del Emperador su gran Chanciller Mercurino Gatinara, y como ni el reynar ni el privar con los Reyes sufre compañía, ni igualdad, no se podian ver Xeures, y el Chanciller, que cada uno dellos presumia tanto, que á solas queria mandar, y mas que el otro.”

„ Estos se hicieron cabezas de los dos bandos, y los enconaron mas de lo que estaban. Xeures favorecia á los que eran del Rey Don Fernando, y el Chanciller á los del Rey Don Felipe, y todo era, como dicen, mal para el cantaro, que la triste España lo padecia. Xeures vendia quanto podia, mercedes, officios, obispados, dignidades. El Chanciller los corregimientos, y otros officios. De manera que faltaba la justicia, y sobraba la avaricia. Solo el dinero era el poderoso, y el que se pesaba, que méritos no servian. Todo se vendia, como en los tiempos de Catilina.....

„ Demas desto , tenían los flamencos en tan poco á los españoles , que los trataban como á esclavos , y los mandaban como á unas bestias , y les entraban las casas , tomaban las mugeres , robaban las haciendas , y no habia justicia para ellos.....

Aun el estado eclesiástico , secular , y regular , modelo de virtudes , y buenas costumbres en otros tiempos , en aquel estaba muy estragado y corrompido , segun aparece de la relacion de otro buen religioso castellano viejo , que publicó el mismo P. Sandoval (1).

E porque soy religioso , decia , no quiero poner en olvido los monasterios que tienen vasallos , é muchas rentas , sino que quando se meten en religion debe ser con zelo de servir á Dios , é salvar sus animas ; y despues de entrados , que los hacen perlados , como se hallan señores , no se conocen , antes se hinchan , y tienen

(1) Ib. §. 37.

nen soberbia, é vanagloria de que se precian. ¿Cómo habian de dar exemplo á sus subditos, durmiendo en el dormitorio, é siguiendo el coro, é refitorio olvidandolo todo? E danse á comeres, é beberes, é tratan mal á sus subditos, é vasallos, siendo por ventura mejores que ellos. Los Reyes, é señores que estas memorias dexaron, sus intenciones debieron ser buenas, é santas, mas á lo que parece cada día por experiencia y exemplo fuera bueno no les quedára judicatura, sino que fuera del Rey : porque siendo ellos señores de la justicia, como saben que no tienen superior, con poderes y excomuniones del Papa, o de sus Legados, é conservadores, tratan mal á sus subditos, é vasallos, poniendoles imposiciones nuevas de sernas y servicios, sin ser á ello obligados; sino por una mala costumbre que ellos ponen, é otras veces ruegos. E sino lo quieren hacer, luego los executan con sus contratos, é obligaciones : é

si lo hacen , luego se llaman á posesion por donde son maltratados.

„ Tambien es gran daño que heredem , é compren , porque dexandole los dotadores buenas rentas para todo lo á ellos necesario , es gran perjuicio del reyno , el comprar y heredar , é asimismo en perjuicio del Rey , porque de lo que en su poder entra , ni pagan diezmo , ni primicia , ni alcabala , ni otros derechos , y quanto mas tienen , mas pobreza muestran , é publican , é menos limosna hacen. E los perlados de los monasterios se conciertan los unos con los otros , é se hacen uno á otro la barba , porque el otro le haga el cope , como se suele decir , y no miran sus deshonestidades ; ni las enmiendan , ni castigan á sus subditos las culpas , antes las encubren , y zelan , y pasan por ellas como gato por brasas.

„ Aunque es muy cierto , prosiegua , que hay muchos religiosos santos y buenos , mas todavia seria bueno



é santo poner remedio en este caso, porque si así se dexa presto será todo de monasterios. E aun para la honestidad proveer de visitadores de mano del Rey, é de su Consejo, para que fuesen informados de los agravios que á sus vasallos hacen así en pleytos como en otras muchas cosas (1).

Tales eran los tiempos en que algunos letrados empezaron á propagar doctrinas contrarias á la potestad civil, sobre las leyes contra la amortizacion eclesiástica. Pero el reyno jamás escrupulizó sobre su justicia y necesidad. Ni Carlos V, y Felipe II dudaron de ella, pues mantuvieron, é introduxeron su observancia en algunas provincias sujetas á su dominio, como en Flandes, Portugal, Valencia y Granada (2). Si para Casti-

(1) Continúa á quella relacion indicando otros abusos.

(2) Campománes, loc. cit. Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma. Sec. 3. Branchat, loc. cit.

tilla solicitaron la intervencion de la santa Sede, no fué por creerla necesaria, sino como conveniente para remover los obstáculos que oponian á su execucion las opiniones de la jurisprudencia ultramontana, y acaso tambien, porque el grande influxo de la corte de Roma en los Gabinetes de aquel tiempo, y otras razones de estado, exígian tales atenciones.

## CAPITULO XXIII.

*Siglo XVIII. Restauracion de la Jurisprudencia española. Medios prácticos en el reynado del Señor Don Carlos III. para contener las vinculaciones de bienes raices.*

**D**esde principios del siglo XVIII, con motivo de las controversias suscitadas sobre el patronato universal, y negociaciones para los concordatos  
con

con la santa Sede (1), se empezaron á aclarar algunas regalías que habian estado obscurecidas por las causas indicadas.

Las órdenes del Consejo para fomentar en las universidades la enseñanza del derecho real, aunque mal observadas, no dexaron de promover el mayor aprecio de nuestros códigos primitivos, é historia nacional, con cuyo estudio empezó á disminuirse la preponderancia de las opiniones legales ultramontanas; á reintegrarse la potestad civil en sus naturales, y legítimos derechos; y á prepararse el remedio tan deseado por el reyno contra las ilimitadas vinculaciones de bienes raices.

En el año de 1764, Don Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda, hizo una representacion al

(1) Se da alguna noticia de aquellas controversias en el artículo Mayans de mi Biblioteca Española de los mejores escritores del reynado de Cárlos III.

al Señor Don Carlos III. sobre la necesidad de una ley en que se pusieran límites á las adquisiciones de las manos muertas, la qual se pasó al Consejo de Castilla, y se formó sobre ella un expediente general; con cuyo motivo escribió el Señor Campománes el citado *Tratado de la regalía de amortizacion*, que se imprimió en Madrid en el siguiente año de 1765, en el qual se demuestra la potestad que reside en los soberanos para promulgar tales leyes, sin concurrencia de la eclesiástica, y sin agravio de la religion.

El Señor Carrasco unió á sus escritos dos planes en que se resumian los bienes del estado eclesiástico en las veinte y dos provincias de Castilla, comparados con los del estado secular, segun lo que resultaba de las diligencias para la única contribucion, finalizadas en el año de 1756.

Por el primero aparecia que los legos tenían 61,196,166, medidas de tier-

tierra , cuyo valor ascendia á 817, 282,98, reales. Productos de casas, diezmos, censos, molinos, artefactos, y toda clase de edificios 252,086,009. Cabezas de ganado de todas especies 29,006,238. Industrial y comercio, y salarios fixos 531,921,798. Que el estado eclesiástico poseia 012,209, 053, medidas de tierra con valor de 161,392,700, reales. En casas, edificios, artefactos, diezmos, y primicias 164,154,498. Cabezas de ganado, 2,933,277. Su producto 21,937, 619. Industrial, comercio, y granjerías 12,321,440.

En el segundo plan se refiere el número de eclesiásticos seculares, y regulares, capaces, é incapaces de poseer. Desde aquel tiempo ha variado mucho la poblacion en todas sus clases. Por el último censo executado de orden de S. M. resulta, que en el año de 1797 habia en esta península 86,546 eclesiásticos; 62, 249 religiosos; y 33,630 religiosas, que son 182,425, personas.

Aunque aquel expediente general quedó sin resolverse, no por eso dexaron de tomarse algunas providencias parciales para disminuir y contener la amortizacion eclesiástica.

Por la expulsion de los jesuitas se les ocuparon las temporalidades, y se vendieron muchísimas casas y tierras, volviendo á la circulacion que habia estado detenida en manos de aquellos regulares.

En el año de 1768 Don Pedro Pobes, inquisidor de Sevilla, y visitador regio, y pontificio de los Trinitarios Calzados de la provincia de Andalucía, habiendoles demostrado que las adquisiciones de bienes raíces eran contra las leyes reales, y contra el espíritu de su misma regla, les persuadió á que voluntariamente, entre otros capítulos de reforma, se prescribieran el de renunciar, en la forma mas solemne, todo privilegio, permiso, derecho, licencia, ó habilitacion para adquirir en lo sucesivo tales bienes, sea por

com-

compra, legado, manda, ó sucesion testamentaria, ni abintestato (1).

En el año de 1769, la congregacion de Agustinos Recoletos, con acuerdo del mismo Don Pedro Pobes, adoptó entre otras reformas la contenida en el capítulo siguiente. „ La verdadera pobreza del religioso no está solamente en no tener cosa propia, sino principalmente en no tener asido, ni aficionado el ánimo á cosa ninguna, que es el fin para que se ordena la pobreza exterior. Pero, porque de ordinario se ama lo que se posee; y lo que no se tiene, ni se ve, se desprecia; para ser pobres en la aficion conviene mucho que lo seamos en la posesion y en el uso. Por lo qual, mandamos que estos monasterios de reformation no tengan ninguna renta, ni menos heredamientos algunos, demas de lo que

(1) Real cédula de 28 de Septiembre de 1769, por la que se confirmó y mandó llevar á efecto aquella reforma.

que tuvieren cercado , acerca de sí, en que podrán tener huertos, y vides, y otros frutales, y podránse extender en estos cercados, y tener en ellos algunas ermitas, para su recogimiento y soledad. Y asimismo queremos que en estos monasterios no hereden á los novicios que profesaren, ni envíen á pedir los frayles, con alforja, ni tengan demanda de vendimia, agosto, ni otras algunas á que de ordinario salgan los religiosos, los quales vivan de las limosnas que los fieles les enviaren de su voluntad, y de las que les dieren los novicios que profesaren; y podrán tambien recibir lo que por legado perpetuo mandaren algunas personas á sus herederos que les den (1).”

En el año de 1771, se repitió el auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion, por el qual se prohibe dexar bienes algunos á los confe-

(1) Real cédula de 28 de Septiembre de 1770. y Real cédula de 18 de Febrero de 1770.



sores , ni á sus religiones , iglesias , ó parientes (1).

En el mismo año se renovó , y mandó observar el antiguo Fuero de Córdoba que prohíbe la adquisición de

(1) „ La ambicion humana , dice aquel auto , ha llegado á corromper aun lo mas sagrado , pues muchos confesores , olvidados de su conciencia , con varias sugeriones , inducen á los penitentes , y lo que es mas , á los que están en artículo de muerte , á que les dexen sus herencias con título de fideicomisos ; ó con el de distribuirlas en obras pias , ó aplicarlas á las iglesias y conventos de su instituto , fundar capellanías , y otras obras pias , de donde proviene que los legítimos herederos , la jurisdiccion real , y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados ; las conciencias de los que esto aconsejan y executan bastantemente enredadas ; y sobre todo el daño es gravísimo , y mucho mayor el escandalo.... Y así acordó el Consejo que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere , á su confesor , sea clérigo ó religioso , ni á deudo de ellos , ni á su iglesia , ó religion , para excusar los fraudes referidos...

de bienes raíces a todas las iglesias, y manos muertas fuera de la Catedral.

Estas leyes, los escritos de doctos, y zelosos ministros togados, y las determinaciones de S. M., y del Consejo en casos particulares, iban formando una nueva jurisprudencia, bien diversa de la que se enseñaba en las universidades, y colegios, en donde lejos de estudiarse, y recomendarse los códigos nacionales, se aprendía á despreciarlos, ó quando mas, á conciliarlos con las leyes y doctrinas extranjeras, á fuerza de sutiles y violentas interpretaciones.

Nada puede dar una idea mas cabal del estado de nuestra jurisprudencia por aquel tiempo, que la consulta que hizo al Rey la Sala primera de la Chancillería de Granada, en un pleyto sobre la herencia de cierto religioso, y su resolución en el año de 1788. (1).

Por

(1) Los oidores de vuestra Chancillería

Por ella se ve claramente como las opiniones luchaban contra la sabiduría del gobierno. Cómo no respetaban las leyes mas fundamentales de la monarquía , no revocadas por otras

ría de Granada, Don Josef de Pineda, Don Benito Hermida, Don Pedro Montilla, y Don Francisco Carrasco, hacen presente á V. M. con el mas profundo respeto y deseo del acierto, que siempre se vincula en vuestras reales resoluciones, las dudas que embarazan su juicio en la decision del pleyto seguido por Manuel de Arevalo, cuñado, y otros sobrinos de Fr. Juan Ruiz del Moral, religioso profeso en el convento de Trinitarios Calzados de la villa de la Membrilla, con dicho convento, sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de dicho religioso, y el importe de cierto legado hecho á su favor, con motivo de su muerte acaecida en 8 de Diciembre de 1780, cuyo pleyto fué traído en apelacion de la justicia de Almagro por el referido convento á la Sala primera de esta Chancillería en que se ha visto por los jueces que representan.

„ Los padres de Fr. Juan murieron por los

otras posteriores. Y cómo se preferian á estas en los juicios las doctrinas, máximas, y costumbres introducidas por autores extranjeros, á pesar de la repugnancia y reclamación-

los años de 1733, y 1759, y por ambas legítimas le tocaron 12701 real, de los quales baxados 4400 que habia recibido á cuenta de ellas anteriormente, y 248 en varios muebles, se le adjudicaron los restantes 8053 en bienes raices que le dexó una hermana por testamento otorgado en 15 de Julio de 1768; pero no consta su recibo, ni el efecto de esta disposicion testamentoria.

„ Segun es costumbre dexó al religioso el goce y usufruto de dichos bienes paternos el convento; pero al mismo tiempo resulta que este los miraba como propios de la órden, y se versaba como verdadero dueño; vendia parte de ellos; arrendaba otros; los declaraba por suyos para la única contribucion; pagaba sus cargas reales; los incluia por mas caudal en la justificacion del que poseia para mantener su existencia contra la extincion decretada en la visita de Don Pedro Pobes, y que Fr. Juan

ciones de estos reynos en sus cortes generales.

Aquella soberana declaracion no fué bastante para restituir á las leyes citadas en la representacion de la

Y

Chan-

Juan reconocia este mismo dominio en su Comunidad ; aparece tambien del desapro- pio de dichos bienes , que consta en autos hizo el año de 1778 , como suelen prac- ticar los demas regulares , de los efectos que de hecho disfrutaban precariamente con permiso de los superiores , para salvar el voto de pobreza.

„ La regla y constitucion del órden de Trinitarios Calzados dispone en el §. 2. cap. 54. que los bienes hereditarios del religioso , sean de la casa ó convento en que haya profesado ; y en los capítulos de la visita de Don Pedro Pobes , aprobados por el Consejo en 28 de Septiembre de 1769 , se reconoce y contesta este mismo derecho , por quanto solo propuso á la provincia de Trinitarios se impusiese vo- luntariamente una ley que limitase la fa- cultad sucesiva de adquirir , contentando- se con las adquisiciones hasta entonces he- chas , como suficientes para su manutencion ;

Y

Chancillería de Granada, y consulta del Consejo la autoridad que les correspondia. Tal es la fuerza de las opiniones aprendidas en los primeros años de estudios. Pero á lo me-  
nos

y así en efecto se concibió la Acta capitular en términos de una voluntaria renuncia de sus derechos de adquirir, mas con la limitacion de poder ejecutarlo, quando sin omision culpable de los conventos vi-  
niesen á menos sus fondos.

La costumbre universal de España, la opinion comun de los autores, y la ley de Partida conforman en conceder á las órdenes Regulares el derecho de suceder á los religiosos profesos; y el privilegio últimamente acordado á los que sirven de capellanes en el ejército y armada, para testar libremente del peculio, ó bienes adquiridos en aquel exercicio, es una limitacion que confirma la regla general de los casos que comprehende.

Los sobrinos del P. Moral, pretenden sin embargo la exclusion del convento á la sucesion de sus bienes hereditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renuncia alguna en el año de 1713, apo-  
ya-

nos movió á muchos jueces á mirar con mas circunspeccion los pleytos sobre herencias de regulares; ganaban ya algunos los parientes; y preparó el expediente general formado

Y 2

do

La cita que en general hace el Consejo en dos provisiones del Consejo, la una de 27 de Septiembre de 1771, por la que se previno á la justicia de Manzanarés que con arreglo á la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, y demas del reyno, procediese sobre la herencia de los bienes de Fr. Francisco Camarena, religioso de la misma órden y convento, oyendo á los interesados, y adjudicandolos á sus parientes; y la otra de 27 de Julio de 1781, en la que á instancia de dichos sobrinos se manda á la justicia de Almagro determine su pretension conforme á las leyes del reyno citadas en el exemplar del P. Camarena.

„ La ley de Fuero Juzgo se insertaba en la primera provision á la letra como se sigue: los clérigos, é los monges, é las monjas, que non han heredero fasta septimo grado, é non manda nada de sus cosas, las iglesias á quien sirven, lo deben haber todo.

„ La

do en el Consejo por la Real orden de 13 de Octubre del mismo año de 1788 que es la siguiente.

„ Mediante que la resolución de

„ La cita que en general hace el Consejo de otras leyes del reyno, no se individualiza en la provision referida; pero puede creerse relativa particularmente á la 11. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real, aunque se lee todo home, é todo monge que orden tomare, puede hacer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido; é si antes año non lo ficiere, el año pasado non lo puede facer; mas susijos y nietos, é dende ayuso non hubiere, heredenlo los parientes mas propinquos.

„ La ley 17. tit. 1. part. 6. previene por el contrario, que con exclusion de los parientes, hayan de heredar los monasterios al religioso que no tuviese hijos, ó descendientes por linea recta; y la práctica comun adoptó su doctrina contra la ley del Fuero Real que por consiguiente se halla sin el uso de que pende todo su vigor.

„ Por lo que toca al Fuero Juzgo, la fé de sus códigos vulgares, su autoridad, la



este expediente, de Don Francisco Xavier Gomez Toston, puede causar regla, así para fixar las solemnidades del testamento nuncupativo, conforme á las leyes, como para de-  
 -310p  
 cla-

extension de la ley citada, su verdadero sentido, é interpretacion, quizá mas favorable que adversa á las iglesias, y monasterios, exígerian discusiones tan delicadas, como prolixas, pero ciertamente inútiles á la sabiduría, penetracion, y talento de V. M. y así reduciendose con respetuoso silencio á una concisa brevedad sobre asunto tan vasto, solo exponen á V. M. los ministros que representan, que en las leyes que juraron guardar, y segun las cuales se les manda librar los pleytos en la ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion, no se comprehende el Fuero Juzgo, cuya autoridad legislativa espirando con la dominacion goda, solo ha revivido posteriormente, segun fué dado en fuerza de nuevas leyes, ó privilegios de los Soberanos, por fuero particular de algunos pueblos: por lo qual prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en  
 jui-

clarar si los regulares profesos conviene que sucedan ó no á sus parientes *abintestato*, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los conventos la calidad de parientes; que-

juicio, y dudando por otra parte llenos de veneracion y de respeto por las decisiones del vuestro Consejo, que segun el espíritu de las leyes que ordenan la forma que ha de guardarse en hacerlas, ó interpretarlas, sea de bastante autoridad una provisión ordinaria de justicia, despachada sin aquellos requisitos para restablecer la citada ley del Fuero Juzgo, no solo en la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores antes de pasar á revocar, ó confirmar la sentencia de la Justicia de Almagro, por la que con arreglo á lo prevenido por el Consejo declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Fr. Juan del Moral, á sus herederos *abintestato*, con exclusion del convento de la Membriella. Suplican á V. M. se digne decir si en efecto se halla el Tribunal obligado á conformar sus determinaciones con la enunciada ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, mirandola como verdadera ley del rey.

quiero que el Consejo pleno, con audiencia de los fiscales, y del procurador general del reyno, vea y exâmine este negocio, y sus consecuencias, y me consulte lo que se le ofrez-

reyno para la decision no solo del presente caso, sino es tambien de los demas de esta clase, que con frequencia podrán presentarse, con limitacion ó extension de sus efectos á los tiempos y negocios anteriores á la declaracion que se solicita, y provisiones referidas del Consejo; ó sino obstante estas queda expedita á los jueces la facultad de dirigir su dictamen, como antes, segun los principios de equidad, y leyes de la nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la ley recopilada, con arreglo á las circunstancias de los casos ocurrentes, y espiritu de justicia con que anhelan al acierto y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones, en beneficio del público, y servicio de V. M."

Pasado el expediente al Señor Fiscal, con vista de lo que expuso por auto de 3 de Marzo de 88 acordó el Consejo consultar á S. M. como lo hizo en 29 de Abril siguiente, cuyo dictamen fué:

El

ofrezca, y parezca en este caso, y los demas de igual naturaleza, proponiendome la ley decretoria, ó declaratoria que convenga establecer para cada uno de los puntos insinuados. Po-

El Consejo, Señor, bien enterado de todo, entiende que los autos seguidos por Manuel de Arevalo, y consortes, con el convento de Trinitarios Calzados de la Membrilla; sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de Fr. Juan Ruiz del Moral, deben devolverse á vuestra Real Chancillería de Granada, con la preven- cion de que así en ellos, como en los demas que ocurran de la misma naturaleza, debe conformar su determinacion con el estatuto acordado por la Provincia de Trinitarios Calzados de Andalucía, y su visitador Don Pedro Pobes y Angulo, en el capítulo celebrado en 16 de Mayo de 1767, aprobado por V. M. y por la santa Sede, extendiendola, ó restringiendola, quando mas, con respecto á la anterioridad, ó posteridad de los casos y cosas al mencionado estatuto; el qual es arreglado y conforme á la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, y á las demas leyes del reyno, man- da-

Poco tiempo despues murió el Señor Don Carlos III. Estaba reservada para su augusto hijo el Señor Don Carlos IV. la ley que produjo el expediente formado en virtud de aque-

dadas guardar en las provisiones del Consejo de los años de 1771. 81. Y por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y antes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. 2. lib. 1. tít. 1. del Fuero Viejo de Castilla, declarado por el que dió el Señor Don Alonso el Sabio en el año de 1552 á la villa de Alarcon, y por el cap. 2. lib. 5. tít. 2. del mismo Fuero de Castilla; como tambien por la ley 11. tít. 6. lib. 3. del Fuero Real; por la ley 7. tít. 9. lib. 5. del Ordenamiento; por las de la nueva Recopilacion, que acerca de la sucesion forzosa ex testamento, y abintestato de los ascendientes, y colaterales, no hacen distincion de los bienes de los legos á los de los eclesiásticos seculares y regulares; y por otras leyes de varios Señores Reyes, de que el Consejo hizo expresion al Señor Don Carlos II, de que se compone el auto acordado 4. lib. 4. tít. 1. y son las que

aquella órden , así como las resultas de otros medios , y diligencias empezadas á practicar en el anterior reynado para contener la amortizacion civil , y fundaciones de vínculos y mayorazgos.

El

que comprehendió el Consejo en sus provisiones de 1771 , y 81 , baxo la expresion genérica , y demas leyes del Reyno , deberá igualmente la Chancillería arreglarse á ellas en la determinacion de este y semejantes negocios , sin tanta adhesion como manifiesta á la de Partida , fundada únicamente en las auténticas del Derecho civil de los Romanos , y en el comun Canónico ; y que por lo mismo solo deben regir á falta de las destes reynos.

„ Con esta ocasion hace presente á V. M. el Consejo , que de mucho tiempo á esta parte se sigue en él , y actualmente se halla en poder de sus tres Fiscales un expediente general sobre este identico punto de la sucesion de los bienes de los regulares , ya sean adquiridos antes , ó despues de su profesion , y ya hubiesen ó no dispuesto de ellos antes de hacerla ; y siendo su determinacion de tan conocida importancia para el estado , y para evitar tan-

tos

El Señor Campománes en la citada obra sobre la amortizacion, habia tratado tambien de la necesidad de poner algun freno á la libertad de hacer tales fundaciones indicando algunos de sus perjuicios.

Los pleytos, y tantas opiniones como se han suscitado, sin mas fundamento que el de estar ó no en observancia las referidas leyes reales, y el de interpretar voluntariamente algunos textos del derecho Canónico, queriendo que prevalezcan á nuestras terminantes y decisivas leyes, ha acordado el Consejo que se recuerde dicho expediente á los fiscales para su mas pronto despacho, á fin de que viendose en el Consejo pleno, y consultandose con V. M. tome la providencia que mas convenga para que en adelante no ocurra duda, y haya la debida claridad en asunto tan importante.

S. M. se dignó conformarse con el parecer del Consejo; y publicada en este la Real resolucion á 17 de Junio del mismo año de 88 acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen el despacho, y órdenes correspondientes, como así se executó.

La Sociedad Económica de Madrid, en el año de 1783, propuso un premio al que escribiera la mejor Memoria sobre el asunto siguiente.

„ La experiencia, decia, acredita que la mayor parte de los bienes de vínculos, y mayorazgos, como tambien los de patronatos, aniversarios, y capellanías, se deterioran, y aun quedan abandonados con perjuicio de todas las artes, de la agricultura, y de la poblacion, y riqueza del reyno.

„ Como las vinculaciones, y fundaciones se aumentan cada dia por las facultades que dan las leyes, aunque los testadores tengan hijos, para vincular el tercio, y remanente del quinto, que importan casi la mitad de las herencias, crecen con esto los daños sin límite, ademas de los que causan las facultades Reales que se despachan por la Cámara.

„ El orgullo, y la vanidad que toman las familias en que hay alguno de estos vínculos, por pequeño  
que



que sea , inclina á los individuos de ellas á no emplearse en oficios mecánicos , aun de los que pasan por mas decentes ; á rehusar los matrimonios que reputan inferiores , y á parar en vagos y viciosos , sin procrear con utilidad.

„ Muchos opinan que el no poder los poseedores de bienes vinculados sacar de ellos en su muerte el importe de las mejoras , es una causa muy principal de su deterioracion , porque no se aplican á repararlos y mejorarlos , creyendo que han de perder el gasto , y que le usurpan á los hijos menores , que no han de suceder en los vínculos : de manera que prefieren comprar , y mejorar otros bienes á la reparacion de los vinculados.

„ Todos opinan tambien que la venta y enagenacion de tantas casas caidas , ó deterioradas , molinos , y artefactos perdidos , viñas , y plantíos abandonados , tierras fértiles convertidas en eriales , que pertenecen á

mu-

muchas vinculaciones, sería el medio de que se reedificasen, replantasen, y cultivasen con aumento, mediante que siendo los compradores personas de caudal, pues sin él no comprarían, era regular, y lo acredita la experiencia, que se aplicasen á ponerlo todo en una fructificación ventajosa, y abundante.

„ Como la agricultura, y todas las artes tienen tanto interes en que se ventilen y aclaren las materias que pueden concurrir al bien y felicidad del estado, ó á su ruina, se ha propuesto á la Sociedad, que exponga á los ojos del público instruido, y amante de la patria, esta de los vínculos, para que la exâmine, ofreciendo, como ofrece, la misma Sociedad, el premio de una medalla de oro de quatro onzas, á quien en una Disertacion, que no baxe de diez pliegos, demostrare, ó probare mejor. 1.º Los perjuicios específicos que producen y pueden producir al estado las citadas vinculaciones

nes, y ó prohibiciones de enagenar todo genero de bienes raices, y el no deducir las mejoras que hagan los poseedores, con expresion en lo posible, de casos prácticos. 2º La urgencia de remediar estos perjuicios segun sus clases, con expresion de las mayores, ó menores treguas que den. 3º Las providencias que convendria tomar para evitar la continuacion del daño, y reparar en lo posible, el que ya padece, salvando los inconvenientes, y obstáculos mas graves que pudiera presentar la execucion (1).”

Aunque ninguna de las Memorias que se presentaron á la Sociedad mereció el premio ofrecido, algunas no dexaron de tener pensamientos apreciables, de lo qual se dió noticia á S. M. y de su orden se remitieron al Ministerio de Estado.

Por

(1) Gazeta de Madrid de 31 de Octubre de 1783.

Por aquel mismo tiempo estaba escribiendo Don Juan Francisco de Castro , abogado y canónigo de la catedral de Lugo , sus Discursos críticos , sobre las leyes , y sus intérpretes , cuyo tercer tomo impreso en el año de 1787 , trata solo de los mayorazgos , y daños que han ocasionado á nuestra monarquía , en su poblacion , agricultura , artes , y comercio , para cuyo remedio proponia la ley siguiente.

I. La absoluta prohibicion de fundar mayorazgos , y de hacer substitutions , á lo menos fuera de la quarta generacion , salvo el Real permiso , que S. M. se sirviese conceder , segun los méritos del fundador , en la cantidad que hallara de su agrado.

II. Que en quanto á las antiguas fundaciones no se declarára en los Tribunales de justicia contentiva alguna de mayorazgo , sin admision de conjeturas por mas claras que parezcan ; ni se contempláran bienes algunos

nos de mayorazgo en virtud de qualquiera fortalecida observancia, á falta de fundacion, y clara inclusion en ella, no probandose con el rigor de la inmemorial que prescribe la ley del reyno, sin distinguir, como moderadamente se hace, entre la prueba de mayorazgo, en su fundamento ó raiz, y entre anexidad ó mayorazgo cierto: á excepcion de las casas conocidas con título de grandeza, cuyo cúmulo de raices justamente son reputados de mayorazgo.

III. Y en consideracion al infinito número de mayorazgos que hay en ciertas provincias, y la necesidad del aumento de poblacion y agricultura en el reyno, que se abolieran y anularan los fundados á impulso solo de propia autoridad, de ciertos años á esta parte, no concurriendo circunstancias acreedoras de la Real aprobacion, atendido singularmente el mérito de los fundadores y poseedores. Pero por quanto esta providencia podria incomodar

demasiado á algunos , parece saldria bien compensada con la siguiente.

IV. Que no hubiera vínculo alguno privilegiado , de donde no pudiesen extraerse dotes , y donaciones *propter nuptias* , haciendo por este título justa su enagenacion , segun el sistema del derecho romano , practicado , en quanto á este particular , comunmente en toda la Europa , y cuya inobservancia debilita mucho la poblacion.

V. „ Que se mantuvieran en beneficio de la agricultura , y aspecto público todos los contratos de enfiteusi de tierras ó casas , en que no hubiese un fraude manifiesto , y conocido dolo contra el mayorazgo , de modo que el título solo de mayorazgo , no concurriendo otro vicio , no fuese suficiente para la rescision de estos contratos.

VI. „ Que se condenára á destierro perpetuo , como maléficos , de su propia índole á la agricultura , y seminario de pleytos entre labradores ,  
que

que debieran ser los mas exêntos de esta pestilencial plaga, todos los enfiteusis gentilicios, á familiares, de pacto y providencia, verdaderos monos de los mayorazgos, y bastardos hijos de los feudos, y de todo otro qualquier nombre que no sea alodial, libre y hereditario, segun su primitiva naturaleza.

VII. ,, Que la ley quarenta y seis de Toro, que habla de los perfectos y mejoras en bienes de mayorazgo, si es que no se contempla haber llegado el tiempo de la profecía del Señor Palacios Rubios, se observará solo en quanto á su literal comprehension, aboliendo todas las extensiones que de ella hicieron los intérpretes.

VIII. ,, Que se renovára la ley del reyno sobre la incompatibilidad de dos mayorazgos por causa de matrimonio, extendiendola á todo otro caso en que se verificase juntarse dos mayorazgos en una persona, con las declaraciones que sobre su canti-

dad se halláran convenientes. IX. „ El bien y facilidad del comercio pide asimismo algun auxilio en favor de los acreedores, á imitación de la bula italiana de los barones (1).”

Donde mas presto se conocieron los daños de la vinculacion de la propiedad fué en los censos sobre las casas y edificios. La manía de vincular habia llegado á tal extremo, que un capital impuesto á censo perpetuo producía mas que otro á censo redimible, de suerte que con treinta mil pesos, por exemplo, ó con una finca apreciada en esta cantidad, entregada con la carga de no poderse redimir, se compraba una renta perpetua de mil; y para asegurarse igual cantidad al quitar se necesitaban  $33\frac{1}{3}$  como lo representó al Rey

(1) Esta bula es la de Clemente VIII. de 1596, para la qual mandó que los bienes vinculados fueran responsables á las deudas de sus poseedores.



el ayuntamiento de Sevilla en el año de 1769.

De aquí dimanaba la gran multitud de censos perpetuos sobre las casas y predios, de suerte que apenas se encontraba alguno que no tuviera casi todo su capital obligado á tales réditos. Quien tenia dinero, escrupulizaba en entregarlo á un negociante con algun lucro, por la rigidez con que se graduaba la usura, y tambien porque la escasez del comercio presentaba pocas casas seguras. Las tierras estaban casi todas vinculadas en manos de iglesias, ó mayorazgos. Y así apenas les quedaba otro arbitrio á los capitalistas mas que, ó tener sus capitales muertos, ó imponerlos á censo, y siendo mas fructíferos los perpetuos que los redimibles, era muy natural que se inclináran mas á los primeros.

Todo gravamen á la propiedad es un obstáculo para el fomento y mejoras de las fincas, bien sean de tierras, ó de casas, y edificios. Fun-

dado el Consejo sobre este principio, expidió el Auto acordado de 5 de Abril de 1770, por el qual dió nuevas reglas sobre los censos perpétuos de Madrid, facilitando su redencion, y otras ventajas á los dueños de las casas, y solares, cuyas reglas se extendieron despues á otras ciudades, con notorio beneficio, de su poblacion, comodidad, y ornato público.

El Señor Conde de Florida-Blanca, en la *instruccion de Estado*, presentada al Señor Don Carlos III. trató tambien de los perjuicios de los mayorazgos, y necesidad de su reforma, exponiendo que la libertad y facilidad de fundar vínculos y mayorazgos por todo género de personas, sean artesanos, labradores, comerciantes, ú otras gentes inferiores, presta un motivo freqüente para que ellos, y sus hijos, y parientes abandonen los oficios, porque envanecido con un mayorazgo, ó vínculo, por pequeño que sea, se avergüen-  
za

za el poseedor de aplicarse á un oficio mecánico, siguiendo el mismo rumbo el hijo primogénito, y sus hermanos, aunque carezcan de la esperanza de suceder, y así se van multiplicando los ociosos.

Que de impedirse la enagenacion, y circulacion de bienes raices se sigue su decadencia por la pobreza, ó mala conducta de los poseedores; la falta de empleo para los acaudalados que los mejorarian; la multitud de deudas, concursos, ocurrencias de acreedores y pleytos, y otros daños inexplicables.

Que los poseedores de vínculos, ó mayorazgos que tienen una conducta económica, y que adquieren comodidades y riquezas, se aplican raras veces á mejorar esta clase de bienes; porque como las leyes mandan que las mejoras de ellos queden á beneficio del sucesor, si el poseedor tiene muchos hijos, escrupuliza, y repugna adelantar y mejorar las fincas vinculadas que ha de llevar el primo-

mogénito ya dotado con ellas, y no quiere privar á sus hermanos de la participacion, siendo así que tienen mas necesidad, y por conseqüencia se dedica á buscar otros bienes libres, y abandona el cuidado, y adelantamiento de los de mayorazgo.

Que aunque los mayorazgos ricos puedan conducir en una monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza útil al servicio del estado en las carreras de armas y letras, los pequeños solo pueden ser un seminario de vanidad, y holgazanería, por lo que convendria fixar que ningun mayorazgo baxase en los tiempos presentes de quatro mil, ó mas ducados de renta.

Que tambien convendria, que en los mayorazgos, y en todo género de vinculaciones se comprehendiesen los bienes que produxesen frutos civiles, como censos, juros, derechos jurisdiccionales, tributos, acciones de banco, efectos de villa, y otras como estas; permitiendo so-

lo que se vinculasen algunas casas principales de habitacion para los poseedores, y quando mas la quarta, ó quinta parte en bienes raices, para dexar otros en libertad, y proporcion de enageuarse, y mejorarse por los que los adquiriesen, y evitar la decadencia y ruina que en ellos se experimenta.

Que en los bienes raices sujetos ya á vinculacion, ó que se sujetasen en adelante, pudiese el poseedor sacar, ó detraer para sus herederos tres clases á lo menos de mejoras: á saber, nuevos plantíos donde no los hubiese habido; nuevos riegos; y nuevos edificios; siempre que antes de hacerlo se practicase un reconocimiento con autoridad judicial, por el que constase que eran nuevas las mejoras que iba á emprender el poseedor, y su calidad, quedando únicamente á beneficio del mayorazgo ó vinculacion las reparaciones y plantaciones, aunque fuesen con algun exceso á las que hubiese.

Que

Que en los casos que el poseedor haya de obtener licencias de S. M., ó de la Cámara para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enagenacion de alguna de sus fincas raices aunque excedan sus valores de lo necesario, pues se podrá emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulacion aquellas fincas aprisionadas.

Y que las vinculaciones solo duren y subsistan á favor de las familias, y que acabadas estas en las lineas descendientes, ascendientes, y colaterales, queden los bienes raices y estables en libertad, aunque se hayan hecho substituciones perpetuas á favor de qualesquiera personas, ó establecimientos extraños, subrogado el derecho de estos en réditos civiles de censos, juros, ó acciones de Compañía, ó Banco, y vendiendose para ello dichos bienes estables.

Conforme al sabio espíritu de esta instruccion, la junta de Ministros del Consejo que el Señor Don Carlos

los

los III. nombro para tratar del remedio de la escasez, y carestía de casas en Madrid el año de 1788 le consultó, y se mandó por Real provision de 20 de Octubre del mismo año, entre otras cosas, que en los solares, ó casas baxas de mayorazgos, capellanías, patronatos y obras pias, pudieran sus poseedores hacer las nuevas obras que se contemplasen necesarias por el arquitecto mayor de aquella villa, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo, ó obra pia el importe de la renta que producian, ó pudieran producir su valor á censo reservativo, antes de la nueva obra; y á libre disposicion de los poseedores los aumentos que adquiriesen con ella. Y que si dichos poseedores, ó patrones no executáran la obra por sí mismos, dentro de un año, se concedieran los mismos solares, ó casas baxas á censo redimible á quien quisiera obligarse á ejecutarla, sin necesidad de acudir á la Cámara, ni á

otro

otro Tribunal, eclesiástico, ni secular para obtener tal licencia, bastando la del Corregidor, precedido un ligero proceso informativo.

## CAPITULO XXIV.

*Reynado del Sr. D. Cárlos IV. Progresos de la economía política.*

**L**as necesidades forman la prudencia y sabiduría de las naciones como la de los individuos. Nunca España se vió en tan grandes apuros como á fines del siglo XVIII. Y así nunca pudo adquirir tan útiles experiencias, y lecciones como en este tiempo.

Las urgencias de la monarquía española en los dos siglos anteriores dimanaban del peso mismo de su grandeza, y acaso tambien de la voluntariedad de algunos ministros que lisonjaban á sus amos con <sup>vanas</sup> experiencias del dominio universal. Sus

esperanzas

em-



empeños y sus guerras recaian comúnmente, ó sobre la conquista de algunas plazas, y provincias, ó sobre la conservación de las antiguas. La última tuvo motivos mucho mas graves y transcendentales, y por consiguiente exigió muchos mayores gastos y sacrificios.

Para cubrir tan graves y extraordinarias obligaciones fué preciso rectificar nuestro antiguo sistema fiscal, que estaba fundado sobre máximas y principios muy equivocados, como lo he demostrado en varios escritos (1).

La economía política de los siglos anteriores parece que estaba empeñada en destruir los manantiales de la riqueza, y abundancia. Tenia esta península tierras suficientes para man-

(1) En mi Historia del luxo, y de las leyes suntuarias de España. En mi Memoria sobre la renta de poblacion del reyno de Granada. Y en varios artículos de la Biblioteca Económico-política.

mantener mas de cincuenta millones de habitantes (1), y esterilizaba aquellas tierras , favoreciendo la comunidad de pastos , prohibiendo los cerramientos , estrechando los derechos del propietario , y aletargando la propiedad vivificadora.

La divina providencia habia incorporado á nuestra monarquía un inmenso continente fecundo de metales y frutos preciosísimos , cuyo

(1) Don Miguel Alvarez Osorio dice , que en algun tiempo tuvo España setenta y ocho millones de habitantes . Y Don Melchor Macanaz calculaba la poblacion de solo el reyno de Granada en catorce millones . Pero tales cálculos son arbitrarios , y exâgerados . La extension física de nuestra península no pasa de veinte y cinco á treinta mil leguas quadradas . Cada legua puede mantener regularmente mil personas . Y aunque se quiera doblar este número por las grandes proporciones que ofrecen á la poblacion nuestras costas marítimas , y relaciones con las Américas , estaria el terreno muy bien aprovechado , si llegára á mantener los cincuenta millones .

cambio con los nuestros activara infinitamente los brazos , la industria, y el trabajo , basas fundamentales de la prosperidad de las naciones.

Con efecto el descubrimiento de la América habia fomentado nuestras manufacturas y comercio en tanto grado que á los principios de aquella gran conquista, los mercaderes anticipaban á los fabricantes dos y tres años las pagas de sus géneros por el seguro despacho y grandes ganancias que encontraban en las Indias (1).

¿Qué

(1) Cortes de Madrid de 1552. Pet. 214. ,, Otrosi decimos, que como quiera que ha muchos dias que por experiencia vemos el crecimiento del precio de los mantenimientos, paños, y sedas, y cordobanes, y otras cosas, de que en este reyno hay general uso y necesidad, y habemos entendido que esto viene de la gran saca que de estas mercaderías se hacen para las Indias, por parecernos justo que pues aquellas provincias eran nuevamente ganadas, y acrecentadas á la Corona, y patrimonio Real de V. M., y unidad de estos

rey-

¿Qué mas pudiera desear una nacion ilustrada que los consumos ciertos y lucrosos de la industria de sus ha-

bi-  
 reynos de Castilla, era cosa razonable ayu-  
 darles en todo, no se ha tratado dello has-  
 ta agora, que, muy poderoso Señor, las co-  
 sas son venidas á tal estado, que no pu-  
 diendo ya la gente que vive en estos rey-  
 nos pasar adelante, segun la grandeza de  
 los precios de las cosas universales, y mi-  
 rando en el remedio, para suplicar por él,  
 habemos entendido que de llevar de estos  
 reynos á las dichas Indias estas mercadu-  
 rías, no solamente estos reynos, mas las  
 Indias son gravemente perjudicadas, por-  
 que de las mas de las cosas que se les lle-  
 van de ellos, tienen en ellas proveimien-  
 to bastante, si usan de él; porque como  
 es notorio, en aquellas provincias hay mu-  
 cha lana, y mejor que en estos reynos, de  
 que se podrian hacer buenos paños y muy  
 gran cantidad de paños de algodón, de  
 que es general costumbre vestirse en aque-  
 llas partes, y asimismo en alguna provin-  
 cia de las dichas hay sedas que se podrian  
 fabricar, y hacer muy buenos rasos y ter-  
 ciopelos, y de ellas se podrian proveer las  
 demas; y en ellas hay tanta costumbre,  
 que

bitantes? Pues esta gran ventaja, la mayor que puede disfrutar un grande estado, y la que ha dado á la In-

AA

gla-

que se proveen otras provincias y reynos della, como es notorio, lo qual todo dexan los que en ella viven de hacer y fabricar por llevarseles hecho de estos reynos, y asimismo en ropas y vestidos hechos que de acá se les llevan, de que los dichos indios, y estos vuestros reynos de Castilla son muy perjudicados, porque como los naturales de estos reynos que están en aquellas partes de Indias no tienen la cuenta y cuidado de trabajar que conviene que tengan nuevos pobladores, y consumen y gastan vanamente, y como hombres ociosos y sin ningun oficio, lo que en aquellas partes ganan; y los que acá tienen oficios y han pasado en ellas, y podrian vivir de sus oficios no los quieren usar; y como hombres de mal sosiego buscan bullicios y desasosiegos en que se ocupan, como la experiencia lo ha mostrado en las resoluciones pasadas y presentes, de que nuestro Señor y S. M. han sido tan deservidos; y con la riqueza de ellos hay tantos excesos en los vestidos de los hombres y de las mugeres que en ellos residen, que ni ellos

glaterra la superioridad, é imperio de los mares, se reputaba en España por un gran daño á mitad del siglo XVI. Las cortes del año de 1552,

ellos pueden cumplir con su intencion, que fué y es de se crecentar, ni dar lugar á que los de estos reynos de Castilla podamos pasar, y vivir, porque por ocasion de las grandes ganancias que los mercaderes que tratan en las dichas Indias hacen, compran las mercaderías adelantadas dos ó tres años, y á precios muy excesivos, y las venden en las dichas Indias á tales precios que pueden sufrir el haber antepuesto el dinero, la dilacion de la ida y vuelta, y la careza de la primera venta y derechos de V. M. y aventura de la mar; de cuya causa los mercaderes que las hacen, no las quieren ya dar para estos reynos, ni pueden, por estar prendados mucho tiempo antes de los que tratan en las dichas Indias, de que las unas tierras y las otras son muy damnificadas. Y pues estos reynos y aquellos son de V. M. justo es mande mirar por el remedio de todos; suplicamos á V. M. mande que luego se junten los del Consejo de las Indias con los del vuestro muy alto y Real Consejo, y tra-

pidieron que se prohibiera la extracción de frutos , paños , sedas , y cordobanes para aquel continente, porque se encarecian en España , y

AA 2 por  
traten y platiquen del remedio deste daño, así por lo que toca á estos reynos, como á los de Indias. Y pues es así que los de aquellas partes pueden competentemente pasar con las mercaderías de sus tierras, V. M. defienda la saca de ellas de estos reynos para las dichas Indias, porque con el crecimiento y riqueza que las unas tierras, y las otras harán, y derechos de rentas ordinarias que V. M. podrá llevar de lo que se vendiere y contratare en las dichas Indias, V. M. podrá recibir mayor servicio y aprovechamiento de los unos reynos y de los otros, que agora recibe con los derechos que de la saca de ellas V. M. lleva, y como en cosa tan universal, y de tanta importancia, le suplicamos mande proveer con la brevedad y miramiento que el caso requiere. = A esto vos respondemos: que mandamos que los del nuestro Consejo de las Indias se junten con los del nuestro Consejo Real, y platiquen sobre vuestra suplicacion, y se resuelvan en lo que pareciere que convenga proveer, y  
nos

por otras razones tan frívolas como esta.

Finalmente como ya se ha notado en el cap. 8, se vió en España el fenómeno político mas raro, y del que apenas se encontrará otro exemplo igual en la historia de todo el universo. Sus leyes favorecian mas á los extranjeros, y enemigos que á los naturales. A los españoles cristianos les estaba prohibida toda usura con las mas severas penas, canónicas y civiles, y á los judios se les permitian las enormísimas de un veinte y treinta por ciento (1).

Lo que resultó de aquella inconsequencia fué que los judios eran ricos, mientras los españoles cristianos

ge-

y nos avisen de la resolucion que tomaren, para que vista por nos podamos determinar mejor."

(1) *Discurso sobre el estado de los judios en España*, publicado al fin del Ordenamiento de Alcalá por los Señores Asso, y Manuel en el año de 1775.



gemian en la mayor pobreza (1). Y que los primeros, aunque envilecidos en la apariencia, en la realidad eran los que mas dominaban en las casas de los Reyes, y Señores (2), porque siempre y en todas partes el dinero ha dado aprecio y consideracion (3).

La

(1) *Discurso*, ib.

(2) *Ib.*

(3) El Arcipreste de Hita hizo á principios del siglo XIV. una bellissima pintura del poder del dinero, por aquel tiempo, en que se cree que las costumbres eran mas puras y sencillas.

Sea un ome necio, et rudo labrador,  
 Los dineros le facen fidalgo, é sabidor.  
 Quanto mas algo tiene, tanto es mas de valor.  
 El que non ha dineros no es de sí Señor...  
 El face caballeros de necios aldeanos,  
 Condes, é ricos omes de algunos villanos.  
 Con el dinero andan todos los omes lozanos.  
 Quantos son en el mundo le besan hoy las  
 manos...  
 El dinero es alcalde, et juez mucho loado,  
 Este es consejero, et sötil abogado,

Al-

La expulsión de los judíos debiera naturalmente haber pasado sus cambios y ganancias á casas de comerciantes españoles, si hubieramos sabido aprovecharnos de aquella favorable conyuntura. Mas por desgracia se apoderaron de ellas los menos escrupulosos italianos, y flamencos. Estos eran los únicos capitalistas, y banqueros. Los que tenían arrendados los maestrazgos, obispados, encomiendas, estados de señores territoriales (1), y varios ramos de la Real

Alguacil et merino bien ardit é esforzado,  
 De todos los oficios es muy apoderado.  
 En suma, te lo digo, tomalo tu mejor,  
 El dinero del mundo es grand revolvedor.  
 Señor fac del siervo, del señor servidor,  
 Toda cosa del sigro se face por su amor...

Coleccion de Poesías castellanas anteriores al siglo XV. por Don Tomas Antonio Sanchez, tom. 4. pag. 77.

(1) Para formar alguna idea de la preponderancia de los extranjeros en nuestro comercio, bastará leer la pet. 124 de las cortes de Valladolid de 1542., y Otrosi de-

Real Hacienda. Los que almacenan en sus casas todas las lanas, sedas, hierro, acero, y otras mercaderías, y mantenimientos. Los que con su riqueza ganaban cartas de naturaleza, y licencias para extraer gé-

ncimos que á causa de las necesidades que V. M. ha tenido para ser socorrido dellas, así en Alemania, como en Italia, ha sido necesario que venga á estos reynos tanto número de extranjeros como han venido y hay en ellos, los quales no satisfechos con los negocios que con V. M. han fecho y facen, así de cambios, como de las cosas que V. M. les consigna para ser pagados dellos, se han entremetido en tomar todas las otras negociaciones que hay en estos reynos, de que vuestros súbditos y naturales han de vivir. Y no contentos con que no hay maestrazgos, ni obispados, ni dignidades, ni estados de señores, ni encomiendas, que ellos no lo arriendan y disfrutan; de pocos años acá se entrometen en comprar todas las lanas, y sedas, y hierro, y acero, y otras mercaderías y mantenimientos que hay en ellos, que es lo que habia quedado á los naturales para poder tratar y vivir, de que reciben estos reynos notorio

neros, y otras negociaciones lucrosísimas. Finalmente ellos eran los verdaderos dueños de la plata española, de manera que quando habia grande escasez en nuestras ciudades de monedas acuñadas en Sevilla, se en-  
 rrió daño y agravio, y V. M. mucho deservicio, porque á esta causa se encarecen las cosas, tanto, que ya no bastan las haciendas de los naturales para ello, ni para poder contratar; y el provecho que habia de quedar en vuestros reynos, va todo fuera dellos. Y si esto no se remediase, iria creciendo mucho mas el daño, de suerte que del todo se perdiese la contratacion de estos reynos, quedando en manos de extranjeros. Suplicamos á V. M. mande so graves penas que ningun extranjero directe, ni indirectamente pueda entender, ni contratar en estos vuestros reynos, en arrendar ningunas rentas, ni en comprar lanas, ni sedas, ni hierro, ni acero, ni otras mercaderías, ni mantenimientos, de los que en ellos hay; pues consta el daño que de ello V. M. y estos sus reynos reciben. . . A esto vos respondemos: que por algunos justos inconvenientes y respetos, por el presente no conviene se haga novedad.”

encontraban amontonadas en las calles de Génova, Roma, Amberes, Venecia, y Nápoles; como en las plazas los melones, segun la expresion de un docto religioso Dominico del siglo XVI (1).

Es-

(1) „ Por mucho que se mande, decia el P. Mercado, y por rigor que se ponga en executarlo, despojan la tierra los extrangeros de oro y plata, é inchen la suya, buscando para ello dos mil embustes y engaños: tanto que en España, fuente y manantial, á modo de decir, de escudos y coronas, con gran dificultad se hallan unas pocas; y si vais á Génova, á Roma, á Enveres, Venecia, y Nápoles, vereis en la calle de los banqueros y cambiadores, sin exâgeracion tantos montones dellos, cuñados en Sevilla como hay en S. Salvador, ó en el Arenal de melones. Si este despojo y robo tan manifiesto se hobiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron, segun han venido millones, estoy por decir hobiera mas oro y plata en España, que habia en Hierusalen, reynando Salomon. *Suma de tratos y contratos*, impresa el año de 1571. lib. 4. cap. 1.

Estos y otros errores de la antigua política económica empezaban á corregirse con luminosos escritos y sabias providencias en el reynado del Señor Don Cárlos III. Mas para combatir preocupaciones rancias no bastan siempre las luces y claras evidencias. La imperiosa necesidad suele adelantar mas en un dia , que siglos enteros de disputas y argumentos. Así ha sucedido en España en algunos ramos de su legislacion , y particularmente en quanto á las vinculaciones civiles y eclesiásticas de bienes raices.

## CAPITULO XXV.

*Real cédula del año de 1789 sobre mejoras de las casas vinculadas.*

**E**n 14 de Mayo de 1789 se extendió á todo el reyno la resolucion que habia tomado el Señor Don Cárlos

los

los III. sobre las mejoras de las casas de Madrid , para lo qual se publicó la Real cédula siguiente.

„ Don Cárlos.... Sabed , que enterado mi augusto padre , que esté en gloria , de la escasez y carestía de habitaciones de alquiler que se experimentaba en Madrid , con grave perjuicio de sus vecinos , mandó formar una junta de ministros del mi Consejo para el exâmen de este asunto ; y que propusiese los remedios oportunos , á fin de evitar semejante daño público , lo que executó , y conformándose con su dictamen , tuvo á bien de expedir y dirigir al mi Consejo un Real decreto con fecha de 14 de Octubre de 1788 prescribiendo medios y reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones , y mejorar el aspecto público de Madrid , y que á este fin se excitase á edificar en solares yermos casas decentes , citandose á los dueños para que acudiesen á producir sus títulos en el término de quatro

tro meses , y dentro de un año siguiente executasen la nueva obra , y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion , se expidió por el mi Consejo la correspondiente provision en 20 del mismo mes de Octubre , cometida al Corregidor , y Ayuntamiento de Madrid , comprehensiva de seis capítulos , disponiendose por el quinto que si los solares , ó casas baxas fueren de mayorazgos , capellanías , patronatos , ú obras pias , puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra , quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo , ú obra pia sobre la misma casa nueva , ó aumentada , el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á reditos de censo redimible , y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas , por razon de lo nuevamente edificado : y si no executaren esta nueva obra dichos

po-



poseedores, ó patronos dentro del término de un año, se concedan los nominados solares, ó casas baxas á censo reservativo, á quien quiera obligarse á executarla. Y por el artículo sexto se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal eclesiástico, ó secular para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid, en virtud del proceso informativo que se formare, para el qual, y sus competentes diligencias, se tasasen unos derechos moderados. Deseando yo ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de las casas, y otros edificios útiles que se hallan yermos en los pueblos del reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso padre, he tenido

do por conveniente resolver en Real decreto que comuniqué al mi Consejo en 28 de Abril próximo, que desde luego se extiendan á todos mis reynos, y señorios, los artículos quinto, y sexto de la Real provision del mi Consejo de 20 de Octubre de 1788 de que queda hecha expresion, para edificar en los solares yermos de Madrid; entendiendose con los Corregidores de los partidos de realengo aun respecto del territorio de las villas exîmidas, lo que se encargó al de Madrid por el dicho artículo sexto."

En el Real decreto de 28 de Abril del mismo año en que se mandó expedir esta cédula, se decia tambien, que respecto de que en las tierras abandonadas y eriales militaban las mismas, y aun mayores razones, como igualmente en todas aquellas que admitan nuevos plantíos, y regadíos; queria S. M. que el Consejo le propusiera tambien las reglas y precauciones con que podrá

drá expedirse otra sobre los mismos principios, para promover su cultivo, riegos, y plantacion. Y que sin perjuicio de lo que sobre esto propusiera, consultára separadamente quanto se le ofreciese y pareciese sobre los demas puntos contenidos en los citados artículos de la instruccion de estado.

El Consejo mandó formar expediente separado sobre este último, cuya resolucion está pendiente.

## CAPITULO XXVI.

*Real cédula del mismo año de 1789,  
contra las nuevas fundaciones  
de mayorazgos cortos.*

**E**n el mismo año y con la misma fecha, se mandó guardar la Real cédula siguiente.

„ Don Cárlos por la gracia de Dios &c. A los de mi Consejo &c. Sabed, que para evitar los daños que  
cau-

causa al estado el abandono de casas y tierras vinculadas y otras cuya enagenacion está prohibida; he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este, y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente abusando de la permission de las leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad, y la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vínculos, ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes, y oficios; por Real decreto que he dirigido al mi Consejo en 28 de Abril próximo; he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agregacion de  
me-

mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices, ó estables por medios directos, ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo, ó mejora, llega, ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta. Si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar, ó política con utilidad del estado, y si el todo, ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan, y situen principalmente sobre efectos de rédito fixo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco, ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida, ó de-

terioracion , y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria , ó de mucha utilidad pública , declarando , como declaro nulas , y de ningun valor ni efecto las vinculaciones , mejoras , y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad , y con derecho á los parientes inmediatos del fundador , ó testador para reclamarlas , y suceder libremente ; sin que por esto sea mi animo prohibir dichas mejoras de tercio , y quinto , con tal que sea sin vinculacion perpetua mientras no concurra licencia mia , á cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Real cédula ; por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos &c. Dada en Aranjuez á 14 de Mayo de 1789.”

Seria superfluo detenerse en ponderar la importancia de aquella So-

berana resolución , quando toda esta historia no es mas que una demostracion de su justicia , y necesidad.

## CAPITULO XXVII.

*Pragmática del año de 1792 sobre herencias de los Regulares.*

**L**os vínculos y mayorazgos , no obstante los graves daños que ocasionaban acumulando y estancando la propiedad rural en manos desidiafas , y privando al estado de los aumentos y mejoras que pudieran adquirir las tierras divididas y disfrutadas por muchos poseedores , produxeron el gran bien de contener algun tanto la amortizacion eclesiástica. La vanidad , y demas fines temporales que excitaban á los fundadores á perpetuar en sus parientes el dominio , ó usufruto de sus bienes , servia de contrapeso á la piedad verdadera , ó falsa , y demas

motivos religiosos, que en todo tiempo, pero mucho mas en los últimos instantes de la vida inclinan á desear ardientemente los sufragios de los ministros de Jesu-Cristo. Sin los mayorazgos no fuera extraño que se hubiese verificado ya el caso anunciado, y temido por las cortes de Valladolid de 1548, de que todos los bienes raices de esta monarquía pertenecieran á las iglesias, monasterios, y cofradías (1).

Nuestras leyes antiguas coartaban de algun modo las facultades de adquirir á las manos muertas en las herencias de los regulares. Pero la jurisprudencia que se enseñaba en las universidades preferia á aquellas leyes otras máximas y doctrinas muy contrarias, tomadas de autores extranjeros. Los oidores de los Tribunales provinciales estaban tan imbuidos de estas doctrinas, que ó no tenían absolutamente noticia de nues-

tras  
(1) Pet. 126.



tras leyes genuinas y legítimas, ó las creían antiquadas, y derogadas por la costumbre, como se manifiesta por la consulta de la Chancillería de Granada (1).

Así es, que en los muchos pleytos que se introducían en las Audiencias sobre herencias de los regulares entre sus parientes, y los conventos, casi siempre ganaban estos, como es notorio á los que tienen alguna práctica de aquellos tribunales, y se acreditó con los que se unieron al expediente consultivo, formado por el Consejo, de orden de S. M. en el año de 1788.

En dicho expediente, entre otras diligencias, se oyó al Procurador general del reyno, y á los Señores fiscales del Consejo, quienes expusieron los verdaderos y mas sólidos principios de nuestra legislación, bien diversos de los que enseñaba la jurisprudencia ultramontana. Y en vis-

(1) Cap. 23.

vista de ellos se promulgó la pragmática sancion de 6 de Julio de 1792 que es la siguiente.

„ Don Cárlos... Sabed que en doce de Agosto de 1787 se remitió al Consejo de órden de mi augusto padre y señor, que de Dios goce, para que le consultase lo que se le ofreciere, y pareciere, un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Toston, vecino del lugar de la Puebla Nueva, solicitando se mandase llevar á efecto la última disposicion de Josef Dominguez del Valle, su primo, en quanto á la fundacion de un vínculo á su favor, sin embargo de las sentencias de vista, y revista pronunciadas por mi Real Chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar y corresponder los bienes, y herencia abintestato del Josef Dominguez á Doña María de la Paz Dominguez del Valle, religiosa en el monasterio de San Benito, órden del Cistér de la villa de Talavera.

„ Cumpliendo el mi Consejo con  
lo

lo que se le previno, precedido el informe de aquel tribunal, con copia del memorial ajustado del pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi fiscal, manifestó su parecer en consulta de 11 de agosto de 1788. Y por Real resolucion á ella, se dignó mandar mi glorioso padre, entre otras cosas, que mediante á que la resolucion de este expediente podia causar regla para declarar si los regulares profesos conviene que sucedan, ó no á sus parientes abintestato, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los conventos la calidad de parientes, queria que el Consejo pleno, con audiencia de los fiscales, y del Procurador general del reyno, viese y exâminase este negocio, y sus conseqüencias, y consultase lo que se le ofreciere, proponiendo la ley decretoria, ó declaratoria que conviniese establecer.

„ A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedien-

dientes que existían en él , reclamando los parientes las herencias de los religiosos que las habían renunciado á sus monasterios , ó conventos , como así se hizo : y con esta instruccion pasó al Procurador general del reyno , y á mis tres fiscales , que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente , y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de quince de Julio del año próximo pasado , manifestando el origen de los regulares , ceñido á la substancia , y al intento ; lo dispuesto en las leyes de Partida , Fuero Juzgo , y Autos acordados ; lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los religiosos , y la sucesion á sus monasterios ; y con atencion á todo me propuso el dictamen que estimó correspondiente.

Enterado yo de los fundamentos de esta consulta , por mi Real resolucion á ella , he tenido por bien expedir esta mi carta , y pragmática sancion en fuerza de ley que  
 quie-

quiere tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en cortes; por la qual prohibo que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicandose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consequencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion, ni otro concepto; é igualmente prohibo á los tribunales y justicias de estos mis reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contextacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del religioso, ó religiosa, les declaro inhabiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de

sus

sus parientes que mueran abintesta-  
 to , y lo mismo á sus monasterios , ó  
 conventos el reclamar en su nombre  
 estas herencias , que deben recaer  
 en los demas parientes capaces de  
 adquirirlas , y á quienes por derecho  
 corresponda. Y para que lo conte-  
 nido en esta pragmática sancion ten-  
 ga su pleno y debido cumplimiento,  
 mando á los del mi Consejo , Pre-  
 sidente , y Oidores de mis Audien-  
 cias , y Chancillerías , y á los demas  
 jueces , y justicias de estos mis rey-  
 nos vean lo dispuesto en ella , y lo  
 guarden y cumplan , y hagan guar-  
 dar y cumplir sin contravenirlo ,  
 ni permitir se contravenga en ma-  
 nera alguna sin embargo de qua-  
 lesquiera leyes , ordenanzas , estilo,  
 ó costumbre en contrario , pues en  
 quanto á esto lo derogo y doy por  
 ninguno , y quiero que se esté y pa-  
 se inviolablemente por lo que aquí  
 va dispuesto.

## CAPITULO XXVIII.

*Nuevas luces sobre la legislacion agraria. Informe de la Sociedad Económica de Madrid. Contribucion sobre las vinculaciones civiles, y eclesiásticas.*

**E**n virtud de reales órdenes comunicadas al Consejo por la Secretaría de Hacienda, en los años de 1766, y 67 á instancia del señor fiscal Campománes, se formó expediente consultivo sobre el establecimiento de una ley agraria, en el qual entre otras diligencias, se pidió informe á la Sociedad Económica de Madrid.

Aquel cuerpo patriótico, á cuyo ilustrado zelo debe España grandes fomentos de la economía política, presentó con este motivo el escrito mas luminoso que tenemos sobre la legislacion agraria, basa fundamental

tal de la riqueza y prosperidad de todos los estados, impreso en el tomo V. de sus Memorias, en el año de 1795.

Sienta la Sociedad en su informe, como principio indubitable, que la agricultura se halla siempre en una natural tendencia hácia su perfeccion, y que el único fin de las leyes agrarias debe ser proteger la propiedad, y remover todos los obstáculos que puedan obstruirla, y entorpecerla.

Trata luego de los estorbos políticos que limitan y embarazan la propiedad, é interes individual: de los baldíos, tierras concejiles, prohibicion de cerramientos, de la Mesta, &c. Pero donde mas fixa su consideracion es en la amortizacion eclesiástica y civil.

Despues de haber dado alguna idea del estado floreciente á que llegó en otros tiempos la agricultura española, y de su lamentable decadencia, no se quiera, dice, atribuir



buir á los climas el presente estado de nuestras provincias. La Bética tuvo un cultivo muy floreciente baxo los romanos, como atestigua Columela originario de ella, y el primero de los escritores geopónicos; y le tuvo tambien baxo los árabes, aunque gobernada por leyes despóticas; porque ni unos, ni otros conocieron la amortizacion, ni los demas estorbos que encadenan entre nosotros la propiedad, y la libertad del cultivo.

„ Cortemos pues de una vez los lazos que tan vergonzosamente encadenan nuestra agricultura. La Sociedad conoce muy bien los justos miramientos con que debe proponer su dictamen sobre este punto. La amortizacion, así eclesiástica, como civil, está enlazada con causas y razones muy venerables á sus ojos; y no es capaz de perderlos de vista. Pero, Señor, llamada por V. A. á proponer los medios de restablecer la agricultura; no seria indig-

digna de su confianza si detenida por absurdas preocupaciones, dexase de aplicar á ella sus principios?

Refiere luego las causas de la riqueza del clero secular y regular; recuerda nuestras antiguas leyes generales y municipales contra las adquisiciones de las manos muertas, persuadiendo con muy sólidas razones la necesidad de renovarlas; y concluye esta parte de su informe con las palabras del Señor Campománes, quien decía, ha mas de treinta años. „ Ya está el público muy ilustrado, para que pueda esta regalía admitir nuevas contradicciones. La necesidad del remedio es tan grande, que parece mengua dilatarle. El reyno entero clama por ella, siglos ha; y espera de las luces de los magistrados propongan una ley que conserve los bienes raíces en el pueblo, y ataje la ruina que amenaza al estado, continuando la enagenacion en manos muertas.

Pasa luego á tratar de los daños de la amortizacion civil, mucho mayores en su dictamen que los de la eclesiástica, por su mayor generalidad, y trascendencia. Indica con gran finura el origen de la propiedad, de la testamentifaccion, y de los mayorazgos, y advierte que su uso fué desconocido de todas las naciones antiguas, demostrando la diferencia entre ellos, y los fideicomisos, con que los han confundido algunos jurisconsultos.

„ Ciertamente, dice, que conceder á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una série infinita de poseedores; abandonar las modificaciones de esta transmision á su voluntad, no solo con independencia de los sucesores, sino tambien de las leyes; quitar para siempre á su propiedad la comunicabilidad, y la transmisibilidad, que son sus dotes mas preciosos; librar la conservacion de las familias sobre la dotacion de un individuo en cada

generacion , y á costa de la pobreza de todos los demas , y atribuir esta dotacion á la casualidad del nacimiento , prescindiendo del mérito y la virtud , son cosas no solo repugnantes á los dictámenes de la razon , y á los sentimientos de la naturaleza , sino tambien á los principios del pacto social , y á las máximas generales de la legislacion y política.

„ En vano se quieren justificar estas instituciones , enlazandolas con la constitucion monárquica ; porque nuestra monarquía se fundó y subió á su mayor esplendor , sin mayores razgos. El Fuero Juzgo que reguló el derecho público y privado de la nacion hasta el siglo XIII. no contiene un solo rastro de ellos ; y lo que es mas , aunque lleno de máximas del derecho romano , y casi concordante á él en el orden de las sucesiones , no presenta la menor idea , ni de substituciones , ni de fideicomisos. Tampoco la hay en los

có-

códigos que precedieron á las Partidas, y si estas hablan de los fideicomisos, es en el sentido en que los reconoció el derecho civil. ¿De dónde pues pudo venir tan bárbara institucion?

„ Sin duda del derecho feudal. Este derecho que prevaleció en Italia en la edad media fué uno de los primeros objetos del estudio de los jurisconsultos boloñeses. Los nuestros bebieron la doctrina de aquella escuela, la sembraron en la legislación alfonsina; la cultivaron en las escuelas de Salamanca; y he aquí sus mas ciertas semillas.

„ ¡Oxalá que en esta inoculación hubiesen modelado la sucesion de los mayorazgos sobre la de los feudos! La mayor parte de estos eran amovibles o por lo menos vitaticios. Consistían en acostamientos, ó rentas en dinero, que llamaban de *honor, y tierra*, y quando territoriales y hereditarios, eran divisibles entre los hijos, y no pasaban de

los nietos (1). De un débil principio se derivó un mal tan grande y pernicioso.

„ La mas antigua memoria de los mayorazgos de España no sube del siglo XIV, (2) y aun en este fueron muy raros. La necesidad de moderar las mercedes enriqueñas reduxo muchos grandes estados á mayorazgo, aunque de limitada naturaleza. A vista de ellos aspiraron otros á la perpetuidad, y la soberanía les abrió las puertas, dispensando facultades de mayorazgar. Entonces los letrados empezaron á franquear los diques que oponian las leyes á las vinculaciones. Las cortes de Toro los rompieron del todo, á fines del siglo XV, y desde los principios del XVI el furor de los mayorazgos ya no halló en la

(1) Véanse los cap. 7, 10, y 11.

(2) En el cap. 19 se han puesto algunos exemplares del siglo XIII.

(1) Es ciertamente digno de admirar el trastorno causado en el Derecho español por aquellas mismas leyes que se hicieron para mejorarlo. Nuestros letrados dados enteramente al estudio del Derecho romano, habian embrollado el foro con una muchedumbre de opiniones encontradas, que ponian en continuo conflicto la prudencia de los jueces. Las cortes de Toro, con el deseo de fixar la verdad legal, canonizaron las opiniones mas funestas. Sus leyes, ampliando la doctrina de los fideicomisos, y de los feudos, dieron la primera forma á los mayorazgos, cuyo nombre no manchara hasta entonces nuestra legislacion. Autorizando los vínculos por via de mejora, en perjuicio de los herederos forzosos; convidaron los celibes á amortizar toda su fortuna. Admitiendo la prueba de inmemorial contra la presuncion mas fuerte del derecho que supone libre, comunicable, y transmisible toda propiedad, convirtieron en vinculada la propiedad libre y permanente de las familias. Y por último, extendiendo el derecho de representacion de los descendientes, á los transversales, y de la quarta generacion al infini-

„ Ya en este tiempo los patronos de los mayorazgos los miraban y defendian como indispensables para conservar la nobleza , y como inseparables de ella. Mas por ventura aquella nobleza constitucional que fundó la monarquía española; que luchando por muchos siglos con sus feroces enemigos, extendió tan gloriosamente sus límites ; que al mismo tiempo que defendia la patria con las armas la gobernaba con sus consejos ; y que ó lidiando en el campo , ó deliberando en las cortes, ó sosteniendo el trono , ó defendiendo el pueblo , fué siempre escudo y apoyo del estado ¿hubo menester mayorazgos para ser ilustre, ni para ser rica ?

„ No por cierto. Aquella nobleza era rica, y propietaria, pero su fortuna no era heredada, sino adquirido ; abrieron esta sima insondable, donde la propiedad territorial va cayendo y sepultandose de dia en dia.



quirida y ganada , por decirlo así , á punta de lanza. Los premios y recompensas de su valor fueron por mucho tiempo vitalicios, y dependientes del mérito , y quando dispensados por juro de heredad , fueron divisibles entre los hijos , siempre gravados con la defensa pública , y siempre dependientes de ella. Si la cobardía y la pereza excluian de los primeros , disipaban tambien los segundos en una sola generacion. ¿Qué de ilustres nombres no presenta la historia eclipsados en menos de un siglo , para dar lugar á otros subidos de repente á la escena á brillar , y encumbrarse en ella , á fuerza de proezas y servicios? Tal era el efecto de unas mercedes debidas al mérito personal , y no á la casualidad del nacimiento: tal el influxo de una opinion atribuida á las personas , y no á las familias.

„ Pero sean enhorabuena necesarios los mayorazgos para la conser-

servacion de la nobleza ¿ qué razon puede cohonestar esta libertad ilimitada de fundarlos, dispensada á todo el que no tiene herederos forzosos, al noble como al plebeyo, al pobre como al rico, en corta ó en inmensa cantidad? Y sobre todo ¿ qué es lo que justificará el derecho de vincular el tercio y quinto, esto es, la mitad de todas las fortunas, en perjuicio de los derechos de la sangre?

„ La ley del Fuero, dispensando el derecho de mejorar, quiso que los buenos padres pudiesen recompensar la virtud de los buenos hijos. La de Toro, permitiendo vincular las mejoras, privó á unos y otros de este recurso, y este premió, y robó á la virtud todo lo que dió á la vanidad de las familias en las generaciones futuras. ¿ Qual es, pues, el favor que hizo á la nobleza esta bárbara ley? ¿ No es ella la que abrió la ancha puerta por donde desde el siglo XVI entraron como en irrupcion á la hidal-

¿alguía todas las familias que pudieron juntar una mediana fortuna? ¿Y se dirá favorable á la nobleza la institucion que mas ha contribuido á vulgarizarla?

Continúa la Sociedad manifestando los daños de los mayorazgos, y su inconducencia para la conservacion de la nobleza, y volviendo á su principio fundamental sobre la importancia de extender la propiedad, y desembarazarla de las infinitas trabas con que ha estado sujeta, persuade la necesidad, no solo de contener las nuevas vinculaciones, sino de ampliar el dominio de los actuales poseedores, permitiendoles vender algunas fincas; darlas en enfiteusis, y arrendamiento por largo tiempo; y disponer á su arbitrio de las mejoras.

Estas juiciosas ideas, que á pesar de su solidez, y muy clara evidencia hubieran tal vez escandalizado en otros tiempos, y pasado por meras paradoxas, auxiliadas de las

urgencias del estado, propagaron mucho los buenos principios de la economía política, y con ellos abrieron un nuevo campo al aumento de la riqueza nacional, y de la Real Hacienda.

Todos los arbitrios y proyectos que conspiren á aumentar las rentas del estado sin multiplicar al mismo tiempo las de los individuos, mejorando la agricultura, artes, y comercio, serán absurdas y ruinosas. Pero al contrario, las contribuciones sobre la amortizacion de la propiedad, quanto mas la graven, tanto serán mas útiles y fructíferas. Porque todo lo que dexen de producir directamente minorando las vinculaciones por no pagar el tributo, lo rendirán infaliblemente, y mucho mas con los derechos que por otras partes multiplicará la mayor abundancia, y comercio de frutos, y manufacturas.

De esta naturaleza fué la contribucion del quince por ciento, impues-

puesta en el mismo año de 1795 sobre las nuevas vinculaciones de toda clase de bienes raíces, fuesen para mayorazgo, mejora, ó agregacion, ó para fundaciones pias, y demas adquisiciones de las manos muertas.

„ Convencido, dice el Real decreto de 21 de Agosto de aquel año, de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad, y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé exâminar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion, establecido por Real decreto de 12 de Enero de 1794, con aquel importante objeto. Y habiendose visto despues la materia en mi Consejo de Estado, con  
la

la madurez y reflexion correspondiente, conformandome con su uniforme dictamen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto que con el preciso, é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales que de aquí adelante adquieran las manos muertas en todos los reynos de Castilla, y Leon, y demas de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del

co-

comercio de los bienes que parán en este destino. Los foros , ó enfiteusis , las ventas judiciales , y á carta de gracia , ó con pacto de retro que se hagan en favor de manos muertas ; las permutas , ó cambios ; las cargas , ó pensiones sobre determinados bienes de legos , y los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas , ó laicales perpetuas , ó amovibles á voluntad , todos quedarán sujetos á esta contribucion ; pues por todos se excluyen del comercio temporal , ó perpetuamente los bienes , ó parte de ellos , ó de su valor ; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos eclesiásticos , ó manos muertas sobre mis rentas , ó que se empleen en Vales Reales , declarando como declaro , para quitar todo motivo de duda , que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares , Casas de enseñanza , Hospicios y toda funda-  
da-

dacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen ó administren por comunidad, ó persona eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la comunidad, ó mano muerta que adquiriera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre partes, ó en defecto de él, por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo, ó su delegado. Pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pension.

„ Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento, con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno que en el término preciso de un mes, que no se prorogará por ningun caso, se tome la razon de todos los contratos, funda-

da-



daciones, é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las Contadurías de Ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del ~~quinto~~ *quince* por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon, y del pago, no ha de producir efecto alguno, en juicio, ni fuera de él, el instrumento respectivo, por declarar, como declaro estas circunstancias, qualidad esencial de su valor....

El Decreto para la contribucion del quince por ciento sobre los mayorazgos expedido el mismo dia, está concebido por el mismo espíritu, y en los mismos términos que el antecedente.

## CAPITULO XXIX.

*Regeneracion de la propiedad. Proyectos para las ventas de bienes vinculados.*

**R**efrenar la caprichosa libertad y arbitrariedad de vincular bienes raíces, habia sido ya un gran triunfo de las antiguas preocupaciones, y un fomento imponderable á la pública felicidad, que por sí solo hiciera un honor inmortal al reynado del Señor Don Carlos IV. cinco siglos de experiencias, de urgentísimas necesidades, de vivas reclamaciones, y persuasiones de las cortes, y de los mas sabios y zelosos Ministros, no habian podido conseguir otro tanto, como queda demostrado en esta historia.

Corregidas las opiniones que embarazaban la promulgacion de leyes saludables contra la amortizacion ecle-

eclesiástica y civil, se hacia ya mas fácil la expedicion de otras no menos importantes para la regeneracion, y mayor valor de los bienes anteriormente vinculados.

Mil planes y proyectos se habian presentado á S. M. en distintos tiempos para restaurar la monarquía, y dotar competentemente el Real Erario. Pero casi todos ellos eran, ó frívolos, ó impracticables, ó insuficientes para tan grandes objetos. El mas general, mas fácil, mas fecundo, y mas equitativo, no se conocia, ó se miraba, y consideraba solo por el lado menos interesante.

La amortizacion eclesiástica, aun los que la reputaban por un mal, solo la impugnaban comunmente por el riesgo de que no conteniendola pasarian con el tiempo todos los bienes raices á las manos muertas, con gran menoscabo de la Real Hacienda. Y los contrarios de los mayorazgos se fundaban principalmen-

mente en que la vanidad que infunden en las familias engendra naturalmente desprecio y aversion á los oficios : razones á la verdad no débiles , pero que no demostraban completamente el daño mas esencial y trascendental de las vinculaciones.

Si fuera posible que las tierras acumuladas y vinculadas en pocas manos , eclesiásticas , ó seculares , estuviesen mas bien cultivadas que divididas entre muchos propietarios , léjos de ser perjudicial , podria tal vez ser conveniente la vinculacion , porque al mayor cultivo fuera consiguiente el de los frutos y poblacion que crece naturalmente en razon de las subsistencias. Y la abundancia de frutos , manantial el mas seguro y mas copioso de la verdadera opulencia , multiplicára las riquezas y grandes capitales , los que en qualesquiera manera que recayesen habian de proporcionar y facilitar al estado muchos mayores au-

xílios que un pueblo pobre y miserable.

Este ha sido el daño mas esencial de la vinculacion de los bienes raices, aunque no el mas advertido y conocido hasta el actual reynado del Señor Don Carlos IV., en que se han aclarado mucho las ideas y principios de la economía política.

„ No habrá político alguno que merezca este nombre, decia el autor de una Memoria presentada al Ministerio en el año de 1794 que no convenga, si ha exâminado prolixa y atentamente nuestras proporciones naturales, y comparado-las con las de Inglaterra y otras naciones menos favorecidas de la naturaleza, en que la despoblacion, miseria y abatimiento de las rentas reales en España tiene por primer principio el exterminio de los antiguos propietarios, con las immoderadas vinculaciones, y con las excesivas adquisiciones de manos muertas, á que la conquista de las Indias,

las desgracias interiores, y sobre todo un débil, é ignorante gobierno dieron ocasion y margen en los dos siglos anteriores.

„ Este es el escollo principal donde han naufragado muchos de los proyectos, que el zelo de los Ministros ha intentado en este siglo para el restablecimiento de la monarquía, y la primera causa de los pequeños progresos que han hecho otros, á pesar de toda la proteccion y esfuerzos del Ministerio. Sin multitud de propietarios no puede haber agricultura pujante, y sin esta jamas prosperará la industria y el comercio. Las subsistencias serán precarias; freqüentes las carestías, y la nacion, por consiguiente poco populosa, débil, y miserable en el interior, y sin fuerzas ni vigor para hacer frente á sus enemigos.

„ Dios no permita que yo sea capaz de sugerir, ni menos de pensar idea alguna contra la propiedad, sea qual fuere en su origen. Pero,

como la transmutacion de propiedades, ó el sistema de indemnizaciones equivalentes, quando la causa pública lo exíge, se halla autorizado con la práctica de todas las naciones, y está en uso frecuente entre nosotros, aun con menor motivo que el presente, al qual no puede llegar ninguno, espero que no se extrañará por nuevo el que voy á proponer, ni dexar de considerarse, como merece, baxo de todas sus relaciones, con las urgencias actuales, y con las ventajas ulteriores.

„ Los bienes raices de hermandades, obras pias y capellanías, cuya siempre descuidada, y á veces fraudulenta administracion ha hecho declamar á varios de nuestros zelosos ministros, no solo por el exterminio de los propietarios que han ocasionado estas fundaciones, y es lo que mas ha debilitado la nacion, sino tambien por lo que priva á esta de los frutos que dexan de producir aquellos bienes, digo, deben impor-

tar como 200 millones de pesos, y como otros 300 millones mas tambien de pesos los bienes fondos de las comunidades religiosas de ambos sexôs; de las encomiendas; de las catedrales; de las fábricas de las iglesias; y de todo lo que se comprehende debaxo del nombre genérico de manos muertas.

„ Esta gran suma de fondos aplicados á la Real Hacienda, en parte, ó en el todo, segun las urgencias sucesivas, con las debidas solemnidades de las Bulas Pontificias, y demas que se requieran, al rédito de tres por ciento, con hipotecas especiales de las rentas mas análogas, y pingues, y representada desde luego aquella cantidad por signos equivalentes, interin se verifica su venta, seria mas útil á las mismas manos muertas; pondria al Ministerio en estado de obrar con tanto vigor contra los enemigos, y podria tomar tan acertadas y oportunas medidas, aumentando el enganche, prest, y

au-



auxílios de la tropa, y acopiando formidables repuestos de municiones de guerra, y boca, que nada tuviese que rezelar, además que no sería extraño que la noticia de semejantes disposiciones aterrasede y confundiese á los enemigos, viendo en ellos la imposibilidad de realizar sus designios....

Proseguia el autor de aquellas excelentes Memorias persuadiendo la utilidad, é importancia de este proyecto con otras reflexiones muy juiciosas.

„ De la traslacion de estos bienes raíces á manos vivas, y de su circulacion entre ellas, mediante la sabia, é importantísima ley de nuestro augusto Soberano, que prohíbe las fundaciones de vínculos y mayorazgos, resultará un medio seguro, positivo, y capaz de embeber los caudales que ha de derramar la guerra, y que sin una disposicion semejante devastarian por precision, como un torrente, las primitivas

sub-

subsistencias , arruinando enteramente la nacion.

„ En tanto el dinero es útil y saludable en un estado , y puede mantenerse en él , en quanto es signo representativo de los efectos , y del trabajo. La verdadera riqueza , que afianza la estable felicidad de una nacion , es la que resulta del útil empleo de las gentes á aumentar el mayor número de subsistencias. Nadie compra una finca que no sea para mejorarla , y esto no puede verificarse sin hacer circular el dinero entre los trabajadores , de quienes , como de fuente mas pura se traslada á las demas clases , con beneficio general de todas.

„ ¿ Pues qué diremos del aumento de fuerza pública con tanto nuevo propietario , y del que tendrán indispensablemente las rentas reales , y los diezmos ? No se tenga por exâgeracion asegurar , que á lo menos se duplicarian antes de treinta años. El exemplo de la Inglaterra , donde

de las rentas reales ascienden quasi al triple que en España, y el de otros países, comprueba aquella verdad.

„ No son, concluye, por otra parte, menos considerables las ventajas que obtendrá la moral, y la religion, de que se realice este magnífico, y sobre manera útil recurso. Entonces desaparecian de entre nosotros esta multitud de clérigos incongruos, tan perjudiciales que deshonoran su estado; porque liquidadas las verdaderas rentas de las capellanías, no se supondrá con falsas informaciones la congrua necesaria para ordenarse. Las obras pias exentas de las colusiones de sus administradores, tendrán mayor producto, y se invertirá conforme á los santos fines de sus fundadores, sobre que será fácil velar á la autoridad, por la noticia exácta de lo que rinden. Las casas religiosas pobres, cuyos fondos ha disipado una mala administracion, y no pueden man-

mantener con la debida decencia el culto y la disciplina, se reunirán entonces á otras, donde se conserven con la pureza y edificacion conveniente. En todas revivirá el santo espíritu de sus fundadores, no teniendo necesidad de dedicar la mitad de sus individuos á la administracion de las temporalidades, que es por donde entra la tibieza y relaxacion. Con los mayores productos de los diezmos, que será consiguiente al aumento de la agricultura, por la traslacion de aquellos bienes á manos vivas, y su circulacion entre ellas, obtendrán los obispos, sus catedrales, y los curas mayores rentas con que socorrer á los verdaderos pobres, y subvenir á otras necesidades públicas accidentales.

„ ¡Que gloria para nuestra monarquía, y para sus ministros, si en circunstancias tan desgraciadas y difíciles lograban por la adopcion de estos principios, sacar bienes de los  
ma-

males , estableciendo los primeros fundamentos de una sólida felicidad venidera , que dé al estado tanto vigor y fuerza , que nada tenga que temer de sus enemigos ! La posteridad , aun mas llena quizás que la generacion presente , de gratitud y reconocimiento , pues ella disfrutará en toda su plenitud de los beneficios , no podrá menos de admirar , quando la historia transmita estos sucesos , la sabiduría del gobierno actual en la eleccion de recursos , y mucho mas si los compara con los que se tomaron en los dos siglos precedentes , que tanto aniquilaron y destruyeron la nacion.

La direccion de Fomento general propuso este mismo proyecto al Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz en el mes de Septiembre del año de 1797.

„ Deseosa , decia , de hallar algun medio suficiente para ocurrir á las urgencias de la Corona , en la actual , no ha creido deber parar la atencion  
 en

en una variedad de arbitrios cortos, sino llamarla á operaciones que al mismo tiempo que sean productivas, fuesen tambien benéficas al estado por todas consideraciones.

„ La dotacion de hospitales ha merecido justamente la atencion de todos los gobiernos, como que son el último asilo, y consuelo de la doliente humanidad: y la direccion se propone aumentar sus rentas, mediante una sencilla operacion, que al mismo tiempo producirá grandes riquezas al erario, y á la nacion.

„ Hay en España, segun el censo de 1787, 773 hospitales, 88 hospicios, 26 casas de reclusion, y 51 de expósitos, que entre todas hacen 938. Las fundaciones de obras pias son mucho mas numerosas, y entre todas forman una masa extraordinaria de bienes raices, sustraída á la circulacion, cuya administracion y cultivo está, por lo general, en el mayor abandono, en manos de administradores, que la miran como

po-

posesion ajena, y no haciendola producir lo que corresponde, privan al hospital y obra pia de sus intereses, y á la nacion de gran cantidad de frutos que aumentarían su riqueza. Al viajar por el reyno se distinguen entre todas las heredades las que pertenecen á obras pias en lo abandonadas que están generalmente, de donde nace que deducidos los gastos de administracion, apenas producen, en lo comun, uno y medio, ó dos por ciento á los interesados; y aun en los hospitales se ve con freqüencia el inconveniente, de que quando son muchos los enfermos, venden para socorrerse algunas fincas, y quedan privados de sus réditos. Muchos exemplos se pudieran citar á V. E. en comprobacion de esta verdad, si á sus superiores luces no se hiciera comprehender á primera vista.

El medio de aumentar las rentas en los hospitales y obras pias sería que S. M., superior á las preocu-  
 pa-

paciones de los que no saben meditar; y á los clamores de una caridad afectada mandase vender todos sus bienes raices y demas posesiones que necesiten administracion, é imponer á censo sobre la Real Hacienda los caudales que produzcan.

„ Ventajas que de esta providencia se siguen á los mismos hospicios, y obras pias. 1º se aumentarán sus rentas. 2º Se ahorra el gasto de administracion. 3º No se distraen sus dependientes en cuentas, ni direccion de valores que no entienden. 4º Contarán con una renta fixa, exenta de fraudes de los interventores. 5º No la podrán disminuir, enagenando las posesiones. 6º Evitarán los pleytos, y contextaciones que traen consigo las haciendas. 7º Estará á cubierto de incendios de casas, y malos temporales, &c.

„ Ventajas que consigue la Real Hacienda. 1º En poco tiempo adquirirá una porcion incalculable de millones. 2º No pagará de intereses mas que



que un tres, en lugar de un quatro por ciento, que paga por los Vales; un cinco por el empréstito de 360 millones; y un seis por otros que ha admitido. 3º Lograrian estimacion los Vales, ó se pondrian á la par, permitiendo comprar con ellos las haciendas. 4º Se libertaria la Real Hacienda de la indecible pérdida que le causa el quebranto de los Vales. 5º Podrian extinguirse muchos de estos. 6º Las haciendas en circulacion pagarian á S. M. muchos derechos. 7º Aumentandose los productos, se aumentarán los impuestos sobre ellos.

Ventajas para la nacion. 1º Nivelar la abundancia de signos en circulacion con fondos y efectos circulables, para dar mayor valor á dichos signos. 2º Disminuir de consiguiente los precios de las cosas, por el aumento de medios para producir. 3º Fomentar la agricultura. 4º Dividir las tierras, y hacer mucho mayor número de vasallos activos. 5º Aumentar los frutos de

la nacion, y sus provisiones, sin necesidad de que vengan del extranjero. 6º Acrecentar la poblacion. 7º Hacerla mas laboriosa, porque nada estimula mas al trabajo que la propiedad.

„ La venta, pues, de los bienes de hospitales y obras pias seria utilísima á las mismas fundaciones, aun prescindiendo de las urgencias del estado. Y si á esta utilidad se juntan los grandes auxilios que semejante determinacion le proporcionaria en las presentes circunstancias, parece que seria ocioso persuadir á V. E. su execucion, que si se extendiese á otras riquísimas posesiones, de muy semejante naturaleza á las de los hospitales, se extinguiria en poco tiempo la deuda nacional; sobrarian caudales para quantas empresas se intentasen; renacería la abundancia; y el nombre de V. E. que tan justa celebridad tiene ya en Europa adquiriria el debido epiteto de regenerador de la España.

## CAPITULO XXX.

*Continuacion del capítulo antecedente. Reales órdenes para la venta de bienes de los patronatos, y obras pias.*

**L**a verdad se presenta naturalmente á todos los que meditan y la buscan con sinceridad y sin preocupacion. Desde que yo empecé á servir á S. M. en la Chancillería de Granada el año de 1790 noté el excesivo número de pleytos radicados en ella sobre patronatos, y obras pias. La indolencia de los patronos y justicias; la mala administracion de sus bienes; la ruina y pérdida de sus fincas y rentas; y por consiguiente la inobservancia de las religiosas intenciones de sus fundadores; y otros muchos abusos lamentables que exígian necesariamente una reforma radical. Y meditando sobre la  
que

que pudiera ser mas conveniente, me ocurrió el mismo proyecto que á los autores de las dos Memorias citadas en el capítulo antecedente, indicado tambien por Francisco Martinez de la Mata mas de un siglo antes (1).

Lo presenté á S. M. por mano del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz en Noviembre de 1797, acompañado de un difuso apéndice de documentos, y exemplares prácticos con que se acreditaban mas todos los puntos de mi exposicion. Y despues de haber sido aprobado, y elogiado por una junta particular, de orden de S. E. lo mandó pasar S. M. á informe de otra junta mas autorizada compuesta de Señores Ministros de todos los Consejos, acompañado del papel de la Direccion de Fomento general.

De resultas de aquellos informes

se  
 (1) Apéndice á la educacion popular del Señor Campománes, tom. IV. p. 413.

se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 que es el siguiente.

„ Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos, en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo quantioso, que sirva al doble objeto de subrogar en los Vales Reales otra deuda con menos interes, é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estan ya tomados; y siendo indispensable mi autoridad soberana para dirigir á estos y otros fines de estado los establecimientos públicos; he resuelto, despues de un maduro exâmen, se enagenen los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, y de expositos, cofradías, memorias, obras pias, y patronatos de legos; poniendose los

productos de estas ventas , así como los capitales de censos que se redimiesen , pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones en mi Real Caja de Amortizacion , baxo el interes anual de 3 por ciento , y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados , y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona , y con la general de todas las rentas de ella ; con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos , y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados , sin que por esto se entiendan extinguidas las presentaciones , y demas derechos que correspondan á los patronos respectivos , ya sea en dichas presentaciones , ya sea en percepcion de algunos emolumentos , ó ya en la distribucion de las rentas que produzcan las enagenaciones que deberán hacerse por los medios mas sencillos , subdividiendose las heredades , en quanto sea posible para facilitar la

con-

concurrència de compradores, y la multiplicacion de propietarios; executandose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subhasta con previa tasacion.

„ Tambien quiero, que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, memorias y demas que va expresado, en que hubiere patronato activo, ó pasivo por derecho de sangre, en los quales, los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendran plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caja de Amortizacion con el rédito anual de 3 por ciento; sin que para esto sea necesario informacion de utilidad, por bien evidente la que resulta.

„ Es tambien mi voluntad, que si en alguna de las fundaciones dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve

razon separada del adeudo de los mismos intereses que se retendrán en calidad de depósito, hasta que yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines; y que se invite á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, seculares y regulares, á que baxo igual libertad que en los patronos de sangre, y obras pias laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á capellanías colativas, ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la caja de Amortizacion, con el 3 por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del patronato activo y pasivo, y demas que fuese prevenido en las fundaciones, y erecciones de dichos beneficios.

„ Ultimamente, quiero que este expediente pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las dis-



disposiciones mas sencillas , menos costosas , y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado.”

A consecuencia de este Real decreto , se han comunicado varias órdenes , instrucciones , y reglamentos (1) para efectuar y activar las ventas , é imposiciones de que trata , y tambien para desvanecer las dudas , y vanos escrúpulos que la ignorancia y el fanatismo procuraban introducir sobre su firmeza y seguridad (2).

No

(1) Se han reunido en la Recopilacion de todas las providencias respectivas á Valles Reales , impresa en Madrid año de 1802.

(2) En 29 de Noviembre de 1799 se comunicó y circuló por el Consejo la Real orden siguiente : „ El Consejo por su parte promueva el cumplimiento de las anteriores órdenes circulares comunicadas por la via de Hacienda á los Prelados , é Intendentes del reyno , por medio de las Chantillerías , Audiencias , y Justicias , manifestandoles las grandes urgencias de la Corona , las ventajas que esta debe sacar de la enagenacion de las fincas , y la utilidad que de ello debe resultar á los mismos va-

sa-

No hay necesidad de ponderar las ventajas producidas por tan sabia determinacion. Bien explicadas están en las memorias citadas, y la

cor-  
sallos. Y como una de las causas que han impedido verificar en esta parte las soberanas intenciones, han sido las competencias movidas por las justicias seculares á la jurisdiccion eclesiástica, y la incertidumbre que han intentado introducir algunos mal intencionados sobre la firmeza de estos contratos, queriendo S. M. que al mismo tiempo que el Consejo excite á las justicias al exácto desempeño de sus obligaciones en el particular, haciendolas responsables de qualquiera morosidad, les prevenga que eviten todo motivo de competencia con la jurisdiccion eclesiástica, y que publiquen, y aseguren á todos, que á mas de hallarse los referidos contratos sostenidos por las leyes fundamentales del reyno, y sujetos enteramente á la autoridad Real, empeña S. M. su Real palabra, de que en ningun tiempo habrá lugar á rescisiones por las ventas que se celebren, en virtud del Real Decreto de 19 de Septiembre de 98, con las formalidades prevenidas en la Instruccion de 29 de Enero de este año."

corta experiencia de cinco años no las ha desmentido. Además de los auxilios que han prestado á la Corona para atender á sus urgencias extremadas, por todas partes se advierte una nueva, y nunca vista actividad para reedificar y mejorar las fincas perdidas y descuidadas antes por la natural indolencia y mala versacion de los administradores.

En la vasta y acelerada operacion de ventas dirigidas por muy diversas manos, no ha podido dexar de haber algun desorden en las tasaciones, subhastas, y demas diligencias judiciales. Mas á pesar de tales vicios, inevitables en todas las grandes empresas, apenas se encontrará una finca, cuyo capital impuesto en la caja de Amortizacion no produzca mas renta al patronato, ú obra pia, bien sea por sus mayores réditos, ó por los menores gastos de administracion. Y si en alguna se ha disminuido lo ha ganado por otra parte el Estado, y aun la Iglesia con  
las

las mejoras de su cultivo, y por consiguiente con el aumento de los frutos, y sus diezmos.

## CAPITULO XXXI.

*Nuevos estímulos para vender los bienes de Vínculos y Mayorazgos.*

**E**ntre los medios adoptados en el año de 1798 para atender á los inmensos gastos de la guerra con los ingleses fué uno el de abrir subscripciones á un donativo voluntario, y á un prestamo patriótico por acciones de mil reales, sin interes, reintegrables por suerte en diez años siguientes á los dos primeros de paz. Y para facilitar mas dicho empréstito, por otro Real decreto de 19 de Septiembre del mismo año, se concedió á los poseedores de vínculos y mayorazgos la facultad de enagenar sus bienes, para poner en la Tesorería Real todo su producto,

has-

hasta su reintegracion , y que verificada esta, se impusieran en la caja de Amortizacion , al 3 por ciento á favor de los mismos poseedores.

Para estimular mas á tales enagenaciones por otro Real decreto de 11 de Enero de 1799, se concedió á los vendedores el premio de la octava parte de los capitales , sin perjuicio de quedar impuestos por la totalidad de su valor.

Deseando el Consejo proporcionar un medio que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios facilite á los poseedores de mayorazgos , y otros vínculos la reunion de fincas dispersas de su pertenencia , en que tienen tanto interes , por el ahorro de gastos de administracion , y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles , con adelantamiento y fomento general de la agricultura, consultó á S. M. que seria muy conveniente concederles facultad para sub-

rogar dichas fincas en otras de establecimientos pios en la forma que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales. Y conformandose S. M. con dicha consulta en 18 de Enero de 1803 tuvo á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos, y patronatos de legos, para que puedan enagenar las fincas vinculadas que exístiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones; con tal de que mientras se verifica la subrogacion, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caja de extincion de Vales, donde devengará un 3 por ciento á favor de sus dueños; y entendiendose que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte, y sí solo la exención de alcabalas de la primera venta.

Conocidos ya los buenos principios

pios de la economía política, quanto favor se daba antes á las vinculaciones se presta ahora á la propiedad, y facultad de enagenar bienes raices.

Por la Real Cédula de 21 de Febrero de 1798 se mandó vender en publica subhasta todas las casas pertenecientes á los propios y arbitrios de los pueblos, siendo bien notable la razon en que se fundó aquella prudente determinacion. „ A los propios y arbitrios, dice, de estos mis reynos pertenecen entre otros edificios rusticos y urbanos, diferentes casas de habitacion particular, en cuya conservacion y reparo se gasta toda, ó la mayor parte de su producto, que por lo regular no corresponde al capital; y si se arruinan causan empeños insoportables á los mismos propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento, y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso, y porque

que á lo general de la nacion , y aumento de los pueblos conviene que no se mantengan desunidas en una mano muchas cosas , y que entren en la circulacion del comercio las que al presente están fuera de él; por mi Real decreto comunicado al Consejo en siete de este mes , he resuelto que desde luego se vendan en publica subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los propios y arbitrios de mis reynos...

Por los mismos principios , en la Real Cédula de 21 de Octubre de 1800 se mandaron vender los bienes y edificios de la Corona que no sean necesarios para la servidumbre de la Real Persona y su Familia, exceptuando solamente la Alhambra de Granada y Alcazar de Sevilla con sus pertenencias.

Y finalmente como los censos sobre las casas y tierras son un gravamen, y limitacion de la propiedad , por los mismos principios se ha facilitado su redencion por las

Rea-



Reales ordenes ya citadas : por el Real decreto, é instruccion de 17 de Enero de 1798; para la extincion de Censo de poblacion del reyno de Granada; y reglamento de 17 de Abril de 1801 sobre la facultad de redimir con Vales Reales toda clase de censos y cargas enfiteuticas.

### N O T A.

Esta obra se concluyó á principios del año de 1803, por lo qual faltan en ella las noticias de otras leyes posteriores sobre vinculaciones, y rentas de bienes eclesiásticos.

# INDICE

## DE LOS CAPITULOS.

	Pág.
<b>P</b> RÓLOGO.	3
<b>CAPITULO I.</b> <i>Orígen de la propiedad rural.</i>	7
<b>CAP. II.</b> <i>De la propiedad en la monarquía gótico-española.</i>	12
<b>CAP. III.</b> <i>De las herencias, y testamentos en la monarquía gótico-española.</i>	23
<b>CAP. IV.</b> <i>De la propiedad en la monarquía arábigo-española.</i>	39
<b>CAP. V.</b> <i>De la propiedad en la edad media.</i>	44
<b>CAP. VI.</b> <i>Varias clases de propiedad. Tierras realengas, abadengas, y de señorío. Dominio solariego, y de behetría.</i>	59
<b>CAP. VII.</b> <i>De otras especies de propiedad, y dominio, estiladas antiguamente en España. Bienes libres, y feudales. Prés-</i>	
	ta-

- tamos , mandaciones , encomiendas. 77
- CAP. VIII. Continuacion del capitulo antecedente. Del vasallage y homenaje. 95
- CAP. IX. Orígen de la vinculacion de bienes raices. Amortizacion eclesiástica. 107
- CAP. X. De la perpetuidad de los feudos. 126
- CAP. XI. Continuacion del capitulo antecedente. Otras causas de la perpetuidad de los feudos. 149
- CAP. XII. Nueva legislacion introducida por las Partidas , y Ordenamiento de Alcalá. Multiplicacion de las enagenaciones perpetuas de bienes de la Corona. 167
- CAP. XIII. Observaciones de los Señores Campománes , y Robles Vives sobre el Ordenamiento de Alcalá , y enagenaciones perpetuas de bienes de la Corona. 180
- CAP. XV. Continuacion del sistema
- ma

- ma del Señor Robles Vives.*  
*Su impugnacion.* 200
- CAP. XV. *Mercedes Enriqueñas.*  
*Prudente política de D. Enrique II. Restricciones en la perpetuidad de los feudos.* 213
- CAP. XVI. *Reclamacion de la nobleza contra la restriccion de las mercedes perpetuas.* 228
- CAP. XVII. *Infelicidad de los reynados de D. Juan II., y D. Enrique IV. Creacion y perpetuidad de nuevos oficios civiles. Débiles esfuerzos para contener este abuso, y las enagenaciones de bienes de la Corona.* 237
- CAP. XVIII. *Nuevos esfuerzos de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y sus sucesores, para contener las mercedes perpetuas, y reintegrar el real patrimonio.* 249
- CAP. XIX. *Origen y progresos de los Mayorazgos.* 271
- CAP. XX. *Leyes de Toro. Multipli.*

*plicacion de los vínculos y ma-  
yoraazgos.* 278

CAP. XXI. *Confusion de la Ju-  
risprudencia española aumen-  
tada por las leyes de Toro.* 284

CAP. XXII. *Peticiones de las cor-  
tes contra las vinculaciones  
eclesiásticas de bienes raices.* 304

CAP. XXIII. *Siglo XVIII. Res-  
tauracion de la Jurispruden-  
cia española. Medios practica-  
dos en el reynado del Señor  
Don Carlos III. para conte-  
ner las vinculaciones de bienes  
raices.* 326

CAP. XXIV. *Reynado del Sr. D.  
Carlos IV. Progresos de la  
economía política.* 364

CAP. XXV. *Real cédula del año  
de 1789 sobre mejoras de las  
casas vinculadas.* 378

CAP. XXVI. *Real cédula del mis-  
mo año de 1789, contra las  
nuevas fundaciones de mayo-  
razgos cortos.* 383

CAP. XXVII. *Pragmática del año  
de*

- de 1792 sobre herencias de los Regulares. 387
- CAP. XXVIII. Nuevas luces sobre la legislación agraria. Informe de la Sociedad Económica de Madrid. Contribucion sobre las vinculaciones civiles, y eclesiásticas. 395
- CAP. XXIX. Regeneracion de la propiedad. Proyectos para las ventas de bienes vinculados. 414
- CAP. XXX. Continuacion del capítulo antecedente. Reales órdenes para la venta de bienes de los patronatos, y obras pias. 451
- CAP. XXXI. Nuevos estímulos para vender los bienes de vínculos y mayorazgos. 440
- CAP. XXXII. Real cédula del mismo año de 1789, contra las nuevas fundaciones de mayorazgos cortos. 383
- CAP. XXXIII. Pragmática del año 1789. 451

## E R R A T A S.

<u>Pag.</u>	<u>Lin.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
21	24	dominilem	donium γ
22	21	an	ac x
ibid.	ibi.	aliud. Sibi	aliud sibi x
79	16	pero dexando	pero dexar x
144	14	Por los gobier- nos	Pero los gobier- nos x
154	25	pronto	pasto x
199	21	diferencia	deferencia x
210	8	unanimemente	unicamente x
256	3	renunciacion	remuneracion x
ibid.	5	renunciaciones	remuneraciones x
299	4	revista	vista x
364	24	varias experien- cias	vanas esperan- zas x
413	7	quinto	quince x
423	10	desaparecian	desaparecerán x

El lector encontrará otras que no ha podido evitar el autor, por no haber corrido con la correccion de las pruebas.

I R R A T A

<u>Page.</u>	<u>Jan.</u>	<u>Topic.</u>	<u>Year.</u>
21	24	dominiam	boniam
21	21		
ibid.	ibid.	ibid. Sibi	ibid. Sibi
29	10	para dechado	para dechado
124	14	Por los kebais	Por los kebais
			nos
124	22	pinto	pastor
100	21	diferencia	diferencia
210	8	unanimemente	unanimemente
250	9	transacción	transacción
ibid.	5	transacciones	transacciones
200	4	revela	vela
204	24	varias expedien-	varias expedien-
		cias	tas
413	7	quinto	quince
413	10	desperdician	desperdician

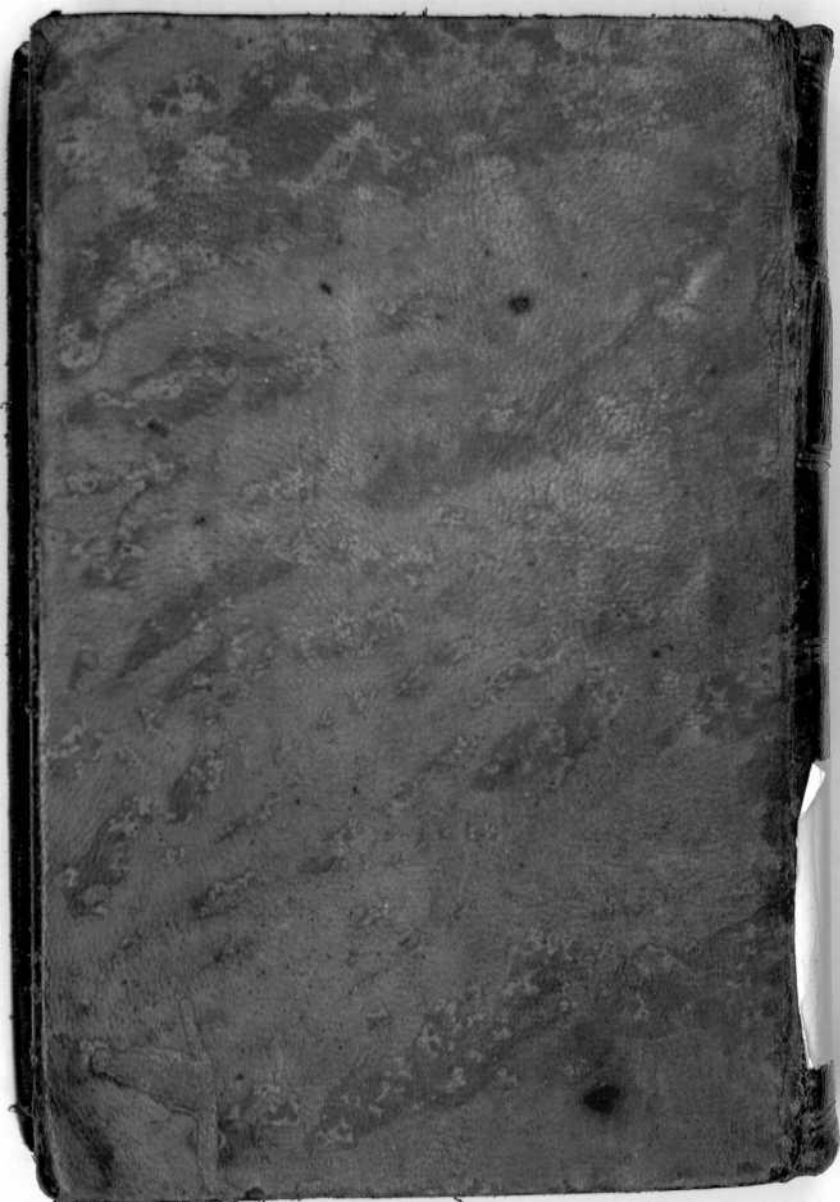
El lector encontrará otros que no ha podido  
 contar el autor, por no haber corrido con la  
 corrección de las pruebas.



25 F  
425







SEMPERE  
VINCULOS

G 39947